

MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO DE APROBACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE

16 de abril de 2021

1. La autorización de refundición incluida en la Disposición final primera de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre.

La Disposición final primera de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat (según la redacción que resulta de las correcciones de errores publicadas en el DOGV de 21 de enero de 2021 y en el DOGV de 8 de marzo de 2021), estableció lo siguiente:

«Disposición final primera. Autorización para aprobar un texto refundido de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana.

Se autoriza al Consell para aprobar, en el plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido que consolide e integre en un texto único, debidamente regularizado, aclarado y armonizado, las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana».

Al amparo de esa Disposición se elaboró durante el año 2020 un primer proyecto de texto refundido, el cual fue sometido a participación pública mediante anuncio publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (en adelante DOGV) de 12 de junio de 2020.

Examinadas las alegaciones presentadas, se formuló una nueva versión del proyecto del texto refundido en septiembre de 2020 sobre la que se emitió un informe por parte de la Abogacía de la Generalitat el 26 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que en el proyecto de ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat para 2021 se incluían diversas modificaciones en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, en ese proyecto se incorporó una nueva Disposición final en la que se ampliaba el plazo de la autorización para aprobar el texto refundido hasta el 30 de junio de 2021.

2. La nueva autorización de refundición incluida en la Disposición final segunda de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre.

La Disposición final segunda de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la

Generalitat 2021 (según la redacción que resulta de las correcciones de errores publicadas en el DOGV de 21 de enero de 2021 y en el DOGV de 8 de marzo de 2021) establece lo siguiente:

«Se autoriza al Consell para aprobar, hasta el 30 de junio de 2021, un texto refundido que consolide e integre en un texto único, debidamente regularizado, aclarado, armonizado y de acuerdo con las normas de lenguaje inclusivo, las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana. La facultad de delegación legislativa alcanza a la Ley 5/2014, de 25 de julio, y a las disposiciones con rango de ley modificativas de dicha ley hasta el momento de la aprobación del texto refundido por el Consell».

El objeto de este documento es servir de memoria justificativa del proyecto de decreto legislativo de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

La autorización contenida en la Disposición final de la Ley 3/2020 lo es para elaborar un texto único que consolide e integre *«las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje».*

Esta consolidación e integración ha de efectuarse regularizando, aclarando y armonizando las modificaciones introducidas en la versión inicial de la Ley.

3. Modificaciones incorporadas en la LOTUP desde su entrada en vigor.

La Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante LOTUP), desde su entrada en vigor, ha sido modificada mediante las siguientes leyes:

-La Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

Los artículos del 114 al 120 de esta ley modificaron los siguientes artículos de la LOTUP: un nuevo punto 3 en el artículo 7, nueva redacción al apartado c) del artículo 48, nueva redacción del artículo 51.1, nueva redacción del artículo 57.1.b, nueva redacción del artículo 88, nueva redacción del apartado 1 del artículo 185, y nuevos apartados del 6 al 10 en el artículo 255.

-La Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

Los artículos del 95 al 99 de esta ley modificaron los siguientes artículos de la LOTUP: nueva redacción del artículo 107, nueva redacción del apartado 1 del artículo 148, modificación del artículo 182, nuevo apartado del punto 2 del artículo 202 y nueva disposición transitoria undécima.

-La Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

El artículo 52 de esta ley modificó los siguientes artículos de la LOTUP: modificación del punto 7 del artículo 163 y redacción de la Disposición transitoria undécima.

-La Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

El artículo 84 de esta ley modificó los siguientes artículos de la LOTUP: modificación de la Disposición transitoria undécima.

-La Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

Esta Ley introdujo las siguientes modificaciones en la LOTUP:

1. Se modifican los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16, 17, 21, 24, 25, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 79, 81, 82, 85, 88, 92, 93, 96, 99, 103, 104, 106, 110, 111, 113, 114, 117, 118, 121, 122, 124, 125, 127, 130, 131, 132, 143, 144, 147, 149, 151, 152, 153, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 193, 194, 195, 196, 197, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 221, 222, 223, 225, 236, 238, 241 y 255; además se reenumeran y refunden varios artículos, también se modifican el título del Capítulo IV del Libro I y el título del Capítulo III del Título IV de Libro II; asimismo, se modifican la disposición adicional segunda, las disposiciones transitorias segunda y séptima; los anexos I, IV y VI, y los apartados I y III del Preámbulo, todo ello de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en los términos establecidos en el anexo a esta ley.

2. Se añaden los artículos 3, 49 bis, 76 bis, 86 bis, 180 bis, 187 bis, 187 ter, 187 quater, 187 quinquies y 211 bis, así como las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima y octava y otras cinco que serán la novena, la décima, la undécima, la duodécima y la decimotercera, la disposición transitoria decimotercera y otras tres que serán la decimocuarta, la decimoquinta y la decimosexta, la disposición final tercera y el anexo X y otros tres que serán el XI, el XII y el XIII a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en los términos establecido en el anexo a esta ley.

3. Se corrigen los errores ortográficos, gramaticales y de remisión a otros preceptos de los artículos 54, 76, 96, 106, 131 y anexo I.

-La Ley 3/2019, de 5 de febrero, de servicios sociales inclusivos, de la Comunitat Valenciana.

La Disposición final cuarta de esta ley modificó el apartado 5 del artículo 13 de la LOTUP.

-La Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financieras y de organización de la Generalitat.

Los artículos 95, 96, 104 y 105 de esta ley efectuaron las siguientes modificaciones en la LOTUP:

Se modifican el apartado 1 del artículo 6; se modifica el apartado 2 del artículo 13; se modifica el apartado 4.c y se añade un nuevo apartado d en el artículo 16; se modifican los apartados 1.a y 1.b del artículo 33; se modifica el apartado 1.e del artículo 35; se modifica el apartado 1 del artículo 51; se modifica el apartado 4 del artículo 53; se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 55; se modifica el apartado 1.b del artículo 57; se modifica el apartado 2 del artículo 58; se modifica el apartado 3.e del artículo 60; se modifica el apartado 2.a del artículo 63; se modifica el apartado 1.c del artículo 77; se modifica el apartado 2 del artículo 78; se modifica el apartado 4 del artículo 79; se modifica el apartado d del artículo 82; se modifica el apartado 1 del artículo 83; se modifica el apartado 4 y se añade un nuevo apartado en el artículo 104; se modifica el apartado 8 del artículo 106; se modifica el último párrafo del apartado 4 del artículo 121; se modifica el apartado 2.c del artículo 136; se modifica el título y el apartado 1 del artículo 186; se modifica el artículo 190; se modifica el apartado 2 del artículo 197; se modifican los apartados 1, 3, 4, 6 y 7 del artículo 202; se modifica el artículo 213; se modifican los apartados 1.d y 2 del artículo 214; se modifica el artículo 215; se modifica el artículo 224; y se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 236.

Se añade una nueva disposición transitoria primera bis, se modifica la disposición transitoria undécima, se modifican los apartados 2 y 4 de la disposición transitoria decimoquinta, se añade una disposición transitoria decimoséptima y el epígrafe 4.7 del apartado III.4 del anexo IV,

Se deja sin efecto la Disposición adicional tercera y se modifica la Disposición adicional decimotercera.

Se modifica la Disposición adicional decimocuarta.

Se han tenido en cuenta las correcciones de errores de la Ley 9/2019 publicadas en el DOGV de 10 de febrero de 2020 y en el DOGV de 13 de marzo de 2020.

-El Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

La Disposición derogatoria única deroga el artículo 202.4.a.4º de la LOTUP.

-Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021 (con las correcciones de errores publicadas en el DOGV de 21 de enero de 2021 y en el DOGV de 8 de marzo de 2021).

Los artículos 97 y 98 modifican determinados preceptos de la LOTUP:

-Se modifica la rúbrica de la sección II del libro II, título I, capítulo I; se añade un nuevo apartado 6, en el artículo 6; se modifica el artículo 11 apartado 3 letra a y se añade un apartado 4 al artículo 11; se modifican los apartados 2, letra b, 4 y 5 del artículo 36 y se añaden nuevos apartados 6 y 7; se modifica el artículo 51 apartado 1; se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 70; se modifica el apartado 8 del artículo 72; se modifica el artículo 101; se modifica el artículo 151 apartado 3; se modifica el artículo 187 quater, apartado 2; se modifica el artículo 202, apartado 4, letra b, último párrafo; se modifica el apartado 3 del artículo 203; se modifica el artículo 211; se modifican los apartados 3 y 4 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 211 bis; se modifica el artículo 212, apartado 1; se modifica el artículo 214, apartado 1, letra a; se modifican la disposición adicional primera, la disposición adicional octava, apartado 1, la disposición adicional decimotercera, la disposición transitoria undécima y la disposición final segunda y se añade una disposición transitoria nueva.

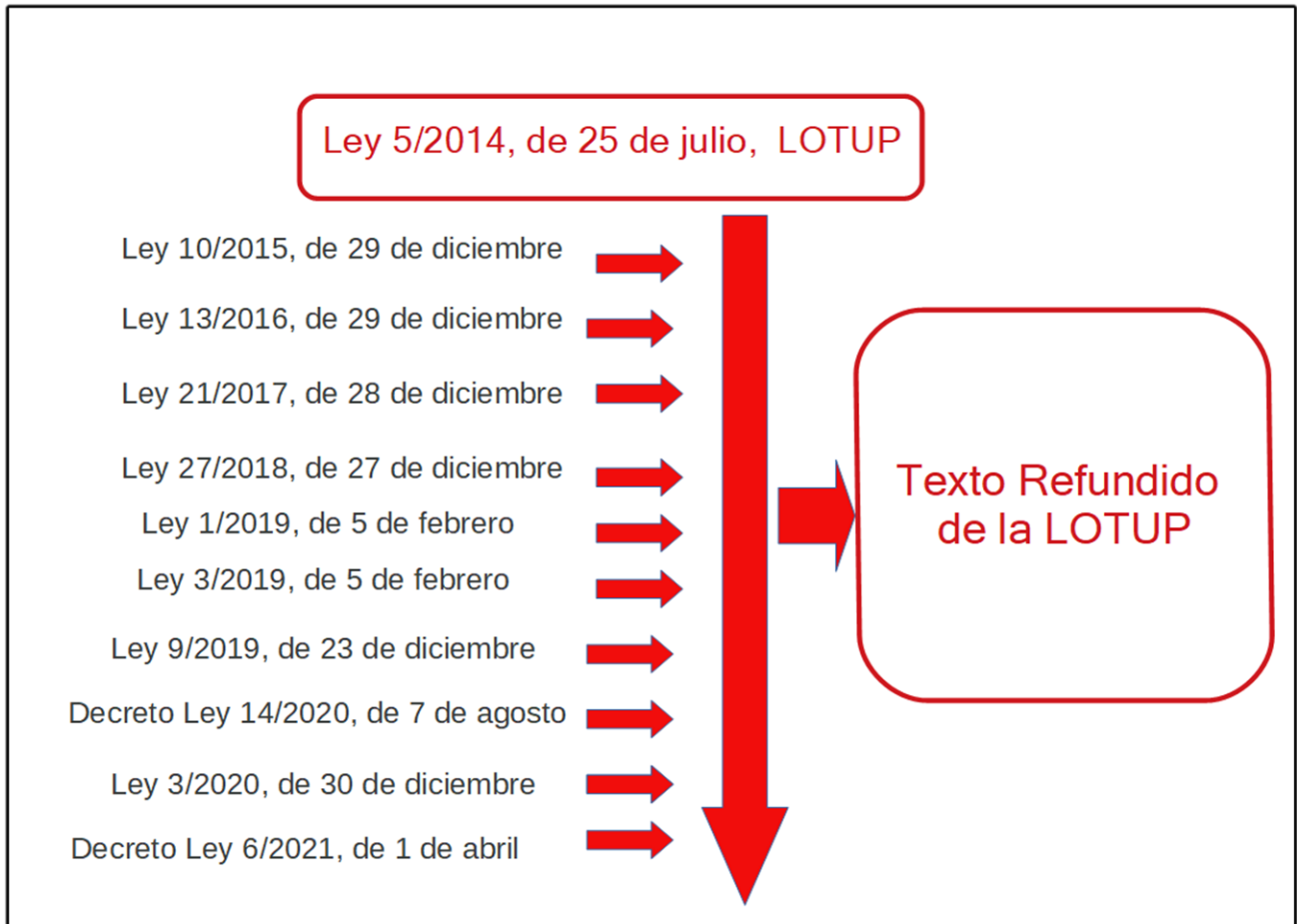
-Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 17 y se añade una nueva disposición transitoria a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, y se modifica la disposición transitoria octava y se añade una nueva disposición adicional a la Ley 1/2019, de 5 de febrero.

-Se modifica el anexo IV, apartado III, apartados 4.4, 5.4 y 6.2.

El artículo 98 modifica también la Disposición transitoria octava de la Ley 1/2019, de 5 de febrero, y añade en esa Ley una nueva Disposición adicional.

-El Decreto Ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19 (DOGV de 15 de abril de 2021).

La Disposición final cuarta de este Decreto-Ley modifica los apartados 2 y 3 de la norma décima de la disposición adicional decimotercera de la LOTUP.



4. Método de trabajo en la preparación del texto refundido.

En primer lugar, se preparó un texto consolidado de la LOTUP resultado de todas las modificaciones incorporadas en las leyes citadas y en sus correcciones de errores. Este fue el documento de partida. Se dispuso de una versión consolidada en castellano y valenciano, ambas elaboradas a partir de los textos oficiales en las dos lenguas.

En segundo lugar, se procedió a reenumerar los artículos, para eliminar los artículos bis, tris, quater y quinquies que se habían introducido mediante la Ley 1/2019. A su vez, se identificaron y actualizaron las remisiones internas incluidas en el texto. La reenumeración de artículos ha afectado a las remisiones internas que figuran en los distintos artículos de la Ley, lo que ha exigido un especial cuidado a la hora de determinar en cada caso la precisión de tales remisiones.

A partir de lo anterior, se ha preparado la versión armonizada, regularizada y aclarada del texto refundido.

Todas las alteraciones del texto que se proponen se identifican y justifican en este texto, así como en la versión preparada, tal y como se dirá.

5. Los límites y las posibilidades de la función de refundición.

La tarea de refundición autorizada en la Disposición final segunda de la Ley 3/2020, de 23 de diciembre, incluye la posibilidad de consolidar, integrar, regularizar, aclarar y armonizar las distintas modificaciones que se han ido introduciendo en el texto de la LOTUP.



A través de esta delegación legislativa se trata de elaborar un texto que recoja la actual redacción consolidada de la Ley 5/2014, norma que ha sido reiteradamente reformada después de su aprobación, modificando el tenor literal de sus preceptos mediante la denominada «*técnica de las incrustaciones*». El objeto del proyecto es elaborar un único texto normativo consolidado que sea entendible, sistemático y coherente.

En la preparación del texto refundido se han tenido en cuenta los límites propios de la tarea de refundición, los cuales han sido fijados con claridad tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina y los dictámenes del Consejo de Estado y del Consell Jurídic Consultiu.

La tarea de refundición autorizada en la Disposición final segunda de la Ley 3/2020, incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar las distintas modificaciones que se han ido introduciendo en el texto de la LOTUP.

La función de regularización, aclaración y armonización tiene sus límites. El Consell Jurídic Consultiu, en su dictamen 600/2019, de 22 de octubre de 2019, a la vista de la

autorización de refundición de la Disposición final primera del entonces proyecto de la luego Ley 9/2019, ya lo destacó al señalar lo siguiente:

«A este respecto, debe precisarse que en los textos refundidos no pueden introducirse normas nuevas, al carecer de capacidad innovadora, por lo que no pueden ir más allá de ordenar las normas objeto de refundición y, solo cuando sea necesario, colmar lagunas, precisar su sentido y lograr la coherencia y sistemática del propio texto único refundido, eliminando discordancias y antinomias, sin excluir que pueda armonizar sus preceptos cuando se disponga de esta autorización, y sin olvidar que las alteraciones que se introduzcan siempre tendrán el límite de no poder establecer nuevos preceptos jurídicos que no estén ya expresamente incluidos en los textos legales que se refunden, como explicita el Consejo de Estado en su Dictamen de 28 de octubre de 2004, por lo que se recomienda al Centro directivo de la Conselleria preinformante que realice una última valoración de las sugerencias formuladas que convenga introducir en esta modificación que se halla en tramitación, ya que cuando se tramite un eventual “texto refundido” operarán las limitaciones que se han expuesto de forma sintética».

A la vista de lo señalado por la jurisprudencia, la doctrina y los dictámenes del Consejo de Estado y del Consell Jurídic Consultiu, sintetizamos los principios generales de esta función de refundición que incluye la regularización, aclaración y regularización:

- Ordenar las normas objeto de la refundición.
- No poder establecer nuevos preceptos jurídicos.
- No innovar el ordenamiento jurídico.
- No alterar la regulación material que de la pluralidad de normas resulta.
- Eliminar discordancias y antinomias.
- Función puramente técnica, nunca de creación.
- Precisar el sentido de la norma.
- Sistematizar y ordenar el contenido.
- Lograr la coherencia y sistemática del texto.
- Colmar lagunas.
- Depurar las normas para asegurar su coherencia, para que el texto refundido resulte completo y sistemático.
- Aclarar la redacción de los textos vigentes.

-La labor de refundición permite, incluso *«introducir normas adicionales y complementarias a las que son objeto estrictamente de la refundición, siempre que sea necesario colmar lagunas, precisar su sentido o, en fin, lograr la coherencia y sistemática del único texto refundido»* (sentencias del Tribunal Constitucional 13/1992 y 166/2007).

-La facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos permite al Gobierno *«la explicitación de normas complementarias a las que son objeto de la refundición, con el fin de colmar lagunas, y en todo caso le habilita para llevar a cabo una depuración técnica de los textos legales a refundir, aclarando y armonizando preceptos y eliminando discordancias y antinomias detectadas en la regulación precedente, para lograr así que el texto refundido resulte coherente y sistemático»* (sentencia Tribunal Constitucional 166/2007).

-Incluir normas adicionales y complementarias a las que son objeto de refundición, ya sea con la finalidad de precisar su sentido, ya con la de colmar lagunas o mejorar la coherencia y sistemática del texto refundido (Consejo de Estado, dictamen 2189/2007 de 19 de diciembre).

-Labor técnica, que puede suponer una cierta labor de interpretación e integración de posibles lagunas y antinomias, pero que carece de cualquier alcance innovador y que solo se utiliza en razón de la propia coherencia interna del texto (Consejo de Estado, dictamen 2189/2007, de 19 de diciembre).

-Permite introducir algunas alteraciones en el texto literal de los preceptos objeto de refundición, en la medida en que sea necesario para clarificar una redacción unitaria del texto legal unificado, si bien con el límite de no establecer nuevos preceptos jurídicos que no estén ya expresamente incluidos en los textos legales que se refunden (Consejo de Estado, dictamen 2515/2004, de 28 de octubre).

-El texto refundido tiene una función que puede considerarse *«racionalizadora»*, en la medida en que una adecuada configuración sistemática del texto a refundir facilita la tarea de la interpretación de la norma, el mejor entendimiento conceptual de sus previsiones, y, en definitiva, la puesta de relieve con mayor facilidad y precisión para quien la aplica de la ratio legis (Consejo de Estado, Memoria anual 2014- 2015).

-Se puede aclarar el sentido de las normas mejorando su redacción o a facilitar su encaje con otras, pero no cabe incorporar mandatos jurídicos nuevos que no se encuentren en las normas objeto de refundición (Consejo de Estado, Memoria anual 2014-2015).

-Permite la explicitación de normas subsidiarias allí donde existían lagunas legales y siempre una depuración técnica, una aclaración, una armonización de preceptos, una eliminación de discordancias y antinomias (García de Enterría/Tomás Ramón Fernández).

-Añadir a los textos vigentes previsiones normativas que contribuyan a hacerlos más claros, comprensibles, de más fácil manejo por los aplicadores (Santiago Muñoz Machado).

-Cuando se trata de regularizar, aclarar y armonizar se está pretendiendo establecer una nueva sistemática contribuyendo a la seguridad jurídica y a la claridad de la regulación legal de los textos existentes (Santiago Muñoz Machado).

Se pretende que, en la medida de lo posible, y dentro de los límites propios de la función de refundición, el texto pueda desempeñar su papel al servicio de una ordenada y armónica integración de todas las novedades y modificaciones que se han ido introduciendo en la LOTUP, ello intentando que las normas que rijan este aspecto de la vida social sean claras, inteligibles y de fácil acceso, utilización y aplicación.

Desde la entrada en vigor de la LOTUP se ha introducido en su texto un elevado número de cambios legislativos. Todas estas novedades han de insertarse en un ordenamiento jurídico complejo, en el que resulta especialmente importante garantizar una adecuada seguridad jurídica sobre las previsiones que hayan de tenerse en cuenta en cada caso. Como ya señaló el Consejo de Estado en su Memoria de 2010, *«es necesario que las novedades legales se integren adecuadamente en la previa situación normativa, produciéndose una auténtica consolidación legal, que sirva al objetivo de una fácil y segura búsqueda, identificación, localización y aplicación del régimen legal»*.

Como también señaló el Consejo de Estado en su Memoria de 2010, la técnica de las revisiones parciales frecuentes de un texto legal *«propicia que las nuevas redacciones de los preceptos afectados y los nuevos preceptos incorporados planteen discordancias y problemas con el resto de los textos legales»*. Por eso se hace necesario *«que se disponga siempre de una legislación asentada, en la que puedan descubrirse e identificarse los principios que se proponga servir y cuyas previsiones concretas estén ordenadas y sean plenamente coherentes con ellos»*.

En el caso concreto de la autorización contenida en la Disposición final segunda de la Ley 3/2020, la autorización al Consell lo es al efecto de consolidar en un texto único las modificaciones incorporadas a la LOTUP desde su entrada en vigor, e incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de refundición. Se trata de elaborar una norma que recoja la actual redacción consolidada de la Ley 5/2014, Ley que ha sido sucesivamente modificada mediante la denominada técnica de las incrustaciones, esto es, mediante la alteración de la redacción de algunos de sus preceptos o a base de añadir artículos bis, tris, etc.

Como ha señalado en Consejo de Estado en su dictamen 527/2015, de 16 de julio:

«[...] es posible que el legislador, a través de la delegación legislativa, fije como marco normativo de la refundición las distintas normas que han ido modificando un mismo texto legal. Ello no está constitucionalmente impedido, aunque tenga menos sentido emplear la figura del texto refundido cuando se opera sobre una única norma que ha sufrido alteraciones mediante la técnica de las incrustaciones, es decir, mediante la alteración de la nueva redacción de sus preceptos o mediante la inclusión de preceptos nuevos (artículos bis, ter, etc.), pues en tal caso el texto refundido no haría sino ofrecer la misma redacción

que en realidad ya tiene la norma a refundir, aparte de las alteraciones que resulten de la labor de aclaración, regularización y armonización que la habilitación haya permitido».

Los aspectos que claramente tendrían cabida en esta tarea de refundición, además de la supresión de artículos bis, ter, etc. y de la subsiguiente reenumeración y cambio de remisiones internas entre los artículos del texto, tomando como referencia el ejemplo del dictamen del Consejo Estado 527/2015, de 16 de julio, serían, entre otros, los siguientes:

-Pequeños cambios en el orden y sistemática. Posibilidad de subdividir títulos, capítulos. Posibilidad de dividir algún artículo en dos. Posibilidad de pasar un artículo de un capítulo a otro.

-Cambios en el uso mayúsculas para tener un criterio uniforme.

-Actualización de denominaciones de Ministerios o Consellerias. O actualización de denominación de Diarios Oficiales.

-Cambio de nombre del artículo para ajustarlo mejor a su contenido.

-Cambios de puntuación (supresión de coma o inclusión de coma o punto).

-Corrección de erratas.

-Actualización de órganos competentes en función de cambios normativos.

Respecto de las posibilidades y los límites de la función de refundición en los supuestos de delegación legislativa en las que la redacción inicial de la Ley se ha ido modificando a través de la llamada «*técnica de las incrustaciones*» es de particular interés el contenido del dictamen del Consejo de Estado 1127/2019, de 26 de marzo de 2020. Conviene reproducir las siguientes consideraciones de este dictamen del Consejo de Estado, que ayudan a comprender los límites y posibilidades de la tarea de refundición:

«Se trata, por tanto, de elaborar un texto que recoja la actual redacción consolidada de la Ley 22/2003, norma que ha sido reiteradamente reformada después de su aprobación, modificando el tenor original de muchos de sus preceptos y mediante la denominada "técnica de las incrustaciones". Tal y como señaló este Consejo de Estado en su dictamen nº 527/2015 (relativo al texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios), nuestro ordenamiento no regula la "norma consolidada" como figura jurídica de contornos propios; de ahí que en este caso (como en aquel y en otros muchos), se recurra a la figura del texto refundido que, si bien no puede decirse que excluya la posibilidad de elaborar una norma o texto consolidado, no está genuinamente prevista para ello.

El objeto del Proyecto que ahora se dictamina es, pues, elaborar un único texto normativo consolidado, pero que al mismo tiempo sea entendible, sistemático y coherente. Ello supone la posibilidad de alterar la sistemática de la ley y la literalidad de los textos para

su depuración, clarificación y armonización, pero sin que el texto refundido que se apruebe pueda incluir innovaciones o modificaciones del marco legal refundido, introducir nuevos mandatos jurídicos inexistentes con anterioridad o excluir mandatos jurídicos vigentes. En definitiva, se trata de una eventual labor técnica, que puede suponer una cierta interpretación e integración de posibles lagunas y antinomias, pero que ha de carecer de cualquier alcance innovador y que solo se justifica en razón de la propia coherencia del texto normativo.

Sentado lo anterior, cabe no obstante recordar que el Tribunal Constitucional ha afirmado que "si bien es verdad que de los dos supuestos de delegación legislativa que distingue el art. 82.2 CE, el de la refundición de varios textos legales en uno solo (art. 82.5 CE), y el supuesto de Ley de bases para la formulación de un texto articulado (art. 82.4 CE), éste último, "que se enmarca con frecuencia en un proceso de reforma legislativa" (STC 205/1993, de 17 de junio, FJ 3), supone un mayor margen para la actuación del Gobierno, pero no es menos cierto que la labor refundidora que el Legislador encomienda al Gobierno aporta también un contenido innovador, sin el cual carecería de sentido la delegación legislativa. De este modo, el texto refundido, que sustituye a partir de su entrada en vigor a las disposiciones legales refundidas, las cuales quedan derogadas y dejan de ser aplicables desde ese momento, supone siempre un juicio de fondo sobre la interpretación sistemática de los preceptos refundidos, sobre todo en el segundo tipo de refundición prevista en el art. 82.5 CE, es decir, el que incluye la facultad "de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos", pues ello permite al Gobierno, como hemos dicho en la STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 16, la explicitación de normas complementarias a las que son objeto de la refundición, con el fin de colmar lagunas, y en todo caso le habilita para llevar a cabo una depuración técnica de los textos legales a refundir, aclarando y armonizando preceptos y eliminando discordancias y antinomias detectadas en la regulación precedente, para lograr así que el texto refundido resulte coherente y sistemático" (Sentencia nº166/2007, de 4 de julio, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1780-1999, planteada respecto del párrafo segundo del art. 150 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril).



Corresponde a este Consejo de Estado comprobar si el Proyecto ha respetado estos límites de la habilitación concedida al Gobierno, sin incurrir en vicio de nulidad por establecer mandatos jurídicos nuevos que no se encuentren en las normas objeto de refundición o por no incluir ciertas reglas jurídicas que sí que estaban previstas en los textos legales que había que refundir y si, al llevar a cabo esa tarea, ha respetado las normas elementales de la buena técnica legislativa.»

6. Justificación de las alteraciones efectuadas en la propuesta de texto refundido en el ejercicio de la tarea de regular, aclarar y armonizar las modificaciones introducidas en la LOTUP tras su aprobación.

6.1. Consideraciones generales.

El texto que se ha preparado tiene en cuenta los límites propios de la tarea de refundición, a los que se ha hecho referencia.

La versió que se acompanya identifica de modo precís en color groc totes les alteracions efectuades en el text original, tant en la versió consolidada en castellà com en valencià. Tothom les remissions internes entre articles se destaquen en color verd, per facilitar la se comprovació i els posteriors canvis, en el cas de que se introdujeran més articles com conseqüència de la se millor sistematització.

	
<p>4.º Estudio de viabilidad económica y memoria de sostenibilidad económica, si fueren necesarios a la luz de los realizados en el plan general estructural.</p> <p>b) Documentos con eficacia normativa:</p> <p>1.º Ordenanzas.</p> <p>2.º Catálogo, cuando sea preciso.</p> <p>3.º Planos de ordenación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. Competencias para la aprobación de los planes</p> <p>Artículo 44. Administraciones competentes para formular y aprobar los instrumentos de planeamiento.</p> <p>1. El Consell es el órgano competente para aprobar, mediante decreto, la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y los planes de acción territorial promovidos por la Generalitat, salvo distinta previsión de su legislación específica.</p> <p>El titular de la conselleria competente en materia de territorio comparecerá ante la comisión de las Corts de forma previa a la exposición pública de estos instrumentos y ante el Pleno nuevamente antes de su aprobación definitiva, desarrollándose estas comparecencias en términos análogos a los regulados en el Reglamento de las Corts para las comunicaciones del Consell.</p> <p>2. Corresponde a la conselleria competente en medio ambiente intervenir como órgano ambiental en la elaboración y tramitación de los planes.</p> <p>3. Corresponde a la conselleria competente en urbanismo, ordenación del territorio y paisaje:</p> <p>a) Intervenir en la elaboración y tramitación de los planes.</p> <p>b) Formular y tramitar los planes de acción territorial que atiendan a sus competencias.</p> <p>c) Aprobar definitivamente los planes que fijen o modifiquen la ordenación estructural, sean municipales o mancomunados.</p> <p>d) Informar los instrumentos de paisaje cuando la aprobación del plan sea estatal o autonómica y aprobar los programas de paisaje promovidos por la Generalitat.</p> <p>e) En su caso, tramitar y aprobar los instrumentos urbanísticos de los proyectos de inversión estratégica sostenible.</p> <p>f) Subrogarse en las competencias urbanísticas municipales, excepcionalmente y previo apercibimiento, cuando el ayuntamiento falte gravemente a sus responsabilidades</p> <p>4. La Generalitat puede asumir la redacción de planes y programas de ámbito municipal para el ejercicio de sus competencias sectoriales. La promoción, tramitación, aprobación y gestión de estos planes corresponderá a la conselleria competente por razón de la materia sectorial que los motive, previo informe del órgano competente en materia de urbanismo y evaluación ambiental y territorial, en su caso.</p> <p>5. Los municipios pueden ejercer mancomunadamente sus competencias urbanísticas o encomendarlas a consorcios interadministrativos.</p> <p style="text-align: center;">49</p>	<p>6. Los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de las competencias mancomunadas y de las que se atribuyen a la Generalitat en los apartados anteriores.</p> <p>7. Por acuerdo del Consell, a propuesta o previo informe del municipio y de la conselleria competente en urbanismo, ordenación del territorio y paisaje, cabe suspender la vigencia de los planes de ámbito municipal y dictar normas transitorias de urgencia que los sustituyan en situaciones excepcionales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III. Procedimiento de elaboración y aprobación de planes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. Tipos de procedimientos en el planeamiento</p> <p>Artículo 45. Los tipos de procedimientos para la elaboración y aprobación de los planes.</p> <p>1. Los planes que están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo II siguiente.</p> <p>2. Los planes que están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 52 y 53 de esta ley y en el capítulo III del presente título si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico.</p> <p>3. Los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles tienen regulado su procedimiento propio en el capítulo IV de este mismo título.</p> <p>Artículo 46. Planes que están sujetos de la evaluación ambiental y territorial estratégica.</p> <p>1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes que, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:</p> <p>a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.</p> <p>b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.</p> <p>c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental.</p> <p>2. Los planes relativos a la defensa de la nación, la protección civil en casos de emergencia y los de carácter financiero o presupuestario quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica.</p> <p style="text-align: center;">50</p>

Indicación en el texto refundido de cambios (en amarillo) y de remisiones (en verdes).

Se han reenumerado los artículos, ello como consecuencia de la eliminación de los artículos bis, tris, quatrís, etc. y, además, como consecuencia de la división de alguno ellos.

Se han tenido en cuenta los criterios sobre técnica normativa establecidos en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (DOGV de 17 de febrero de 2009), así como también en las Directrices de técnica normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE de 29 de julio de 2005).

Se han tenido en cuenta los criterios sobre ortografía y gramática publicados por la Real Academia Española, así como también por la Academia Valenciana de la Lengua.

Se ha sido especialmente minucioso en el uso de las mayúsculas. Se han seguido los criterios al respecto fijados tanto por la Real Academia Española como por la Academia Valenciana de la Lengua. En particular, y en relación con ello, cabe destacar lo siguiente:

-Se ha revisado la cita de leyes que figuran en el texto de la LOTUP. La cita se hace ahora con la indicación completa del número y año de la ley, separados por una barra inclinada, la fecha y el nombre de la ley. Según los criterios establecidos sobre el uso de mayúsculas en textos legales, se escriben con mayúscula inicial todas las palabras significativas del nombre de la ley, si bien si la denominación es muy larga la mayúscula se aplica solo al primer elemento del nombre. Conforme a lo que se indica en el último párrafo del punto 73 de las Directrices de Técnica Normativa de 22 de julio de 2005, se exceptúa de la regla de citar las leyes con la indicación del número y año de la ley y su fecha en el caso de *«aquellas normas preconstitucionales todavía en vigor que, por su antigüedad, no pueden adecuarse a los criterios de cita fijados, por lo que deberán citarse por su nombre: «Ley Hipotecaria, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Código Civil, Código de Comercio»*. Es lo que sucede, en concreto, con la cita que se efectúa de la Ley de Expropiación Forzosa.

-En cuanto a las instituciones, se usa la mayúscula cuando se designa de modo singular una concreta entidad: Consell, Gobierno, Agencia Valenciana de Protección del Territorio, Ministerio Fiscal, etc. En cambio, se usa la minúscula cuando la referencia a la institución no es singular, sino que tiene valor colectivo: municipio o municipios, ayuntamiento, conselleria, etc.

-En relación con los instrumentos de planeamiento o gestión urbanística, el criterio es el de que solo se ha de usar la mayúscula cuando se trata de un instrumento singularizado y no de una categoría global. Por ello, se dice Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana (pues solo hay un instrumento singular) y en cambio se dice plan de acción territorial, plan general, plan parcial, programa de actuación integrada, etc. Según este criterio, al tratarse de un plan singular y no de una denominación colectiva, se coloca en mayúscula el Plan de Acción Territorial de prevención del riesgo de inundación. En este caso el nombre del plan va en minúscula, como también se hace en el Decreto de aprobación, por tratarse de una denominación muy larga.

-Se escriben en mayúsculas las referencias al Diari Oficial de la Generalitat Valenciana por ser un boletín singular. En cambio, han de ir en minúscula las referencias que se hacen en el texto al boletín oficial de la provincia. En estos casos se trata de una referencia genérica al colectivo de esta clase de boletines.

-En relación con los registros que aparecen en el texto se sigue el mismo criterio. De este modo, si se trata de un registro singularizado, va en mayúscula. Es el caso del Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento. En cambio, si se trata de categorías de registros de los que existe un gran número, tanto si se cita el registro en plural como en singular con carácter genérico, han de ir en minúscula. Por eso se escriben en minúscula registro de la propiedad, registro de programas y registro de solares.

En la versión en castellano, se han tenido en cuenta los criterios ahora vigentes establecidos por la Real Academia Española sobre la escritura sin tilde de la palabra *«solo»*

y los pronombres demostrativos (este, esta, aquel, aquellos). Se han eliminado según ese criterio las tildes que figuraban en la versión castellana del texto.

En la versión en valenciano ha resultado necesario armonizar y regularizar el uso de los demostrativos «*este/aquest, esta/aquesta, estos/aquestos, estes/aquestes*». En la versión inicial de la Ley 5/2014 se usaban las formas simples. En cambio, en las modificaciones introducidas en las Leyes 1/2019 y 9/2019 se usaban las formas reforzadas. Si bien las dos son válidas, el texto armonizado debía elegir una de ellas. Se ha optado por las formas reforzadas, las cuales son propias del lenguaje culto escrito.

También en la versión en valenciano ha resultado necesario armonizar y regularizar el uso de las formas del presente de indicativo de los verbos acabados en -ir (por ejemplo «*establix/estableix, establixen/estableixen*»). Ocurre aquí también que en la ley 5/2014 se usaba la primera modalidad, mientras que en las Leyes 1/2019 y 9/2019 se emplea la segunda. Resultaba necesario elegir una modalidad, para dar uniformidad al texto. Se ha optado también por las soluciones de las dos últimas leyes (así, por ejemplo, «*estableix*» y «*estableixen*»), por considerarse preferibles, según los actuales criterios de traducción.

Se ha observado también que, en la versión en valenciano, la palabra castellana desarrollo y sus derivados, de uso constante en la legislación urbanística, se traducía al valenciano en la Ley 5/2014 por «*desenrotllament*» y sus derivados, mientras que en los artículos redactados por las Leyes 1/2019 y 9/2019 se usa la palabra «*desenvolupament*» y derivados. Al final aproximadamente en la mitad de los casos se usa «*desenrollatment*» (artículos que mantienen la redacción original) y en la otra mitad «*desenvolupament*» (artículos modificados). Se ha considerado necesario regularizar esta situación, de modo que, para un mismo concepto se use la misma palabra, como sucede en la versión en castellano. Se ha optado por «*desenvolupament*» por considerarse la más precisa, y por ser la traducción recomendada por la aplicación SALT.

Lo misma armonización se ha efectuado en relación con el par de conceptos «*servici*»/«*servei*». También aquí la Ley 4/2014 optaba por el primer término y las Leyes 1/2019 y 9/2019 por el segundo. El texto refundido se ha armonizado y regularizado empleando el segundo, por ser también la traducción recomendada por la aplicación SALT.

6.2. La aplicación de las normas de lenguaje inclusivo.

Tras las correcciones de errores publicadas en el DOGV de 21 de enero de 2021 y el en DOGV de 8 de marzo de 2021, el texto de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2020 es el siguiente:

«Autorización al Consell para aprobar un texto refundido de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana

Se autoriza al Consell para aprobar, hasta el 30 de junio de 2021, un texto refundido que consolide e integre en un texto único, debidamente regularizado, aclarado, armonizado

y de acuerdo con las normas de lenguaje inclusivo, las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana. La facultad de delegación legislativa alcanza a la Ley 5/2014, de 25 de julio, y a las disposiciones con rango de ley modificativas de dicha ley hasta el momento de la aprobación del texto refundido por el Consell».

Esta redacción presenta como novedad, tanto en relación con la autorización de refundición contenida en la Disposición final primera de la Ley 9/2019, como en relación con el texto de la Ley 3/2020 publicado en el DOGV de 31 de diciembre de 2020, la de que se señala que el texto refundido deberá también redactarse de acuerdo «con las normas de lenguaje inclusivo».

En la versión del texto refundido de la LOTUP fechada en febrero de 2021 se intentaba cumplir esta exigencia en los términos que se explicaban en la memoria justificativa preparada en ese momento, en la que, respecto de esta cuestión, se decía lo siguiente:

«En relación con ello, el texto preparado tiene en cuenta los criterios que, sobre el uso del masculino genérico o inclusivo, mantienen tanto la Academia Valenciana de la Lengua como la Real Academia Española.

El punto 16.6 de la Gramática Valenciana Básica de la Academia Valenciana de la Lengua (página 127) se refiere al uso genérico del masculino en los siguientes términos:

«El gènere masculí, tant en singular com en plural, s'utilitza com a terme no marcat per a referir-se no sols als individus de sexe masculí, sinó també per a designar tots els individus de l'espècie. Així, en el cas de persones, quan es parla, per exemple, dels professors d'educació secundària, no necessàriament ens referim a persones de sexe masculí, sinó que generalment es tracta d'una referència genèrica al col·lectiu de professors sense distinció de sexe; per contra, quan es parla de professors d'educació secundària, s'està al·ludint específicament, i de manera exclusiva, a les dones que exercixen esta professió. En el cas dels animals, el terme no marcat no sempre va associat al gènere masculí. Quan es diu que Els llops viuen en manada o que La rabosa és un animal solitari, el llop (masculí) i la rabosa (femení) són paraules representatives de les espècies corresponents, que inclouen tant els mascles com les femelles.

L'expressió dels dos gèneres per mitjà d'una sèrie coordinada de substantius masculins i femenins (els professors i les professores, els diputats i les diputades, etc.), que s'usa especialment en els àmbits administratiu, educatiu i polític, és innecessària des del punt de vista gramatical i redundant estilísticament, ja que el terme no marcat designa suficientment el conjunt d'individus del col·lectiu referenciat. Amb tot, en alguns casos, la duplicació del substantiu amb alternança de gènere (com per exemple senyores i senyors) és una fórmula de salutació consolidada que s'interpreta com a signe de cortesia».

A su vez, la Real Academia Española ha dedicado a la cuestión una monografía que lleva por título «informe de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas». Según la Real Academia Española los grupos nominales en masculino tienen una interpretación inclusiva. Su valor lingüístico es el propio de lo que se denomina «masculino genérico», por lo que se considera lingüísticamente inadecuado el uso de desdoblamientos o duplicidades de género.

La Real Academia Española se refiere a las distintas interpretaciones de la expresión «lenguaje inclusivo». Según señala:

«Es imprescindible aclarar que la expresión lenguaje inclusivo admite al menos dos interpretaciones:

1. Se entiende a veces por lenguaje inclusivo aquel en el que las referencias expresas a las mujeres se llevan a cabo únicamente a través de palabras de género femenino, como sucede en los grupos nominales coordinados con sustantivos de uno y otro género. Desde este punto de vista, sería inclusiva la expresión los españoles y las españolas, y no lo sería, en cambio, la expresión los españoles, aun cuando el contexto dejara suficientemente claro que abarca también la referencia a las mujeres españolas. También se considera "inclusiva", en esta misma interpretación del término, la estrategia de emplear sustantivos colectivos de persona, sean femeninos (la población española), sean masculinos (el pueblo español), así como la de usar términos nominales que abarquen en su designación a los dos sexos (como en toda persona española, en lugar de todo español).

2. En la segunda interpretación, la expresión lenguaje inclusivo se aplica también a los términos en masculino que incluyen claramente en su referencia a hombres y mujeres cuando el contexto deja suficientemente claro que ello es así, de acuerdo con la conciencia lingüística de los hispanohablantes y con la estructura gramatical y léxica de las lenguas románicas. Es lo que sucede, por ejemplo, en expresiones como el nivel de vida de los españoles o Todos los españoles son iguales ante la ley».

La Real Academia Española indica que la Constitución de 1978 (y habría que añadir que también la legislación administrativa y urbanística) ha optado por la segunda interpretación de lenguaje inclusivo, considerando que la utilización del masculino para referirse a hombres y mujeres, cuando el contexto deja claro ese alcance, se corresponde con el uso más extendido en todo el mundo de la lengua.

El texto refundido que nos ocupa se refiere a un ámbito material técnicamente muy complejo, que es el del urbanismo y la ordenación del territorio. En la mayoría de las ocasiones los sujetos que intervienen son personas jurídicas: el Ayuntamiento, el órgano ambiental, el órgano promotor, el órgano sustantivo, el urbanizador. En ocasiones se habla de los derechos y deberes de los propietarios, sin que sea para nada relevante el que éstos sean hombres o mujeres.

En todos estos casos, el masculino es lo que la Real Academia Española denomina un «*término marcado*» cuando se asocia con el plural, que no invisibiliza en absoluto a las mujeres.

Por ello, conforme a la interpretación de la expresión «*lenguaje inclusivo*» a la que se ha hecho referencia, se opta por mantener el uso masculino inclusivo, siguiendo los criterios de la Academia Valenciana de la Lengua y de la Real Academia Española.

El lenguaje urbanístico ya es de por sí muy complejo. Tener que acudir a reiteraciones y perífrasis («*la persona promotora*», cuando esta va a ser en la mayoría de casos la propia Administración; «*el urbanizador o urbanizadora*», cuando prácticamente en todos los casos se trata de una persona jurídica, y no de un hombre o una mujer; «*el propietario o la propietaria*», o «*la persona propietaria*», cuando en el ámbito urbanístico es indiferente que sea hombre o mujer) complicaría aún más la comprensión de los preceptos e impediría alcanzar el objetivo de claridad que se persigue a través del texto refundido.

La solución adoptada es, por otra parte, la misma que ha seguido recientemente el legislador estatal, por ejemplo, en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal: al tratarse de un texto de marcado sentido técnico, se usa el masculino genérico inclusivo, sin desdoblamientos que hubieran complicado en extremo la redacción (con expresiones como «*el concursado o concursada*», «*el administrador o administradora concursal*», etc.).

En definitiva, en el caso de los conceptos urbanísticos a los que nos hemos referido, el masculino posee un valor genérico que neutraliza la diferencia de sexos.

El lenguaje administrativo, aún con más razón en el ámbito urbanístico, ha de perseguir la sencillez, la inteligibilidad, la claridad y la aproximación al lenguaje llano, por lo que difícilmente soportaría más complejidades.

En el decreto legislativo de aprobación del texto refundido se ha incluido, para dejar claro que se han seguido criterios de lenguaje inclusivo en su redacción, una disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Referencias de género.

La utilización en el texto refundido de sustantivos de género gramatical que pudieran referirse a personas físicas se hace con carácter inclusivo, incluyendo a hombres y a mujeres, con estricta igualdad a todos los efectos».

Una disposición similar como modo de cumplimentar los criterios de lenguaje inclusivo se contiene en la Disposición adicional primera de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia Covid-19 en Aragón».

En esta versión del texto refundido de la LOTUP de abril de 2021 se opta por otra solución en relación con el lenguaje inclusivo. La Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad solicitó un informe sobre la adaptación del texto jurídico al lenguaje inclusivo a la consultora Equality Momentum, el cual se ha incorporado al expediente. En este punto, la Unidad de Igualdad de esta Conselleria también ha participado y colaborado en la revisión del texto, desde el lenguaje inclusivo.

En el estudio de las propuestas realizadas para la adaptación del texto al lenguaje inclusivo, dos expresiones son las que más debate han suscitado, de forma que en un primer momento se valoró no sustituir las expresiones «*urbanizador*» y «*empresario constructor*», por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el informe sobre lenguaje inclusivo a que se ha hecho referencia se sugiere cambiar la palabra «*urbanizador*» por «*agente urbanizador*». Sin embargo, esta segunda expresión parece seguir presentando los mismos problemas que la primera, pues se trata de un sustantivo masculino. Por otra parte, la expresión «*agente urbanizador*» es la que se usaba en la LRAU, pero no en la LOTUP, y no parece que el mandato de ajustarse a un lenguaje inclusivo permita un cambio de ese calado, que no cumple tampoco esa finalidad.

En la LOTUP el «*urbanizador*» es como regla general la Administración y sólo excepcionalmente lo será un sujeto privado, que por la propia naturaleza de la actividad urbanística es una persona jurídica. Por todo ello se consideró que el uso de este término podría mantenerse, pues en nada afecta a los valores que se pretenden hacer valer con la idea de un lenguaje inclusivo.

Respecto la denominación de la figura del «*empresario constructor*», también aquí nos encontramos con una figura contractual que se refiere a una persona jurídica privada, no a una persona física. Denominar la figura como «*empresa constructora*» da lugar a equívocos, pues la figura se identifica con una modalidad empresarial distinta de la regulada por la legislación urbanística valenciana. Hablar de «*empresariado constructor*» implicaría de nuevo un cambio de denominación ajeno a lo que se pretende con el lenguaje inclusivo, pues igual se trata de un sustantivo masculino.

No obstante, durante los trabajos de adaptación del texto al lenguaje inclusivo, tanto la consultora como la Unidad de Igualdad de la Conselleria, se han manifestado en el sentido de que la expresión «*agente*» no entra en colisión con la revisión del lenguaje de la

norma, que lo que pretende es eliminar el masculino genérico y no usar exclusivamente sustantivos femeninos.

De esta forma, las denominaciones “urbanizador” y “empresario constructor” sí que son sustantivos masculinos genéricos, no son neutros, por lo que su utilización contribuye a invisibilizar a las mujeres en el ámbito normativo, que es precisamente lo que se pretende evitar con la adaptación del texto al lenguaje inclusivo.

Así pues, las denominaciones “agente urbanizador” y “empresa constructora” cumple con el objetivo de no usar sistemáticamente un masculino genérico, como sí lo es la denominación “urbanizador” o “empresario constructor”, por lo que dichas expresiones también son adaptadas en el texto refundido.

En definitiva, se tienen en cuenta las propuestas que se incluyen en el citado informe, al que la memoria justificativa se remite, así como las sugerencias que la Unidad de Igualdad de la Conselleria ha realizado a esta Dirección General.

De este modo, y con carácter general, se sustituyen una serie de vocablos masculinos por otras expresiones, según el siguiente cuadro resumen, que no es exhaustivo:

TÉRMINO NO ADAPTADO A LENGUAJE INCLUSIVO	TÉRMINO ADAPTADO EN EL PROYECTO
El urbanizador	El agente urbanizador
Empresario constructor	La empresa constructora
El propietario – los propietarios	La persona propietaria / Los propietarios o propietarias/ Las y los propietarios
El promotor	La parte promotora/ órgano promotor
El contratista	La empresa contratista
El interesado	La persona interesada/ parte interesada
Los afectados	Las y los afectados / las personas afectadas
Los usuarios	Los usuarios y usuarias/ persona usuaria
Los titulares de derechos / aprovechamiento	Las personas titulares/ Las y los titulares
El - Los obligados	Las personas obligadas

Los ocupantes	Ocupantes / las y los ocupantes
El expropiado	La parte expropiada
Adjudicatario	La persona adjudicataria
Los licitadores	Las y los licitadores
Los solicitantes	El o la solicitante
Los comparecientes	Las partes comparecientes
Técnicos redactores del proyecto	Personal técnico que haya redactado el proyecto
El titular de la conselleria	Quien ostente la titularidad de la conselleria
El conseller	El conseller o consellera
El alcalde	El acalde o alcaldesa/ la alcaldía
El secretario	La secretaria o el secretario
Funcionario público	Funcionario o funcionaria pública.
Jueces y Tribunales	La judicatura y los tribunales
Notarios y registradores	Las Notarías y los Registros
Dueño	Dueño o dueña
Comuneros	Comuneros y comuneras.
Representante	Un o una representante
Extranjero o no residente	Persona extranjera o no residente,
Discapacitados	Personas con discapacidad
El infractor – Los infractores	El infractor o infractora/ Las personas infractoras
Los responsables	Las personas responsables
Los particulares	Las y los particulares/ Particulares (sin artículo)
Los sujetos	Sujetos (sin artículo)
El- los usuarios	La persona usuaria
Comunidades de propietarios	Las comunidades de propietarios y propietarias

Terceros	Terceras personas.
Los administrados	Personas administradas
Varios titulares	Varias titularidades
Quienes ...serán sancionados	A quienes ... se les sancionará
Colegiados	Colegiados o colegiadas
Peatones	Viandantes
Residentes y usuarios	Población residente y usuaria
Ciudadanos	Ciudadanía
Niños	Infancia

6.3. Alteraciones introducidas en el articulado.

Se indican a continuación las alteraciones introducidas en la literalidad del texto del articulado. No se mencionan las correcciones relativas a la acentuación a la que antes nos hemos referido, ni tampoco a las correcciones gramaticales en la versión en valenciano que hemos comentado, aunque sí se indican en amarillo en el texto preparado. De este modo, cualquier alteración, por mínima que sea, en el texto consolidado en vigor se destaca en amarillo.

Las alteraciones introducidas en la LOTUP en esta tarea de regularizar, aclarar y armonizar su texto son las siguientes:

-Artículo 2.

En el trámite de participación pública la Diputación Provincial de Alicante presentó una alegación en la que solicita que se incluya en el apartado 1 del artículo 2, que habla de las competencias de la Generalitat y los municipios, una referencia a las competencias de asistencia a los municipios de las diputaciones provinciales. La inclusión de esta referencia armonizaría el precepto con lo que sí se indica de modo expreso en el artículo 286.3 del borrador del texto refundido.

Ha de asumirse la sugerencia.

El artículo 2.1 del texto refundido, que mantiene el tenor literal del mismo precepto de la LOTUP, establece lo siguiente:

«Corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en la presente ley».

A su vez, el artículo 286.3 del texto refundido (266.3 de la LOTUP), que también respeta el tenor literal de la Ley sobre la que se actúa, establece lo siguiente:

«En el ejercicio de sus competencias propias, los municipios podrán solicitar la asistencia y colaboración tanto de la diputación provincial como de la conselleria competente en materia de urbanismo».

La previsión del artículo 286.3 del texto refundido (266.3 de la LOTUP) no era sino una aplicación del ejercicio de la competencia propia de las diputaciones prevista en el artículo 36.1, letra a, de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, que les atribuye la competencia relativa a la *«asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión».*

Desde luego, lo previsto en el artículo 286.3 del texto refundido (266.3 de la LOTUP), unido al silencio del artículo 2.1, en modo alguno puede entenderse como que las diputaciones solo puedan prestar la asistencia y colaboración a los municipios en materia de disciplina urbanística, pero no en el resto de competencias urbanísticas.

De este modo, y dentro de la función de armonización y regularización propia de la tarea refundidora, se considera oportuno que también en el artículo 2 del texto refundido se haga una referencia explícita a las competencias de asistencia y cooperación de las diputaciones. De este modo, y tomando en cuenta la sugerencia efectuada por la Diputación Provincial de Alicante, en el punto 1 del artículo 2 se añade el siguiente enunciado:

«Las diputaciones provinciales prestarán asistencia y colaboración a los municipios en sus competencias urbanísticas en los términos establecidos en la legislación reguladora de las bases del régimen local».

-Artículo 5

En el punto 1, conforme con los criterios de puntuación, se elimina la coma entre *«esta ley»* y *«los planes urbanísticos».*

En el punto 3, por razones ortográficas y gramaticales, se sustituye *«con su declaración, catalogación o aprobación del instrumento que los regule»*, por *«con la declaración, catalogación o aprobación del instrumento que los regule»*, lo que es más correcto. Por otra parte, el inciso final del párrafo, que estaba separado por punto y coma, se divide ahora con un punto y seguido, pues se trata de un enunciado con significado suficientemente diferenciado del resto. Este cambio de puntuación es desde el punto de vista ortográfico más adecuado y facilita además su cita. De este modo, y tras el punto, se dice lo siguiente: *«La exclusión de estos espacios (en lugar de su exclusión) en revisiones o modificaciones posteriores del planeamiento deberá ser objeto de una justificación detallada».* Se elimina la coma situada después de *«planeamiento».*

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por el uso del posesivo, también en la versión en valenciano, con lo que se mejora la redacción.

-Artículo 6

En los diversos apartados de este precepto, después de la cita del anexo de la ley al que se hace remisión se añade «*o disposición reglamentaria que lo sustituya*». Este añadido se efectúa también en el resto de artículos del texto refundido que se remiten a los anexos de la ley.

Esta aclaración se considera necesaria porque, según lo que se señala en la Disposición final tercera de la LOTUP, el contenido de los Anexos tiene rango reglamentario y puede ser modificado por Decreto del Consell. Al aprobar la LOTUP fue necesario incorporar estos Anexos para evitar el vacío normativo que se iba a producir como consecuencia de la completa derogación del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, aprobado por el Decreto 67/2006, de 19 de mayo. Pero es de prever que, cuando se aprueben los Reglamentos de desarrollo de la LOTUP, el contenido de los Anexos se sustituya por la correspondiente regulación reglamentaria que en ellos se establezca.

Por lo tanto, resulta conveniente aclarar en este punto las remisiones a los anexos contenida en el articulado del texto refundido, ello con la adición a la que nos estamos refiriendo. De este modo se deja bien claro que la remisión al anexo no impide que este sea sustituido por la correspondiente disposición reglamentaria, que ya no formará parte del texto legal.

En el punto 2 entre «*proyectos*» y «*condicionantes*» se coloca la preposición «*de*», corrigiendo así la errata existente.

Se habla exclusivamente de «*órgano ambiental*» y no de «*órgano ambiental y territorial*», conforme a la actual distribución de competencias entre consellerias y siguiendo el criterio usado en la Ley 1/2019, tal y como se justifica con más detalle más adelante, al comentar los cambios introducidos en el artículo 44 del texto refundido.

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción.

-Artículo 7.

En el punto 2 las letras a) y b) en lugar de «*debe*» se dice «*deberá*», como se corresponde con el carácter normativo de un precepto legal.

Además, siguiendo los criterios generales del texto, la palabra «*territorial*» de la Estrategia Territorial ha de ir en mayúscula.

En la versión valenciana, en el punto 2 letra a) en lugar de «*la rehabilitació i la reutilizació*» ha de ser la «*seua rehabilitació i reutilizació*».

En el punto 3 en lugar «*de la ley*» se dice «*de esta ley*»

Se incorpora como punto 4 el texto de la Disposición adicional sexta de la LOTUP. Tal y como se explica más adelante, al referirnos a las Disposiciones adicionales, cuando su contenido puede insertarse fácilmente en el texto articulado lo que en realidad procedía era introducir ese contenido directamente en el correspondiente artículo de la Ley. La previsión de la Disposición adicional sexta de la LOTUP constituye un criterio general de crecimiento territorial y urbano, por lo que se ha optado por incluirlo en este artículo.

Se incorpora como punto 5 el texto de la Disposición adicional 12ª de la LOTUP. Tal y como se explica más adelante, al referirnos a las Disposiciones adicionales, cuando su contenido puede insertarse fácilmente en el texto articulado lo que en realidad procedía era introducir ese contenido directamente en el correspondiente artículo de la Ley. La previsión de la Disposición adicional 12ª de la LOTUP es un criterio de ordenación relacionado con la mejora de calidad de vida de las ciudades, por lo que se ha optado por incluirlo en este artículo.

-Artículo 8.c.3º

Se suscitan dudas en relación con la colocación del artículo «*las*» delante de «*zonas*».

En la versión en valenciano de la LOTUP se dice esto:

«Respectaran les zones d'afecció paisatgística i visual al voltant dels punts d'observació que faciliten les vistes més significatives de cada lloc i les que contribuïsquen a la posada en valor de la infraestructura verda».

En cambio, en la versión en castellano se dice esto:

«Respetarán zonas de afección paisajística y visual en torno a los puntos de observación que faciliten las vistas más significativas de cada lugar y los que contribuyan a la puesta en valor de la infraestructura verde».

En realidad, lo que el precepto pretende es que se delimiten unas zonas de afección. Por eso se modifica la versión valenciana y se elimina en ella el artículo, que resulta innecesario.

En la letra e) se dice lo siguiente:

«Los desarrollos territoriales y urbanísticos se integrarán en la morfología del territorio y del paisaje, definiendo adecuadamente los bordes urbanos y la silueta urbana, y preservando la singularidad paisajística y la identidad visual del lugar».

En lugar de «*los bordes urbanos y la silueta urbana*» se mejora la redacción y se dice «*los bordes y las siluetas urbanos*».

-Artículo 9.

Se corrige en las letras b) y f) la errata existente en los artículos «*los*», que por error figuran como «*les*».

Se mejora la redacción gramatical de la letra g) con el fin de ordenar adecuadamente las palabras que componían el enunciado normativo. El texto anterior era el siguiente:

«Los instrumentos de planeamiento general podrán incluir la propuesta a la administración competente de la reasignación de las concesiones y títulos de derechos de agua a los nuevos usos que surjan de la nueva clasificación».

El texto armonizado, con idéntico alcance normativo, respeta las reglas básicas de redacción y queda como sigue:

«Los instrumentos de planeamiento general podrán incluir la propuesta a la administración competente de la reasignación de los derechos de agua en relación con los nuevos usos que surjan de la diferente clasificación del suelo».

Esta redacción tiene un orden adecuado que facilita su comprensión.

De otro lado, el punto d) establece lo siguiente:

«Respetará el régimen hidrológico, la morfología de los lechos fluviales y el espacio fluvial ribereño, salvo que existan causas justificadas de interés general».

En lugar de «*los lechos fluviales y el espacio fluvial ribereño*» ha de decir «*los lechos y el espacio fluvial ribereños*», para evitar repetir la palabra «*fluvial*».

-Artículo 11.

Se cambia el título del artículo, de modo que en lugar de «*sistema rural*» se dice «*medio rural*», pues el precepto no solo se refiere a los municipios del denominado sistema rural valenciano. De este modo, el título del artículo se corresponde mejor con su contenido.

-Artículo 12.

En el punto 3, en la versión en castellano se hacía un uso inadecuado del gerundio «*asegurando*», que no figura en la versión en valenciano. No es correcto el uso del gerundio para referirse a momentos posteriores a los considerados en el núcleo verbal. Por ello se sustituye por «*y asegurarán*», tal y como aparece en la versión del texto en valenciano. El verbo ha de ir en plural, pues el sujeto es la ordenación de usos y el diseño, como sí sucede con el verbo «*atenderán*».

-Artículo 13.

Se añade a la remisión al Anexo la expresión «*o disposición reglamentaria que lo sustituya*», tal y como ya se ha justificado con anterioridad.

-Artículo 14.

En la versión de texto refundido de la LOTUP expuesta al público en junio de 2020, así como el la de septiembre de 2020, en incluía dentro de este artículo, como puntos 5 y 6, el texto de las disposiciones adicionales primera y sexta de la LOTUP. Al respecto se señalaba que, tal y como se explicaba con más detalle en el apartado de las Disposiciones adicionales, cuando su contenido puede insertarse fácilmente en el texto articulado lo que procedía era introducir ese contenido directamente en el correspondiente artículo de la Ley. En el caso de estas dos Disposiciones, tanto la previsión del uso de determinada cartografía como de una aplicación informática en la redacción y tramitación de los instrumentos de planeamiento se entendían que eran previsiones relacionadas con el contenido de este precepto, por lo que se incorporaban en este artículo.

Sin embargo, en el informe de la Abogacía de la Generalitat de 26 de noviembre de 2020, en relación con esta cuestión, se dice lo siguiente:

«El art 14 introduce dos nuevos apartados, el quinto y sexto. El quinto contiene lo dispuesto en la DA 1 de la LOTUP y el octavo lo dispuesto en la DA 10 de la LOTUP.

Consideramos que está dentro de la delegación legislativa estos cambios de ubicación sistemática, pero, dado su contenido y el del art 14 relativo a tipos de instrumentos de ordenación, entendemos que es más correcto ubicarlos sistemáticamente como disposiciones adicionales».

De conformidad con el criterio de la Abogacía de la Generalitat, se elimina de este artículo estos dos párrafos que van a seguir figurando como Disposiciones adicionales.

-Título de la sección I del capítulo II del título I

Para seguir con el mismo criterio que se usa en el resto de la LOTUP, la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana ha de figurar en mayúsculas.

-Artículo 16

En el apartado 3, letra b,) siguiendo los criterios sobre el uso de mayúsculas que se mantienen en el resto de la LOTUP, la palabra «*administraciones*» ha de ir en minúscula.

En el apartado 3, letra c) existe una divergencia entre la versión en castellano y la versión en valenciano.

En castellano se dice:

«Coordinar la planificación urbanística municipal y la sectorial para el logro de sus objetivos de sostenibilidad».

En valenciano se dice:

«Coordinar la planificació urbanística municipal i la sectorial per a l'èxit dels seus objectius de sostenibilitat».

La expresión «*logro de sus objetivos*» es mucho más adecuada dentro de un texto normativo que la expresión «*éxito de sus objetivos*». Por eso en el texto refundido se armoniza la versión valenciana y se dice «*l'assoliment dels seus objectius*».

En el punto 4, letra c), se ha incluido el pronombre «*esta*», el cual resultaba necesario para que quede claro que lo que se está regulando es el procedimiento de adaptación del planeamiento.

Se escribe en minúscula «*plan de acción territorial*».

En el apartado 3.d se sustituye la expresión «el mismo» por el correspondiente posesivo.

-Sección III del Capítulo I del Título I.

Se cambia el nombre de la sección, que ya no es de actuaciones territoriales estratégicas, sino de proyectos de inversiones estratégicas sostenibles.

-Artículo 17.

La Ley 3/2020 dio nueva redacción al apartado 5 del artículo 17 de la LOTUP.

La versión anterior de este apartado (según la redacción dada por la Ley 1/2019) era la siguiente:

«Debe justificarse la dificultad de llevar a cabo su desarrollo urbanístico mediante la aplicación de alguno de los instrumentos de ordenación establecidos en la sección IV del capítulo III del título II, libro I, de esta ley por no ser necesaria la previsión en su ordenación

de suelos o dotaciones de destino público constituyentes de un tejido urbano propio de la trama de los polígonos industriales o terciarios, salvo los estrictamente precisos para garantizar su conexión con las redes generales, al vincularse la totalidad de su suelo al uso o actividad a la que se destina el proyecto de inversión estratégica sostenible. Asimismo, debe justificarse la dificultad de su desarrollo mediante declaración de interés comunitario regulada en el capítulo I del título IV, libro II, de esta ley para el suelo no urbanizable, en razón de su excepcional orden de magnitud».

La nueva redacción del párrafo dada por la Ley 3/2020 es esta:

«Debe justificarse la dificultad de llevar a cabo su desarrollo por alguno de los siguientes mecanismos:

a) Los instrumentos de ordenación establecidos en la sección IV del capítulo III del título II, libro 1, de esta ley, por no ser necesaria la previsión en su ordenación de suelos o dotaciones de destino público constituyentes de un tejido urbano propio de la trama de los polígonos industriales o terciarios, salvo los estrictamente precisos para garantizar su conexión con las redes generales, al vincularse la totalidad de su suelo al uso o actividad a la que se destina el proyecto de inversión estratégica sostenible».

La nueva redacción ha eliminado la necesidad de justificar *«la dificultad de su desarrollo mediante declaración de interés comunitario regulada en el capítulo I del título IV, libro II, de esta ley para el suelo no urbanizable, en razón de su excepcional orden de magnitud».*

Sin embargo, la redacción dada por la Ley 3/2020 es imprecisa pues, al no existir un segundo mecanismo, no tiene sentido el que figure un apartado a) que no tiene continuación con un apartado b).

Dentro de la tarea de refundición cabe solucionar esta imprecisión, con una redacción correcta, que mantiene íntegramente el alcance normativo del precepto. Así, la redacción que se propone es esta:

«Debe justificarse la dificultad de llevar a cabo su desarrollo por alguno de los instrumentos de ordenación establecidos en la sección IV del capítulo III del título II, libro I, de esta ley por no ser necesaria la previsión en su ordenación de suelos o dotaciones de destino público constituyentes de un tejido urbano propio de la trama de los polígonos industriales o terciarios, salvo los estrictamente precisos para garantizar su conexión con las redes generales, al vincularse la totalidad de su suelo al uso o actividad a la que se destina el proyecto de inversión estratégica sostenible».

En el párrafo inicial del apartado 6 se corrige la omisión del artículo *«los»* delante de proyectos. Y se sustituye *«concurrirán»* por *«deberán concurrir»*.

En la letra a) del punto 6 también se escribe en mayúsculas la palabra *«Territorial»*, corrigiendo así la errata. También se corrige el uso de la mayúscula en esa misma palabra en la letra f) punto 2º.

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Por eso en el punto 6.f.2º en lugar de «*que favorezcan el empleo estable en el mismo*» (se refiere al sistema rural) se dice «*que favorezcan el él* (el sistema rural) *el empleo estable*».

En el punto 7 se elimina la sigla PIES y se escribe en minúscula «*proyectos de inversiones estratégicas sostenibles*», todo ello según los criterios ortográficos habituales.

-Artículo 19.1.

En lugar de «*se efectúa*» se dice «*se efectuará*», como se corresponde con el carácter normativo del texto.

-Artículo 21.1.

En la letra a) el inciso «*con perspectiva de género*» ha de figurar al final, puesto que es un criterio que se toma en cuenta tanto respecto de los objetivos e indicadores de sostenibilidad como respecto de las directrices estratégicas.

En las letras d) y e), en atención a los criterios ortográficos y gramaticales habituales, se añade el artículo «*las*» y «*los*» antes de los sustantivos «*zonas*» y «*perímetros*».

-Artículo 24.

En el punto 2 se coloca en mayúscula la palabra «*Territorial*».

En el punto 3, letras a), b) y c), por razones ortográficas y gramaticales en lugar de «*y no formen*» se dice «*y que no formen*».

En el último párrafo del punto 3 se añade a la remisión al Anexo la expresión «*o disposición reglamentaria que lo sustituya*», tal y como ya se ha justificado con anterioridad. Lo mismo se hace en el punto 8.

Se denomina de modo correcto y completo la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Huerta de Valencia.

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 3.d, párrafo segundo, en lugar de «*la previsión en la ficha de gestión del mismo*» se dice «*la previsión en su ficha de gestión*».

En el apartado 6, para que no exista duda de que se refiere a la Ley de la Huerta, en lugar de «*en esta ley*», que es la expresión que se emplea normalmente para aludir a la LOTUP, se dice «*en la citada ley*».

-Artículo 25.

Se añade a la remisión al Anexo la expresión «*o disposición reglamentaria que lo sustituya*», tal y como ya se ha justificado con anterioridad.

En la versión en valenciano, en el punto 4 en lugar de «*han d'assenyalar*» se dice «*hauran d'assenyalar*». En esa versión también se corrige «*que podrien ser*» por «*que podran ser*».

Lo mismo se hace en ambas versiones en el punto 2. En la versión en castellano se corrige el uso del gerundio «*justificando*» con valor imperativo.

-Artículo 26.

Se especifica que el título y libro al que se remite lo son «*de esta ley*».

-Artículo 28.

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 4 en lugar de «*previa programación de los mismos*» se dice «*previa su programación*».

-Artículo 29.

Se redacta en imperativo como corresponde a un texto normativo. Así, en el punto 1 de la versión en valenciano se dice ahora «*delimitará*», como ya se decía en la versión en castellano.

-Artículo 30.

En la versión valenciana se elimina la errata que existía, eliminando la «*a*» que había antes de «*prestació*». Así queda:

«*la posada en marxa i la prestació dels serveis resultants*».

-Artículo 31.

En la versión en valenciano se habla de «*i definir*», siendo que aquí lo que corresponde es, como se hace en la versión en castellano, el gerundio «*definint*», que aquí si se usa correctamente.

-Artículo 33.

En la versión en valenciano, como ya se hace en la versión en castellano, en el punto 2 en lugar de «*por preveure*» ha de decir «*podrà preveure*».

-Artículo 34.

Se añade a la remisión al Anexo la expresión «*o disposición reglamentaria que lo sustituya*», tal y como ya se ha justificado con anterioridad.

-Artículo 36.

Se añade a la remisión al Anexo la expresión «*o disposición reglamentaria que lo sustituya*», tal y como ya se ha justificado con anterioridad.

En el punto 2.a, en lugar de «*un mínimo de 15 se destinarán*» se dice «*un mínimo de 15 se destinará*», ya que el sujeto del verbo es el singular «un mínimo». Lo mismo se hace en el punto 2.c y en lugar de «*deberán ajustarse*» se dice «*deberá ajustarse*».

En el punto 3 se mejora la redacción y en lugar de «*o bien regular*» se dice «*o bien por regular*».

Artículo 37.

El punto 2 del artículo 37 tiene una redacción redundante y confusa. En la actualidad en su versión en castellano dice lo siguiente:

«En las unidades de ejecución delimitadas en suelo urbano que ya esté urbanizado para su reforma, regeneración o renovación, donde existan con anterioridad o se prevea la implantación de los usos a que se refiere el apartado anterior, las superficies de suelo dotacional público que pudieran corresponder a la actuación urbanística podrá disminuirse en la misma superficie que los nuevos usos a implantar de ese carácter, con el límite del 50 % de las establecidas en el artículo 36 de esta ley. Del mismo modo, el porcentaje de participación pública en el aprovechamiento a que se refiere el artículo 80 de esta ley podrá reducirse hasta un 50 %, en función del resultado de la memoria de viabilidad económica».

Manteniendo el contenido de fondo, se propone una redacción más clara, en estos términos:

«Para la reforma, regeneración o renovación de unidades de ejecución delimitadas en suelo urbano efectivamente urbanizado, donde ya existan o se prevea la implantación de los usos a que se refiere el apartado anterior, la reserva de suelo dotacional público exigible a la actuación urbanística podrá disminuirse en la misma superficie que los nuevos usos a implantar de ese carácter, con el límite del 50 % de las establecidas en el artículo 36 de esta ley. Del mismo modo, el porcentaje de participación pública en el

aprovechamiento a que se refiere el artículo 82 de esta ley podrá reducirse hasta un 50 %, en función del resultado de la memoria de viabilidad económica».

Como puede comprobarse, no se modifica el contenido de fondo, pero se mejora la redacción y se facilita su comprensión.

-Artículo 38.

En la versión en valenciano se corrige la errata de «*els seus veïns*» que se sustituye por «*els seus limítrofs*». El plan pormenorizado ordena los asentamientos rurales consolidados y sus aledaños, no a sus vecinos.

-Artículo 39.

Se añade a la remisión al Anexo la expresión «*o disposición reglamentaria que lo sustituya*», tal y como ya se ha justificado con anterioridad.

-Artículo 42.

Se añade a la remisión al Anexo la expresión «*o disposición reglamentaria que lo sustituya*», tal y como ya se ha justificado con anterioridad.

En el punto 4, en lugar de «*cada una d'aquestes*» se dice «*cadascuna d'elles*».

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 4, letra a, en lugar de «*situación y descripción general de los mismos*» se dice «*su situación y descripción general*».

-Artículo 43.

Se añade a la remisión al Anexo la expresión «*o disposición reglamentaria que lo sustituya*», tal y como ya se ha justificado con anterioridad.

-Artículo 44.

Se actualiza la redacción del precepto teniendo en cuenta la actual distribución de competencias entre la conselleria competente en medio ambiente, por un lado, y la conselleria competente en urbanismo y ordenación territorial, por otro. Por ello, se desdobra el anterior punto 2, que se subdivide en los puntos 2 y 3, con el siguiente texto:

«2. *Corresponde a la conselleria competente en medio ambiente intervenir como órgano ambiental en la elaboración y tramitación de los planes.*

3. *Corresponde a la conselleria competente en urbanismo, ordenación del territorio y paisaje:*

a) *Intervenir en la elaboración y tramitación de los planes.*

b) Formular y tramitar los planes de acción territorial que atiendan a sus competencias.

c) Aprobar definitivamente los planes que fijen o modifiquen la ordenación estructural, sean municipales o mancomunados.

d) Informar los instrumentos de paisaje cuando la aprobación del plan sea estatal o autonómica y aprobar los programas de paisaje promovidos por la Generalitat.

e) En su caso, tramitar y aprobar los instrumentos urbanísticos de los proyectos de inversión estratégica sostenible.

f) Subrogarse en las competencias urbanísticas municipales, excepcionalmente y previo apercibimiento, cuando el ayuntamiento falte gravemente a sus responsabilidades».

Se adapta el texto de la ley a la situación actual, en la que las competencias en materia ambiental y de territorio ya no están en la misma Dirección General, como sucedía en el momento inicial de la aprobación de la LOTUP.

En los artículos de la LOTUP redactados por la Ley 1/2019 al órgano ambiental se le denomina simplemente «*órgano ambiental*» y no «*órgano ambiental y territorial*». La primera denominación, además, es la que se ajusta al lenguaje usado por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que se refiere siempre a «*órgano ambiental*». En el texto refundido se sigue el criterio empleado en la Ley 1/2019, por lo que, en todo su texto, se habla ya de «*órgano ambiental*» y no de «*órgano ambiental y territorial*». Esta alteración, que no hace sino seguir el criterio de la Ley 1/2019, encaja dentro de la tarea de refundición y clarifica la separación entre esas dos funciones.

Se reenumeran el resto de apartados.

De otra parte, de conformidad con los criterios generales sobre el uso de las mayúsculas, y también el criterio que se sigue en la normativa de las Corts (por ejemplo, en su Reglamento), en la versión en castellano en lugar de «*Les Corts*» se dice «*las Corts*».

La palabra «*territorial*» de Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana se pone en mayúscula.

De conformidad con la separación de competencias entre medio ambiente y urbanismo, ordenación del territorio y paisaje de los puntos 2 y 3, el punto 7 se redacta del siguiente modo:

«Por acuerdo del Consell, a propuesta o previo informe del municipio y de la Conselleria competente en materia de urbanismo, ordenación del territorio y paisaje, cabe suspender la vigencia de los planes de ámbito municipal y dictar normas transitorias de urgencia que los sustituyan en situaciones excepcionales

-Denominación título III libro I.

Se actualiza la denominación, eliminando la referencia a los programas. Esto se hace también en el resto de preceptos, tal y como se explicará a continuación, en la justificación relativa al artículo 46.

-Artículo 45.

Se elimina la referencia a los programas, según se justifica con más detalle en la explicación del artículo 46.

Para dar la misma redacción a los apartados 1 y 2, se modifica el apartado 1 para introducir la expresión «*que están*»:

«1. Los planes que están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo II siguiente.»

-Artículo 46.

En el título del artículo en lugar de que serán objeto se dice que «*están sujetos*», para usar así los mismos términos que se emplean en el artículo 45. Lo mismo se hace en el punto 3.

El texto original de la LOTUP se refería habitualmente a «*los planes y programas*» en los distintos artículos que regulan la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

El objeto de la LOTUP, tal y como expresamente se indica en su artículo 1, consiste en la regulación de la ordenación del territorio y de la actividad urbanística. Al regular la tramitación de los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico integra en el procedimiento la evaluación ambiental estratégica prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La alusión en varios preceptos de la LOTUP a la evaluación ambiental de «*los planes y programas*» suscitó de inmediato la duda sobre si los programas de actuación previstos en ella estaban o no sujetos a evaluación ambiental. Sucede que en la legislación urbanística valenciana se denominan como «*programas*» determinados instrumentos de gestión urbanística que, desde luego, no son «*planes o programas*» a los efectos de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.

La modificación de la LOTUP efectuada por la Ley 1/2019, de 5 de febrero, aclaró que estos programas de actuación integrada o aislada no estaban sujetos a evaluación ambiental. Así se dijo expresamente en el nuevo apartado 4 del artículo 46 de la LOTUP, según el cual «*los programas de actuación regulados en el libro II de esta ley, como documentos de gestión urbanística que no innovan el planeamiento, no están sujetos al procedimiento de evaluación ambiental y territorial, sin perjuicio de que al instrumento de planeamiento que, en su caso, acompañe al programa de actuación, le sea de aplicación lo establecido en los apartados anteriores de este artículo*».

Sin embargo, en la Ley 1/2019 no se eliminó el resto de referencias que en el texto de la LOTUP se hacían a los programas en todos aquellos casos en los que se hablaba de la evaluación ambiental.

Puesto que la LOTUP regula solo la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico y territoriales en ella regulados, y puesto que los programas de actuación previstos en la norma no están sujetos a evaluación ambiental, procede armonizar su texto de modo que se elimine las referencias que se hacen en este contexto a los «*programas*», evitando así confusiones.

Sin embargo, si bien los programas de la LOTUP son claramente un instrumento de gestión urbanística, lo cierto es que la voluntad del legislador autonómico fue la de que el procedimiento de evaluación ambiental de la LOTUP (a falta de otra previsión normativa autonómica) fuera también aplicable al resto de planes y programas no urbanísticos.

En relación con ello, se asume la alegación efectuada por la Subdirección General de Evaluación Ambiental en el trámite de alegaciones del proyecto de texto refundido, en la que se dice lo siguiente:

«En primer término, hay que señalar que efectivamente los instrumentos de gestión urbanística denominados “programas de actuación integrada o aislada” (del libro II de la LOTUP), en los términos señalados en los artículos 46 y 117 de la LOTUP del texto vigente no responden a la definición de plan o programa de la ley 21/2013, de 9 de febrero y por tanto no están sujetos a evaluación ambiental estratégica.

Sin embargo, entendemos que el argumento sobre el ámbito de aplicación no se ajusta a lo establecido en la LOTUP considerando la exposición de motivos del preámbulo, el texto normativo y la aplicación que se ha efectuado desde su entrada en vigor.

En el párrafo 8 del apartado I del preámbulo de la LOTUP de 25 de julio, se indica:

“La ley regula todos los instrumentos de ordenación y gestión que tengan proyección espacial bajo una nueva perspectiva donde la introducción de los aspectos ambientales y territoriales, desde una visión conjunta y ponderada contribuya al uso racional del territorio, a la protección de sus valores y a la mejora de su calidad, buscando las soluciones que sean más eficaces u más eficientes, que deriven en menores costes para los operadores públicos y privados. El objetivo se facilita la integración de los pilares de este desarrollo sostenible en la planificación territorial y urbanística, conlleva que la reforma legislativa se adapte a la citada legislación de evaluación ambiental del Estado

La presente ley es el marco que integrará la tramitación de todos los planes y programas con incidencia significativa sobre el medio ambiente y el territorio en la Comunidad Valenciana, pero no como un proceso reactivo y separado de la tramitación del plan sino como la forma de fijar sus contenidos y de enriquecerlo mediante la interacción mutua entre la evaluación ambiental y territorial estratégica y el plan. Este procedimiento unificado se desarrollará desde el principio de la elaboración del plan y su aprobación y posterior seguimiento.

El artículo 44 especifica en el apartado 3:

«La Generalitat puede asumir la redacción de planes y programas de ámbito municipal para el ejercicio de sus competencias sectoriales. La promoción, tramitación, aprobación y gestión de estos planes corresponderá a la Conselleria competente por razón de la materia sectorial que los motive, previo informe del órgano competente en materia de urbanismo y evaluación ambiental y territorial en su caso “

El artículo 45 establece los tipos de procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes y programas y los procedimientos de evaluación ambiental estratégica que le pueden ser de aplicación corresponda (ordinaria o simplificada) y el procedimiento especial aplicable a los PIES y a continuación, en el artículo 46, establece que planes y programas serán objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica e incluye en el ámbito de aplicación los supuestos del artículo 6 de la ley 21/2013 , concreta el tipo de procedimiento de EAE aplicables a alguno de los instrumentos de ordenación de planeamiento urbanístico y territorial incluidos en la LOTUP y especifica que no es de aplicación a los programas de actuación regulados en el libro II cuando responden a documentos de gestión que no innovan el planeamiento.

Desde la entrada en vigor de la Ley se ha venido aplicando el procedimiento regulado en la LOTUP para la elaboración y tramitación de planes y programas no solo de los instrumentos de ordenación de planeamiento urbanístico y territorial del título II de la LOTUP, sino a los planes y programas de diferentes administraciones sectoriales que responden a los establecido en el artículo 44 y 46 de la LOTUP.

Como conclusión de todo lo anterior se considera que la eliminación de los programas del Título III de la LOTUP constituye un cambio respecto del texto normativo vigente y el argumento esgrimido podría generar incertidumbre respecto de la aplicación de la Ley 21/2013 en el ámbito de la Comunidad Valenciana , no solo de aquellos programas que entren en el ámbito de aplicación de dicha ley, sino también de los planes que no sean instrumentos de ordenación de planeamiento urbanístico y territorial.

En base a lo anterior consideramos que el texto refundido debe mantener los programas en el Título III de la LOTUP No obstante lo anterior si se decide que la LOTUP se limite a regular la elaboración de los planes y programas y en su caso la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial, a nuestro juicio requeriría la modificación de la LOTUP y la elaboración simultanea de una norma específica de evaluación ambiental estratégica por parte de la Conselleria competente, con objeto de garantizar que la tramitación de los planes y programas sujetos a EAE de competencia autonómica o municipal se realiza de forma homogénea en aquellos aspectos no básicos de la ley 21/2013, (fundamentalmente los plazos)»

Se asume la sugerencia de la Subdirección General de Evaluación Ambiental.

Sin embargo, en lugar de volver a colocar en todos los artículos en los que se había eliminado la expresión «y programas» se adopta otra solución que es aún más clara y que entra dentro de la tarea propia de la función de refundición.

Efectivamente, tal y como se indica en la alegación de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, en la versión inicial de la LOTUP lo que se pretendió fue que, en tanto no existiera otro procedimiento específico, las reglas del procedimiento de evaluación

ambiental de planes establecido en esa ley también se aplicaran en la tramitación de la fase ambiental de aquellos otros planes y programas no regulados en la LOTUP.

Lo que ahora se hace, tras la alegación presentada por la Subdirección General de Evaluación Ambiental, es añadir un nuevo punto 5 en el artículo 46 del texto refundido, con el siguiente texto:

«El procedimiento de evaluación ambiental regulado en esta ley también será de aplicación a la evaluación ambiental de los planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica autonómica previstos en otras leyes».

De este modo, no queda duda de que este procedimiento se aplica en estos momentos a la evaluación ambiental de otros planes y programas sujetos a evaluación ambiental autonómica y regulados en otras leyes sectoriales.

Por otra parte, y en relación con este artículo, también se añade a la remisión al Anexo la expresión *«o disposición reglamentaria que lo sustituya»*, tal y como ya se ha justificado con anterioridad.

En el apartado 3.b de este artículo, en su versión en vigor, existe una remisión a los artículos 72.3.b y 73.1.d de la ley. La remisión tenía sentido en la versión inicial de la LOTUP. Sin embargo, la modificación de la LOTUP aprobada por la Ley 1/2019 dio nueva redacción al artículo 73, la cual nada tiene que ver con la anterior. Por ello, procede eliminar la remisión al segundo artículo. Tras la reenumeración, el 72 es ahora el 74.

Finalmente, se habla ahora exclusivamente de *«órgano ambiental»* y no de *«órgano ambiental y territorial»*, conforme a la separación de competencias entre consellerias y siguiendo el criterio usado en la Ley 1/2019.

-Artículo 47.

Se elimina la referencia a los programas, según se ha justificado.

-Artículo 48 y nuevo artículo 49.

Se elimina la referencia a los programas, según se ha justificado.

El artículo 48 de la LOTUP se subdivide en dos, ello para dedicar un artículo específico para señalar cuál es el órgano ambiental competente en la tramitación de los planes.

Fue la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, la que dio nueva redacción a uno de los apartados del artículo 48, ello con el objeto de atribuir a los ayuntamientos la condición de órgano ambiental en el caso de determinados instrumentos de planeamiento. En lugar de

dedicar a este tema un artículo nuevo, el contenido de esta nueva regulación se insertó un tanto forzosamente en un artículo ya dedicado a otras cuestiones.

Razones de técnica normativa y también prácticas aconsejan la separación de esta parte del texto en un artículo diferenciado. Con ello se facilita la localización de una regla de tanto interés práctico, que de otro modo aparece como escondida en un artículo en el que, en principio, no se espera que se encuentre esa regulación.

De este modo, el texto del nuevo artículo 49, que respeta plenamente el contenido en vigor, es este:

«1. El órgano ambiental será el órgano autonómico dependiente de la conselleria competente en medio ambiente, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

2.- El órgano ambiental será el ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, sin perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de régimen local, en los siguientes casos:

a) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en la presente ley.

b) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en la presente ley.

c) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural».

En el artículo 48.c se colma la omisión que existía en la definición de órgano ambiental, puesto que no se hacía referencia a los informes ambientales y territoriales estratégicos. El órgano ambiental efectúa su análisis no solo mediante la declaración ambiental, sino también a través de los informes ambientales y territoriales estratégicos. Por eso en el texto refundido se añade el inciso *«los informes ambientales y territoriales estratégicos»* antes de *«y las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas»*.

-Artículo 50 (antes 49).

Se elimina la referencia a los programas, según se ha justificado.

Se habla exclusivamente de *«órgano ambiental»* y no de *«órgano ambiental y territorial»*, conforme a la distribución de competencias entre consellerias y siguiendo el criterio usado en la Ley 1/2019.

La Ley 5/2014 se aprobó ya tras la entrada en vigor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Sin embargo, durante buena parte de su proceso de redacción aún estaba en vigor la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación ambiental de determinados planes y programas en el medio ambiente. Lo que la Ley 9/2006 denominaba

«*versión preliminar*» del plan se denomina en la Ley 21/2013 «*versión inicial*». Sin embargo, en el texto de la LOTUP se usa en sus artículos 49, 52, 53 y 58 la expresión «*versión preliminar*» y en los artículos 52 y 53 la expresión «*versión inicial*». Se considera que entra dentro de la función de armonización, aclaración y regularización que caracteriza la tarea de refundición el utilizar en todos los casos la expresión «*versión inicial*», que es la empleada por la Ley 21/2013.

-Artículo 52 (antes 50).

Se elimina la referencia a los programas, según se ha justificado.

Se habla exclusivamente de «*órgano ambiental*» y no de «*órgano ambiental y territorial*», conforme a la separación de competencias entre consellerias y siguiendo el criterio usado en la Ley 1/2019.

En el punto 4 se sustituye la expresión «*las mismas*» por el correspondiente posesivo.

-Artículo 53 (antes 51).

Se elimina la referencia a los programas, según se ha justificado.

Se añade a la remisión al Anexo la expresión «*o disposición reglamentaria que lo sustituya*», tal y como ya se ha justificado con anterioridad.

Se actualiza la denominación del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Se habla exclusivamente de «*órgano ambiental*» y no de «*órgano ambiental y territorial*», conforme a la separación de competencias entre consellerias y siguiendo el criterio usado en la Ley 1/2019.

-Artículo 54 (antes 52).

Se elimina la referencia a los programas, según se ha justificado.

Tal y como ya se ha justificado, en lugar de «*versión preliminar*» se dice «*versión inicial*».

-Artículo 55 (antes 53).

Se elimina la referencia a los programas, según se ha justificado.

Se actualiza el nombre del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Se cita correctamente la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Tal y como ya se ha justificado, en lugar de «*versión preliminar*» se dice «*versión inicial*».

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*», o equivalente, o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 4, párrafo tercero, en lugar de «*los intereses públicos que el mismo implica*» (el plan), se dice «*los intereses públicos que este (el plan) implica*».

En el punto 4, párrafo cuarto, se mejora la redacción y en lugar de «*a las administraciones que no hayan efectuado informe expreso al mismo*» se dice «*a las administraciones que no hayan emitido informe expreso*».

-Artículo 56 (antes 54).

Se elimina la referencia a los programas, según se ha justificado.

Se actualiza el nombre del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Se habla exclusivamente de «*órgano ambiental*» y no de «*órgano ambiental y territorial*», conforme a la separación de competencias entre consellerías y siguiendo el criterio usado en la Ley 1/2019.

-Artículo 57 (antes 55).

Se elimina la referencia a los programas, según se ha justificado.

Se añade a la remisión al Anexo la expresión «*o disposición reglamentaria que lo sustituya*», tal y como ya se ha justificado con anterioridad.

-Artículos 58 a 60 (antes 56 y Disposición adicional nueva de la Ley 1/2019 introducida por Ley 3/2020).

Uno de los propósitos del texto refundido es incorporar en el texto articulado una serie de preceptos que ahora figuran dispersos en disposiciones adicionales.

Mediante la Ley 3/2020 se añadió una denominada «*disposición adicional nueva*» en la Ley 1/2019, de 5 de febrero, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Tramitación de los instrumentos y modificaciones de planeamiento tras la pérdida de vigencia de pronunciamientos ambientales

1. A los efectos de esta disposición adicional, son pronunciamientos ambientales las memorias aprobadas al amparo de la Ley 9/2006, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas, así como las declaraciones ambientales y territoriales

estratègiques aprobadas al amparo de la Ley 5/2014 de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

2. La caducidad o pérdida de vigencia de los pronunciamientos ambientales indicados en el apartado anterior implicará la suspensión de la tramitación de los expedientes de planificación correspondiente. No obstante, se podrá reanudar la tramitación del expediente hasta su aprobación definitiva si, en un plazo inferior a un año desde la fecha de caducidad o pérdida de vigencia del pronunciamiento ambiental, la parte promotora del plan presenta una nueva solicitud de evaluación ambiental y obtiene posteriormente un nuevo pronunciamiento del órgano competente.

3. Superado un año desde la caducidad o pérdida de vigencia del pronunciamiento ambiental sin que la parte promotora del plan hubiera aportado una nueva solicitud de evaluación ambiental, se procederá a dictar resolución de archivo definitivo del expediente.

4. Para poder realizar una nueva solicitud de evaluación ambiental y obtener un nuevo pronunciamiento ambiental, la parte promotora del plan deberá:

a) Elaborar un nuevo expediente que contendrá el texto refundido del plan que se pretenda aprobar con todos los documentos adjuntos que resulten legalmente exigibles y todos los informes sectoriales, urbanísticos y ambientales recibidos anteriormente ordenados.

b) Exponer públicamente el nuevo expediente, con toda la documentación adjunta, a que se refiere la letra a, durante un plazo mínimo de 45 días hábiles. Durante dicho periodo, solicitará a las administraciones afectadas que ratifiquen o complementen los informes sectoriales obrantes en el expediente, o que emitan cualquier otro informe preceptivo no obtenido en el expediente anteriormente tramitado.

c) Aprobar provisionalmente la nueva propuesta de plan y de los documentos adjuntos, una vez introducidas aquellas modificaciones exigibles de acuerdo con el resultado de las nuevas consultas y alegaciones.

d) Realizar la solicitud de evaluación ambiental y remitir el documento aprobado al órgano ambiental competente para que emita un nuevo pronunciamiento ambiental.

5. El órgano ambiental, de forma razonada y tomando en consideración la documentación obrante en el expediente en el momento procesal descrito en la letra d del apartado 4, deberá decidir si el documento de alcance emitido en su momento sigue cumpliendo su función y permite una evaluación ambiental con todas las garantías, o si de lo actuado se deduce la necesidad inevitable de emitir un nuevo documento de alcance de los regulados en la letra a del apartado 2 del artículo 51 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana, a los efectos de redactar y exponer una nueva propuesta de planeamiento, todo ello con el fin de dar cumplimiento al artículo 27.3, in fine, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6. Desde el punto de vista estrictamente urbanístico, al instrumento tramitado le continuará resultando de aplicación la legislación vigente en el momento de su exposición pública inicial, resultando únicamente obligatoria la adaptación a la normativa vigente en la actualidad en los términos y condiciones ordinarios establecidos por las disposiciones transitorias de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana.

7. Desde el punto de vista de los condicionantes ambientales, territoriales y sectoriales, se aplicará la normativa vigente en el momento de la exposición pública contemplada en la letra b del apartado 4 de esta disposición adicional de acuerdo con las disposiciones transitorias de las respectivas normas de aplicación, lo cual ha de reflejarse en los informes de ratificación o complemento que se emitan, y en el nuevo pronunciamiento ambiental.

8. Si el pronunciamiento ambiental emitido como consecuencia de la reanudación del procedimiento, según lo dispuesto en la presente disposición adicional, perdiera su vigencia, se procederá al archivo definitivo del expediente de planificación.

9. El procedimiento regulado en esta disposición adicional será de aplicación una vez agotados los plazos establecidos en la disposición transitoria octava de esta ley y en la disposición transitoria única de la Ley 3/2020, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat».

Lo que se hace en el texto refundido es incorporar esa disposición en un artículo de la LOTUP, detrás del ahora dedicado a la caducidad de las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas.

Además, para mejorar la sistemática de la Ley, el actual artículo 56 de la LOTUP se divide en dos: uno dedicado al seguimiento y modificación de las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas y otro a su caducidad. La Disposición adicional, con las mínimas adaptaciones, se incorpora después en un único artículo. Además, y puesto que la Disposición adicional también afectaba a las memorias ambientales caducadas, se añade un párrafo a la correspondiente Disposición transitoria que regulaba esa situación.

El resultado esa esta redacción:

«Artículo 58 del texto refundido (antes parte del 56). Seguimiento y modificación de las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas.

1. El órgano promotor deberá poner a disposición del público, administraciones públicas afectadas y órgano ambiental, una copia del plan aprobado y una declaración expresiva de cómo se han integrado en él los aspectos ambientales y territoriales, cómo se han tomado en consideración el estudio ambiental y territorial estratégico, la declaración ambiental y territorial estratégica y el resultado de las consultas, discrepancias y alegaciones, facilitando un resumen no técnico de dicha información.

2. El órgano promotor, en colaboración con el órgano ambiental, deberá realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente y el territorio derivados de la aplicación del plan, para la pronta detección de efectos adversos no previstos en él. En el caso de los planes urbanísticos y territoriales, con ese fin el órgano promotor elevará al órgano ambiental informes de seguimiento con la periodicidad mínima prevista en la declaración ambiental y territorial estratégica. Tratándose de planes municipales, los informes de seguimiento tendrán una periodicidad mínima cuatrienal o una vez por mandato corporativo, para verificar el cumplimiento de sus previsiones y objetivos, de acuerdo con los indicadores recogidos en el plan. No se podrán promover modificaciones de dichos planes sin el cumplimiento del citado requisito.

3. La declaración ambiental y territorial estratégica de un plan aprobado podrá modificarse en las circunstancias y por el procedimiento establecido en la legislación del Estado sobre evaluación ambiental».

«Artículo 59. (antes parte del 56) Caducidad de las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas.

1. La declaración ambiental y territorial estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental y territorial estratégica del plan, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental y territorial estratégica en los términos previstos en los siguientes apartados.

2. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental y territorial estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de dos años del apartado anterior.

3. A la vista de tal solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental y territorial estratégica en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental y territorial estratégica, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se hubiera procedido a la aprobación del plan, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica.

4. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Previamente, el órgano ambiental solicitará informe a las administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental y territorial estratégica. Estas administraciones deberán pronunciarse en el plazo de dos meses, que podrá ampliarse, por razones debidamente justificadas, por un mes más.

5. Transcurrido el plazo de seis meses sin que el órgano ambiental haya notificado la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental y territorial estratégica se entenderá estimada la solicitud de prórroga».

«Artículo 60. (antes Disposición adicional Ley 1/2019, introducida por Ley 3/2021) Tramitación del instrumento de planeamiento tras la pérdida de vigencia de la declaración ambiental y territorial estratégica

1. La caducidad o pérdida de vigencia de la declaración ambiental y territorial estratégica implicará la suspensión de la tramitación del correspondiente expediente de planeamiento. No obstante, se podrá reanudar la tramitación del expediente hasta su aprobación definitiva si, en un plazo inferior a un año desde la fecha de caducidad o pérdida de vigencia del pronunciamiento ambiental, la parte promotora del plan presenta una nueva solicitud de evaluación ambiental y obtiene posteriormente un nuevo pronunciamiento del órgano competente.

2. *Transcurrido un año desde la caducidad o pérdida de vigencia del pronunciamiento ambiental sin que la parte promotora del plan hubiera aportado una nueva solicitud de evaluación ambiental, se procederá a dictar resolución de archivo definitivo del expediente.*

3. *Para poder realizar una nueva solicitud de evaluación ambiental y obtener un nuevo pronunciamiento ambiental, la parte promotora del plan deberá:*

a) *Elaborar un nuevo expediente que contendrá el texto refundido del plan que se pretenda aprobar con todos los documentos adjuntos que resulten legalmente exigibles y todos los informes sectoriales, urbanísticos y ambientales recibidos anteriormente ordenados.*

b) *Exponer públicamente el nuevo expediente, con toda la documentación adjunta, a que se refiere la letra a, durante un plazo mínimo de 45 días hábiles. Durante dicho periodo, solicitará a las administraciones afectadas que ratifiquen o complementen los informes sectoriales obrantes en el expediente, o que emitan cualquier otro informe preceptivo no obtenido en el expediente anteriormente tramitado.*

c) *Aprobar provisionalmente la nueva propuesta de plan y de los documentos adjuntos, una vez introducidas aquellas modificaciones exigibles de acuerdo con el resultado de las nuevas consultas y alegaciones.*

d) *Realizar la solicitud de evaluación ambiental y remitir el documento aprobado al órgano ambiental competente para que emita un nuevo pronunciamiento ambiental.*

4. *El órgano ambiental, de forma razonada y tomando en consideración la documentación obrante en el expediente en el momento procesal descrito en la letra d del apartado anterior, deberá decidir si el documento de alcance emitido en su momento sigue cumpliendo su función y permite una evaluación ambiental con todas las garantías, o si de lo actuado se deduce la necesidad inevitable de emitir un nuevo documento de alcance, a los efectos de redactar y exponer una nueva propuesta de planeamiento, todo ello con el fin de dar cumplimiento al artículo 27.3, in fine, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

5. *Desde el punto de vista estrictamente urbanístico, al instrumento tramitado le continuará resultando de aplicación la legislación vigente en el momento de su exposición pública inicial, resultando únicamente obligatoria la adaptación a la normativa vigente en la actualidad en los términos y condiciones ordinarios establecidos por las disposiciones transitorias de esta ley.*

6. *Desde el punto de vista de los condicionantes ambientales, territoriales y sectoriales, se aplicará la normativa vigente en el momento de la exposición pública contemplada en la letra b del apartado 3 de este artículo de acuerdo con las disposiciones transitorias de las respectivas normas de aplicación, lo cual ha de reflejarse en los informes de ratificación o complemento que se emitan, y en el nuevo pronunciamiento ambiental.*

7. *Si el pronunciamiento ambiental emitido como consecuencia de la reanudación del procedimiento, según lo dispuesto en este artículo, perdiera su vigencia, se procederá al archivo definitivo del expediente de planificación».*

En la Disposición adicional quinta del texto refundido se añade este nuevo párrafo:

«A la caducidad y pérdida de vigencia de las memorias ambientales les será también de aplicación lo previsto en el artículo 60 de esta ley».

Por otro lado, el apartado 9 de la Disposición adicional nueva introducida por la Ley 3/2020 decía esto:

«El procedimiento regulado en esta disposición adicional será de aplicación una vez agotados los plazos establecidos en la disposición transitoria octava de esta ley y en la disposición transitoria única de la Ley 3/2020, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat».

En la Disposición transitoria del texto refundido que incorpora la transitoria única de la Ley 3/2020 se añade por tanto esta regla:

«El procedimiento previsto en el artículo 58+2 de esta ley será de aplicación una vez agotados los plazos establecidos en el párrafo anterior».

Por otra parte, en el artículo 58 se elimina la referencia a los programas, según se ha justificado. Se actualiza el nombre del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana. Y se habla exclusivamente de «*órgano ambiental*» y no de «*órgano ambiental y territorial*», conforme a la separación de competencias entre consellerias y siguiendo el criterio usado en la Ley 1/2019.

-Artículo 61 (antes 57).

En el punto 1.c existía una remisión al artículo 53 que en la nueva numeración es el 55. Pero para facilitar la localización, y según ya se hacía en la letra b), se añade el párrafo concreto, que es el 6. Así la remisión lo es al artículo 55.6.

La expresión «*boletín oficial de la provincia*» ha de ir en minúscula.

-Artículo 62 (antes 58).

Se emplea la minúscula cuando se habla del plan general, conforme al criterio general que se mantiene en el resto de la ley.

Tal y como ya se ha justificado, en lugar de «*versión preliminar*» se dice «*versión inicial*».

Tras la modificación efectuada por la Ley 9/2019 queda claro que en los casos de tramitación simultánea el órgano ambiental autonómico solo efectúa la evaluación ambiental del plan general estructural y que en todo caso el órgano que hace la evaluación ambiental de la ordenación pormenorizada es el municipal. Esto no era así tras la redacción efectuada por la Ley 1/2019, en la que el trámite ambiental de los dos era realizado por el órgano autonómico.

Por ello, existe una imprecisión en el punto 2 letra e, que sigue diciendo esto: «*el ayuntamiento remitirá al órgano ambiental autonómico la propuesta de plan general*»

estructural para que emita la declaración ambiental estratégica conjunta. Tras la Ley 9/2019 esta declaración ya no es conjunta. Por eso en el texto refundido se elimina la palabra «*conjunta*» en este apartado.

-Artículo 63 (antes 59).

De conformidad con los criterios generales sobre el uso de las mayúsculas, y también el criterio que se sigue en la normativa de las Corts (por ejemplo, en su Reglamento), en lugar de «*Les Corts*» se dice «*las Corts*».

-Artículo 64 (antes 60).

Delante de la remisión al artículo 52 se añade «*de esta ley*».

En el apartado 3.f se sustituye la expresión «*el mismo*» por el correspondiente posesivo.

-Artículo 65 (antes 61).

En el apartado 2.d se sustituye la expresión «*el mismo*» por el correspondiente posesivo.

-Artículo 67 (antes 63).

El artículo 63.2 de la LOTUP establece en este momento lo siguiente:

«Los planes parciales, los planes especiales y los planes de reforma interior, con carácter general, no podrán modificar determinaciones del plan general estructural. De forma excepcional y debidamente justificada, se podrán establecer modificaciones puntuales que tengan por objeto ajustar estas determinaciones al análisis más detallado del territorio propio de su escala, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Si la modificación incide sobre la ordenación estructural y tiene, o puede tener, efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio para que así lo determine el órgano ambiental y territorial en la consulta preceptiva, se tramitarán de acuerdo al precedente capítulo II de este título.

b) Si no precisan evaluación ambiental o esta finaliza por el procedimiento simplificado con un informe ambiental y territorial, se tramitarán de acuerdo al precedente capítulo III. No obstante, deberán cumplir las condiciones vinculantes que, en su caso, haya impuesto el informe ambiental y territorial».

La redacción original del punto 2 de este artículo ha sido modificada dos veces desde la entrada en vigor de la LOTUP, tanto por la Ley 1/2019 como por la Ley 9/2019. La Ley 1/2019 dio la vuelta a la regla inicialmente establecida en el precepto. En el texto de la LOTUP de 2014 se decía que «*los planes parciales, los planes especiales y los planes de reforma interior podrán modificar determinaciones del plan general estructural y del plan de ordenación pormenorizada, para ajustarlas al análisis más detallado del territorio propio de su escala, sujetándose a las siguientes condiciones:*». Con la Ley 1/2019 se cambia

«podrán modificar» por «no podrán modificar»; además, el segundo enunciado del párrafo primero pasa a decir que «*de forma excepcional y debidamente justificada, se podrán establecer modificaciones puntuales que tengan por objeto ajustar estas determinaciones al análisis más detallado del territorio propio de su escala, sujetándose a las siguientes condiciones:*». La Ley 1/2019 también dio nueva redacción a las letras a) y b) del artículo 63.2 de la LOTUP, pero sin modificar en absoluto el texto original. La Ley 9/2019 vuelve a dar nueva redacción a todo el párrafo inicial del punto 2 y a la letra a). Sin embargo, en el párrafo inicial no se introduce cambio alguno respecto de la redacción dada por la Ley 1/2019. En cuanto a la letra a), lo único que se hace con la modificación es sustituir la expresión «*de acuerdo al precedente capítulo II*» por «*de acuerdo al precedente capítulo II de este título*».

Estos cambios en la redacción del punto 2 del artículo dan lugar a cierta confusión que puede ser resuelta en el ejercicio de la función de armonización, aclaración y regularización de la tarea de refundición.

Pese a haber sido redactado por la Ley 1/2019 y luego por la Ley 9/2019, el texto de las letras a) y b) es idéntico al de la LOTUP de 2014, lo que da lugar a incongruencias.

Con la redacción ahora vigente del primer párrafo del punto 2 del artículo 63 ya no existe ninguna referencia a cambios en la ordenación pormenorizada. El plan general estructural no contiene ordenación pormenorizada. Por lo tanto, no tenía sentido la anterior previsión de que estos planes modificaran la ordenación pormenorizada del plan general. Seguramente aquella redacción se explicaba en que, en alguna fase en la redacción de la LOTUP, el plan general sí podía establecer en ciertos ámbitos la ordenación pormenorizada.

Puesto que el supuesto del párrafo inicial del punto 2 se refiere solo a situaciones en las que los planes que cita modifican la ordenación estructural del plan general, no tiene sentido el inciso inicial de la letra a) relativo a «*si la modificación incide sobre la ordenación estructural*», porque incidirá siempre.

En estos casos en los que la modificación introducida en esos planes modifica la ordenación estructural la aprobación definitiva será autonómica, pero el trámite ambiental, según lo que señale el órgano ambiental, será el del procedimiento ordinario o el simplificado. Este es el sentido que tienen las letras a) y b).

Por ello, se redactan los apartados a y b del siguiente modo, para que no exista duda sobre su contenido y para ser coherente con los cambios del párrafo inicial del punto 2:

a) Si el órgano ambiental entiende que la modificación tiene o puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio y emite el documento de alcance, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en el capítulo II de este título.

b) Si el órgano ambiental entiende que la modificación no tiene o puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio y emite el informe ambiental y territorial estratégico, se seguirá el procedimiento simplificado previsto en el capítulo III de este título.

Deberán cumplirse las condiciones vinculantes que, en su caso, hayan impuesto el informe ambiental y territorial»

Existe, además, otra dificultad en el punto 2 de este artículo, ello en relación con los planes especiales.

El plan especial se configura en el artículo 14 de la LOTUP como un plan que puede ser autónomo y originario respecto del plan general estructural. De ordinario no es un plan de desarrollo del plan general estructural, aunque también pueda serlo. Por ello se le dedica un punto diferente en el artículo 14. En el mismo sentido, el artículo 43 de la LOTUP destaca la función propia del plan especial que puede, por su rango, no solo complementar, sino también modificar al planeamiento general. En otros artículos de la LOTUP, como el 38.1.b, el 43, el 100, el 199.5, el 202, el 211, el 211 bis y el 212, vuelve a hablarse de planes especiales que van a modificar la ordenación estructural, ello con mayor intensidad de la que resulta del artículo 63.2 de la LOTUP. En otras normativas sectoriales, como la de patrimonio cultural, puertos o aeropuertos, expresamente se prevé la existencia de planes especiales que, en todo caso, y sin tales límites, van a establecer y modificar la ordenación estructural, al margen de lo que pueda haber previsto el planeamiento general.

Por lo tanto, y en relación con la referencia al plan especial que se contiene en este punto del artículo que nos ocupa, se hace necesaria una interpretación sistemática que no vacíe el contenido de esos otros preceptos de la propia LOTUP, y que armonice con esas otras leyes sectoriales a las que nos hemos referido.

La función de refundición permite colmar y resolver esta dificultad aclarando que, en relación con los planes especiales, la regla de este punto 2 se aplica solo a los planes especiales que desarrollen al plan general, pero no al resto de planes especiales. Así, se añade detrás de «*planes especiales*» el inciso «*previstos en el planeamiento general*». Es a esta modalidad de plan especial, de la que es un ejemplo el artículo 38.1.b de la LOTUP, a la que se le ha de aplicar esta limitación.

Además de todo lo anterior, se elimina también en el artículo la referencia a los programas, según se ha justificado. Se añade a la remisión al Anexo la expresión «*o disposición reglamentaria que lo sustituya*», tal y como ya se ha justificado con anterioridad. La palabra «*territorial*» de Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana se pone en mayúscula también. Y en el punto 3 se identifica el apartado del artículo 36 al que se remite, que es el 4.

En la versión en valenciano, en el punto 7, para armonizarlo con la versión en castellano y que no exista duda al respecto, en lugar de “*hi cal*” se dice “*es requerirà*”.

-Artículo 69 (antes 64).

Se actualiza el nombre del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

-Artículo 71 (antes 67).

Se elimina la referencia a los programas, según se ha justificado.

-Artículo 73 (antes 69).

En la versión en valenciano, en el punto 6, en lugar «*planejament vigent executable*» se dice «*planejament vigent a executar*», que es lo correcto.

-Artículo 75 (antes 71).

En el punto 2.a se sustituye la expresión «*el mismo*» por el correspondiente posesivo.

-Artículo 76 (antes 72).

En el punto 4 antes de propietarios se coloca el artículo «*los*».

-Artículo 79 (antes 75).

En el párrafo segundo «*red primaria*» ha de ir en minúscula, según los criterios ortográficos habituales sobre el uso de mayúsculas.

-Artículo 80 (antes 76).

Por razones gramaticales en el punto 1 delante de «*área de reparto*» se añade el artículo indeterminado «*un*».

-Artículo 81 (antes 76 bis).

Se especifica el punto del artículo 36 de la LOTUP al que se hace la remisión, que es el 4.

-Artículo 82 (antes 77).

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Por ello en el punto 1, letra a, en lugar de «*las rentabilidades resultantes del resto de los mismos* (los sectores)» se dice «*las rentabilidades resultantes del resto de ellos* (los sectores)».

-Artículo 83 (antes 78).

En lugar de «*conlleva*» en el punto 2 se sustituye por «*conllevará*», ello conforme a su naturaleza normativa.

En la versión en valenciano, en el punto 4 se aclara la expresión confusa *«l'aprofitament pot transferir-se des de terrenys ubicats en qualsevol localització geogràfica i siga a siga la seua destinació urbanística»*, que hay que armonizar con el texto en castellano. Por eso se dice ahora: *«l'aprofitament pot transferir-se des de terrenys situats en qualsevol localització geogràfica i amb qualsevol destinació urbanística»*.

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión *«el mismo»* o *«los mismos»* por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión *«en él»* o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Por eso en el punto 1 en lugar de *«que legitimará la edificación de los mismos»* se dice *«que legitimará su edificación»*.

-Artículo 84 (antes 79).

En el punto 3, en el segundo enunciado, en lugar *«de ella»* o *«d'aquesta»* se dice *«de la reserva»*, para que queda más clara la redacción.

En el punto 4 se sustituye la palabra *«pedida»* por *«rogada»*, ya que la expresión *«expropiación pedida»* deviene de una inexacta traducción de la expresión en valenciano *«expropiació demanada»* a *«expropiación pedida»*, cuando la expresión utilizada en el resto de la ley, y en otros textos legales, es la *«expropiación rogada»*. En ese párrafo, se coloca también, según los criterios de puntuación, una coma detrás de *«urbanístico»*.

Del mismo modo, en la versión en valenciano, en lugar de *«expropiació demanada»*, se usa la expresión *«expropiació pregada»*, que se considera más correcta.

La Ley 9/2019 dio nueva redacción al apartado 4 del artículo 79 de la LOTUP, que quedó redactado del siguiente modo:

«Se dará prioridad a las solicitudes de cancelación de reservas de aprovechamiento derivadas de anteriores cesiones, respecto a la cesión de nuevos suelos. La reserva se cancelará cuando se transfiera el aprovechamiento reservado o sea objeto de una alienación onerosa a una tercera persona, que mantendrá la propiedad del aprovechamiento urbanístico pero perderá la posibilidad de reclamar la expropiación pedida de éste».

Este párrafo figuraba como punto 4 del artículo 82 del texto refundido sometido al trámite de información al público, con la siguiente redacción:

«Se dará prioridad a las solicitudes de cancelación de reservas de aprovechamiento derivadas de anteriores cesiones, respecto a la cesión de nuevos suelos. La reserva se cancelará cuando se transfiera el aprovechamiento reservado o sea objeto de una enajenación onerosa a una tercera persona, que mantendrá la propiedad del aprovechamiento urbanístico, pero perderá la posibilidad de reclamar la expropiación rogada de este».

El escrito de alegaciones presentado en la información pública por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia cuestiona el último inciso de este precepto, en concreto la expresión *«pero perderá la posibilidad de reclamar la expropiación rogada de este»*.

Esto es lo que al respecto argumenta el Jurado:

«Este Jurado Provincial debe advertir a esa Administración Autonómica, que la prohibición de reclamar la expropiación por ministerio de la ley en el caso de las reservas de aprovechamiento no materializadas va en contra de la propia institución de la expropiación rogada, institución concebida como una garantía en beneficio de los propietarios de terrenos o reservas de aprovechamiento respecto de los que no resulta posible materializar el aprovechamiento urbanístico.

La expropiación rogada tiene un marcado carácter tuitivo: Su finalidad es evitar la indefensión de los propietarios de suelos, que como consecuencia del planeamiento urbanístico, quedan sin aprovechamiento alguno, facultándoles para forzar a la Administración a que les expropie; siendo, de igual manera aplicable a los propietarios de derechos de aprovechamiento urbanístico no materializado consecuencia de una reserva del actual artículo 79 LOTUP (artículo 82 proyecto TR LOTUP).

Por ello, negar a terceros propietarios de derechos de aprovechamiento reservado por enajenación onerosa de la institución de la expropiación y consiguiente indemnización infringe lo establecido en el artículo 33.3 de la Constitución Española que establece que “Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.

La propuesta de este Jurado Provincial es la supresión del inciso final del artículo 79.4 LOTUP:

“La reserva se cancelará cuando se transfiera el aprovechamiento reservado o sea objeto de una enajenación onerosa a una tercera persona, que mantendrá la propiedad del aprovechamiento urbanístico, pero perderá la posibilidad de reclamar la expropiación rogada de este”.

Con la mencionada supresión se aplicará nuevamente la “penalización” contemplada en el artículo 104.6 LOTUP: “El ejercicio del derecho a instar la expropiación por ministerio de la ley, exige la acreditación fehaciente por parte del solicitante de su condición de propietario de los correspondientes terrenos dotacionales, así como de haber ostentando tal condición durante la totalidad de los plazos a que se refieren los apartados primero y segundo del presente artículo, sin cuyo requisito no podrá valorarse el bien por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa. En el caso de producirse una transmisión onerosa de la propiedad durante el transcurso de los referidos plazos, se reiniciará el cómputo de los mismos para el nuevo propietario”.

Tiene razón el Jurado Provincial en su apreciación.

El último inciso del actual artículo 79.4 de la LOTUP debe interpretarse sistemáticamente en el contexto de la regla que se establece en el artículo 104.6 de la

LOTUP, según la cual en el caso de que se produzca una transmisión onerosa de la propiedad se reinicia el cómputo de los plazos para el nuevo propietario.

Se considera que el texto refundido ha de armonizar estos dos preceptos y aclarar así el significado del último inciso del artículo 79.4 de la LOTUP. En concreto, ha de añadirse a ese inciso la expresión, *«y se reiniciará el cómputo de plazos, en los términos del artículo 104.6 de esta ley»*. Este es el verdadero alcance de este precepto, lo que conviene que sea aclarado en el texto refundido.

De este modo, asumiendo el fondo de la alegación presentada por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia, el artículo 84.4 del texto refundido ha de quedar redactado del siguiente modo:

«Se dará prioridad a las solicitudes de cancelación de reservas de aprovechamiento derivadas de anteriores cesiones, respecto a la cesión de nuevos suelos. La reserva se cancelará cuando se transfiera el aprovechamiento reservado o sea objeto de una enajenación onerosa a una tercera persona, que mantendrá la propiedad del aprovechamiento urbanístico, pero perderá la posibilidad de reclamar la expropiación rogada de este y se reiniciará el cómputo de plazos en los términos del artículo 110.6 de esta ley».

-Artículo 86 (antes 81).

Se considera que es necesario aclarar y armonizar la incongruencia creada tras la nueva redacción de los artículos 81.2 (86 en el texto refundido) y 92.1 (98 del texto refundido) llevada a cabo por la Ley 1/2019. Efectivamente, esta nueva redacción parece que eliminaría la posibilidad de que, en la gestión por los propietarios o en la gestión indirecta por urbanizador, quien asume la función de urbanizador pueda redactar o elaborar el proyecto de reparcelación. Sin embargo, la Ley 1/2019 no modificó el artículo 112 de la LOTUP (118 del texto refundido), del que claramente se deriva que el particular que asume la función de urbanizador asume la obligación de elaborar o redactar el proyecto de reparcelación.

Así, según el artículo 92.2 de la LOTUP (98.1 del texto refundido), *«el proyecto de reparcelación solamente podrá ser formulado por la administración actuante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81.2 de la presente ley»*. El artículo 81.2 de la LOTUP (86.2 del texto refundido) establece esto:

«El proyecto de reparcelación forzosa solamente podrá ser formulado por la administración actuante. Cuando se solicite su formulación por el urbanizador, este deberá acreditar de manera fehaciente las negociaciones realizadas para alcanzar una reparcelación voluntaria y las razones de la imposibilidad de la misma».

Finalmente, el artículo 112 de la LOTUP (118 del texto refundido) habla de la obligación del urbanizador de *«promover los proyectos técnicos»* y de *«elaborar»* la reparcelación.

Parece posible una armonización de estos preceptos de la que resulte que la «solicitud de formulación» de la reparcelación implique la necesidad de presentar con la solicitud el correspondiente proyecto técnico elaborado por el urbanizador, con la necesidad de acreditar que se han realizado las negociaciones a las que se refiere el artículo 81.2 de la LOTUP.

Dentro de la tarea de refundición, que incluye la posibilidad de aclarar, armonizar y regularizar, se considera que es posible fijar esta interpretación armónica a la que nos hemos referido.

Así, para no vaciar de contenido lo establecido en el artículo 112 de la LOTUP (118 del texto refundido), se propone añadir en el artículo 86 del texto refundido una aclaración que resuelva la posible discrepancia. Se propone, pues, esta redacción:

«El proyecto de reparcelación forzosa solamente podrá ser formulado por la administración actuante. Cuando se solicite su tramitación por el urbanizador, este, junto con el proyecto técnico que presente, deberá acreditar de manera fehaciente las negociaciones realizadas para alcanzar una reparcelación voluntaria y las razones de su imposibilidad».

En este párrafo se sustituye la expresión «las mismas» por el correspondiente posesivo.

Por otra parte, la redacción del punto 1 tiene deficiencias de redacción. En la versión en valenciano se usa la expresión «a qual donarà lloc», que contiene una errata. Por otra parte, en la versión en castellano se emplea el gerundio «dando» referido a una acción de futuro, lo que no es correcto. También se han omitido los determinantes delante de algunos sustantivos. Así, la segunda parte del enunciado se redacta así: «[...] y dará lugar a la adjudicación de una finca de resultado o, cuando sea improcedente, a una indemnización sustitutiva de la adjudicación de suelo».

-Artículo 87 (antes 82).

El artículo 82, letra d, de la LOTUP (87 en el texto refundido) dice esto:

«Las mismas reglas son aplicables cuando la aportación de una persona propietaria consista en aprovechamiento urbanístico no transferido en vez de ser un terreno».

La mejora consiste en colocar en un lugar más adecuado en la frase el inciso «en vez de ser un terreno», entre comas. Así, la redacción ahora es esta:

«Las mismas reglas son aplicables cuando la aportación de una persona propietaria, en vez de ser un terreno, consista en un aprovechamiento urbanístico no transferido».

-Artículo 88 (antes 83).

Conforme a los criterios generales que se siguen en el resto del texto de la LOTUP, en el punto 1 la palabra «*administración*» se pone en minúscula.

-Artículo 90 (antes 85).

En el punto 1.2. letra a), en lugar de «*edificación consolidada*» se dice «*edificación semiconsolidada*». Puesto que el precepto se está remitiendo al supuesto de «*edificación semiconsolidada*» del artículo 207 del texto refundido, en el texto ha de decirse «*edificación semiconsolidada*» y no «*edificación consolidada*». Lo mismo se hace en el punto 2.f.

-Artículo 94 (antes 88).

En el punto 3 se corrige la errata «*parador*» por «*paradero*».

-Artículo 96 (antes 90).

En el apartado 3, letra c), no es posible saber a qué se hace referencia con la expresión «*al mismo*». Por eso se sustituye por «*a la liquidación provisional*».

-Artículo 97 (antes 91).

Puesto que los apartados 1º y siguientes del apartado 1, letra a), son determinaciones que ha de incluir la memoria de la reparcelación, así se hace constar añadiendo después de la palabra «*memoria*», el inciso «*que incluirá las siguientes determinaciones*».

En el punto 2 en lugar de «*dicha documentación*» se dice «*la documentación enumerada en el apartado anterior*», lo que es más preciso.

-Artículo 98 (antes 92).

En el punto 2 en lugar de «*acreditación*» se dice «*se acreditará*», lo que es más adecuado.

Del mismo modo, el lugar de «*audiencia*», se dice «*se dará audiencia*».

Y también el lugar de «*aprobación del proyecto de reparcelación*» se dice «*la aprobación del proyecto de reparcelación se acordará ...*».

En el punto 3 para que no haya duda se añade «*de aprobación*» después de «*la resolución*».

Se aclara el alcance del punto 4, que resultaba confuso, mejorando su comprensión, sin alterar en absoluto su alcance.

En el texto original se decía lo siguiente:

«En los proyectos de reparcelación, en programas por gestión indirecta o gestión por propietarios, que el urbanizador promueva ante la administración, el silencio se entenderá negativo cuando hayan transcurrido seis meses desde que finalice el plazo máximo fijado para el procedimiento sin haberse notificado resolución expresa».

El texto aclarado y armonizado es el siguiente:

«En los procedimientos de reparcelación, tanto en el caso de programas por gestión directa como por gestión por los propietarios, el silencio se entenderá negativo cuando hayan transcurrido seis meses desde la finalización del plazo previsto en la letra e) del apartado 2 sin que se haya notificado resolución expresa».

Se mantiene la misma regulación, pero se gana en claridad y precisión.

Al referirse al colectivo de registros de la propiedad, y no a uno en concreto, «registro de la propiedad» ha de ir en minúscula.

-Artículo 99 (antes 93).

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «el mismo» o «los mismos» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «en él» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Por ello, en el punto 2, el lugar de «extendida por funcionario, quien anexará una descripción y tasación suscrita por el mismo» se dice «extendida por funcionario, que anexará una descripción y tasación suscrita por él».

-Artículo 101 (antes 95).

En la versión en valenciano, en el punto 4, en consonancia con el texto castellano, y para no recargar la redacción con el uso de demostrativos, en lugar de «algun d'estos» se dice «algun d'ells».

-Artículo 105 (antes 99).

En el punto 1, se sustituye «del mismo» por el determinante posesivo «su». Por eso se dice que se destinarán a su conservación y no a la conservación del mismo.

En el punto 3 se mejora la redacción. En lugar de «la gestión del patrimonio público de suelo preferirá» se dice «en la gestión del patrimonio público de suelo se preferirá».

En el punto 3 letra b) se ha de usar el modo imperativo, por lo que en lugar de «el régimen del derecho de superficie es» se dice «será».

-Artículo 108 (antes 102).

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Por ello en lugar de «*extenderla a la totalidad del mismo*» se dice «*extenderla a su totalidad*».

-Artículo 110 (antes 104).

En la versión en valenciano en lugar de «*expropiació demanada*» o «*sol.licitada*» se dice ahora «*expropiació pregada*», por ser la denominación que corresponde a la figura. También en la versión en castellano en el punto 2 en lugar de «*expropiación demandada*» se dice «*expropiación rogada*».

En el inicio del punto 2 se corrige la errata, de modo que en lugar «*por solicitar*» se dice ahora «*para solicitar*».

En la versión en valenciano del punto 3, en lugar de «*no es pot*» se dice ahora «*no serà aplicable*».

En el punto 7 a la referencia al Anexo se añade «*de esta ley o disposición reglamentaria que lo sustituya*».

Se aclara y armoniza con los cambios normativos producidos la redacción del punto 5 de este precepto. La actual redacción de este punto es la siguiente:

«Los propietarios de las reservas de aprovechamiento, previa justificación de la imposibilidad de transferir la reserva, podrán solicitar la expropiación y ejercer los derechos regulados en los puntos 1 y 2, respecto de los terrenos que cedieron, en el plazo establecido en el artículo 84 de la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, sin que le sea de aplicación la regulación contemplada en la frase última de dicho artículo: «Esta suspensión de plazo no afecta a las reservas de aprovechamiento ni a ningún caso en que la administración ya haya obtenido y ocupado los terrenos».

Esta redacción no responde a los criterios de técnica normativa. El texto hace referencia al artículo 84 de la Ley 27/2018. Ese artículo lo que hizo es dar nueva redacción a la disposición transitoria undécima de la LOTUP, que quedó redactada del siguiente modo:

«A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el cómputo de los plazos para advertir a la administración competente para que presente la hoja de aprecio correspondiente y para que se dirija al jurado provincial de expropiación para fijar el precio justo establecido en el artículo 104.1 y 104.2 de la Ley 51/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2020. Esta suspensión de plazo no afecta a las reservas de aprovechamiento ni a ningún caso en el que la administración ya haya obtenido y ocupado los terrenos.»

Pero esta redacción ya no está en vigor, puesto que la Ley 9/2019 también ha dado nueva redacción a esa Disposición transitoria, que ahora queda como sigue:

«A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el cómputo de los plazos para advertir a la administración competente para que presente la hoja de aprecio correspondiente y se dirija al jurado provincial de expropiación para justipreciar según lo establecido en el artículo 104 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana, quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2020. Esta suspensión de plazo también afecta a aquellos casos en los que la Administración ha obtenido y ocupado los terrenos dotacionales mediante contraprestación o reserva del aprovechamiento por la propiedad».

La Ley 3/2020 dio nueva redacción a esta Disposición transitoria, que quedó redactada del siguiente modo:

«Quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2023 los plazos para solicitar y tramitar la expropiación rogada prevista en el artículo 104 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana, de aquellas parcelas dotacionales que la administración no haya obtenido o que, habiéndolas obtenido y ocupado, lo hubiera hecho mediante cualquier tipo de contraprestación o reserva del aprovechamiento por la propiedad».

Procede, por lo tanto, regularizar la redacción del punto 5 . La solución correcta pasa por volver a la redacción inicial del artículo 104.5 de la LOTUP. De este modo, el apartado queda como sigue:

«Los propietarios de las reservas de aprovechamiento, previa justificación de la imposibilidad de transferir la reserva, podrán solicitar la expropiación y ejercer los derechos regulados en los puntos 1 y 2, respecto de los terrenos que cedieron, en el plazo de tres años, contados desde la reserva».

Conforme a los criterios generales sobre el uso de las mayúsculas, jurado provincial de expropiación ha de ir en minúscula, porque hay más de uno. Y Ley de Expropiación Forzosa ha de ir en mayúscula.

En el punto 7 se corrige la errata existente, pues «*categoría*» ha de ir en plural, tanto en la versión castellana como en la valenciana.

En el trámite de alegaciones por José L. Merenciano Ibáñez se efectuó una sugerencia en relación con el apartado b del punto 8 de este precepto.

El apartado b) citado señala lo siguiente:

«Una vez notificado el acuerdo por el jurado provincial de expropiación forzosa será de aplicación lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, debiendo la administración competente abonar el justiprecio en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo se devengarán nuevamente intereses que se computarán desde la presentación de la hoja de aprecio hasta que se produzca el completo pago del justiprecio, descontando la demora imputable al jurado».

La sugerencia que se efectúa se concreta en los siguientes términos:

«Pues bien, la propuesta que formulo va en relación a este apartado b. El texto que se pretende es el que existe actualmente en la LOTUP, pero dicho texto no es conforme con la LEF ni tampoco con la finalidad pretendida por la norma. La redacción actual y propuesta para mantenerse realiza una doble penalización a la administración, pareciendo incurrir no en una equitativa indemnización por el retraso en el pago del justiprecio (desde la determinación del justiprecio hasta su pago efectivo) sino en una especie de indemnización por el retraso en el pago adicionado del tiempo en el que se tarda en determinar el justiprecio, con independencia de si se ha determinado en tiempo adecuado o no (desde que presenta la hoja de aprecio hasta que se determina el justiprecio + desde que se determina el justiprecio hasta su pago efectivo)

La doctrina jurisprudencial ha venido estableciendo en virtud del artículo 35.3 LEF que el plazo preceptuado por el artículo 58 LEF debe contarse desde la fecha del acuerdo del Jurado.

Si una administración tuviese que determinar el justiprecio y después abonar podría, actualmente, encontrarse en las siguientes circunstancias:

- a) Que haya determinado el justiprecio en 7 meses desde la presentación de la hoja de aprecio y que se demore 4 meses en realizar su pago.*
- b) Que haya determinado el justiprecio en 4 meses desde la presentación de la hoja de aprecio y que se demore 7 meses en realizar su pago.*
- c) Que haya determinado el justiprecio en 7 meses desde la presentación de la hoja de aprecio y que se demore 7 meses en realizar su pago.*

En el caso a existe una demora en la determinación del justiprecio y se pagarán intereses por la tardanza en el primer periodo. En el caso b se pagarán intereses por las dos demoras, tanto en la determinación del justiprecio como en su pago, penalizando a la administración incluso el hecho de determinar el justiprecio dentro del plazo concedido. En el caso c se pagarían dos veces intereses por el primer periodo y una vez intereses por el segundo período.

Por lo que se propone una modificación o sugerencia, no como una novación de la normativa actual que excediese de la delegación realizada por las Cortes Valencianas sino que, basado en la incorrección de la norma actual, por cuanto no se acomoda a la norma estatal básica, se ajuste el texto de la letra b del apartado 9, del artículo 108 de la siguiente forma:

b) Una vez notificado el acuerdo por el jurado provincial de expropiación forzosa será de aplicación lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, debiendo la administración competente abonar el justiprecio en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo se devengarán nuevamente intereses que se computarán desde la firmeza del acto en vía administrativa de la determinación del justiprecio hasta que se produzca el completo pago del justiprecio, descontando la demora imputable al jurado».

En el informe a las alegaciones y en memoria justificativa del texto refundido de septiembre de 2020 se concluía que el alegante tenía razón en su apreciación y resultaba oportuno que el texto refundido despejara las dudas que suscita el tenor literal del precepto al que se ha hecho referencia.

Efectivamente, la legislación de expropiación forzosa, en lo que ahora nos interesa, contempla dos supuestos distintos de intereses de demora por retraso en el procedimiento:

- El interés por la demora en la fijación del justiprecio.
- El interés por la demora en el pago del justiprecio.

El artículo 108.9 del texto refundido (104 de la LOTUP) pretende dejar claro cómo operan estas modalidades de interés de demora en el supuesto específico de la expropiación urbanística rogada. En el caso concreto de los intereses por la demora en el pago, que es independiente de la primera, la propia naturaleza de la figura implica que el día de inicio de su cómputo sea el del acuerdo del Jurado Provincial de fijación del justiprecio. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo al interpretar el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, que es el precepto a partir del que hay que interpretar el artículo 108.9 del texto refundido. Al respecto, el Tribunal Supremo, en dos sentencias de 9 de febrero de 1989 (STS 807/1989 y STS 15375/1989), se afirmó lo siguiente:

«La controversia queda centrada en la determinación de la fecha inicial del devengo de los intereses por demora en el pago del justiprecio expropiatorio, y sobre el tipo aplicable. Respecto del primer aspecto declara el art. 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, que la cantidad que se fija; como justiprecio devengará el interés legal; correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda al pago y desde que hayan transcurrido los, seis meses, a que: se refiere el art. 48, preceptos que se integran con el art. 73 del Reglamento de esa Ley que dispone, que a los efectos del art. 57 de la Ley, se entenderá definitivamente fijado el justiprecio cuando lo haya sido en vía administrativa, lo que permite concluir que la responsabilidad por dicha demora surgirá por el simple transcurso de los seis meses desde que se dictó la resolución del Jurado, si el pago no se ha efectuado dentro de ese plazo. De modo que en este punto debieron prosperar las pretensiones de los actores, pues el momento del inicio de la mora fue fijado en los acuerdos impugnados, contando los seis meses a partir del momento en que fueron notificados al beneficiario los acuerdos del Jurado, y no desde que tales acuerdos fueron dictados tal como establecen las normas citadas, fijando una forma específica de inicio y cómputo de plazo, que, por razón de especialidad, debe prevalecer sobre las reglas generales, de los arts. 45 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicadas por la Administración».

Por ello, en la versión del texto refundido de septiembre de 2020 se aceptaba la sugerencia, pero con un matiz. La fecha a tener en cuenta no es la firmeza en vía administrativa del acuerdo del Jurado, sino la fecha del acuerdo, como resulta de estas sentencias.

Esta aclaración se consideraba que entraba dentro de la función propia del texto refundido, por lo que se daba la redacción que se daba al párrafo que nos ocupa era esta:

«b) Una vez notificado el acuerdo por el jurado provincial de expropiación forzosa será de aplicación lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, debiendo la administración competente abonar el justiprecio en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo se devengarán nuevamente intereses que se computarán desde el acuerdo de determinación del justiprecio hasta que se produzca el completo pago del justiprecio, descontando la demora imputable al jurado».

Sin embargo, en el informe de la Abogacía de la Generalitat de 26 de noviembre de 2020, en relación con este punto, se indica lo siguiente:

«El art 108.9.b del texto refundido, art 104.5 de la LOTUP, ha introducido un cambio en la determinación del “dies a quo” del cómputo de intereses, dado que en el art 104.5 de la LOTUP se computan los mismos desde la presentación de la hoja de aprecio y en el texto refundido se computan desde la determinación del justiprecio. Consideramos que ese cambio sí que innova el ordenamiento jurídico y deberá hacerse por ley».

Por ello, y según el criterio de la Abogacía de la Generalitat, finalmente se deja la redacción original de la LOTUP, sin cambio alguno.

-Artículo 112 (antes 106).

Se actualiza el nombre del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

En el punto 2 de la versión en valenciano se corrige la errata existente en la palabra «*termini*».

En el punto 3, siguiendo los criterios de estilo, en lugar de la expresión «*el mismo*» se emplea el determinante posesivo. En la versión en castellano, en lugar de «*la nulidad del mismo*» se dice «*su nulidad*». Y en la valenciana, en lugar de «*la nul.litat d'aquest*» «*la seua nul.litat*».

-Artículo 113 (antes 107).

De conformidad con los criterios generales usados en el resto de la ley, «*administración actuante*» ha de ir en minúscula.

Al referirse al colectivo de registros de la propiedad, y no a uno en concreto, «*registro de la propiedad*» ha de ir en minúscula.

En la letra h) «*está*» se sustituye por «*estará*», dado el carácter imperativo de la norma.

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Por eso en el punto 2.c.1º en lugar de «*situación registral de los mismos*» se dice «*su situación registral*».

En el apartado e del punto 2 letra 3, en lugar de «*señalados en la regla b anterior*», ha de decir «*señalados en la regla c anterior*». El que en la versión original de la LOTUP era regla b de este artículo pasó a ser la regla c tras la nueva redacción dada al artículo por el artículo 95 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre. Procede en el texto refundido actualizar a remisión.

-Artículo 115 (antes 109).

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Por eso en el punto 4 en lugar de «*en lo no previsto en el mismo*» se dice «*en lo no previsto en él*».

-Artículo 116 (antes 110).

En la letra e.1º, en lugar de «*el mismo*» o «*este*» se emplea «*a ella*».

-Artículo 117 (antes 111).

En la versión en valenciano del punto 3 se elimina las comas de delante y de detrás de «*o l'ordenació estructural*», que sobran.

En la versión valenciana, en el segundo párrafo del punto 3 delante de «*propietaris*» falta «*per*».

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. De este modo, en el punto 4.c en lugar de «*compromisos establecidos en el mismo* (en el programa)» se dice «*compromisos establecidos en él* (en el programa)».

-Artículo 118 (antes 112).

En el punto 2.c en lugar de «*las mismas*» se utiliza «*de ellas*». También se elimina «*al mismo*» en la letra 6 del punto 2, por ser superfluo.

En el punto 2. c en lugar de «o necesidades funcionales de este» ha de ser «por sus necesidades funcionales».

-Artículo 119 (antes 113).

Por razones sistemáticas, el primer punto del anterior artículo 115 de la LOTUP se coloca como punto 1 de este artículo.

Por ello se reenumeran el resto de apartados del artículo.

Se puntúa correctamente el punto 2, de modo que se coloca una coma antes de «en ejercicio (...)».

En el punto 2 de la versión valenciana en lugar de «l'administració mateixa» se dice «la pròpia administració», lo que es más exacto y se corresponde con el texto en castellano.

En la versión en valenciano se colocan los verbos en modo normativo o imperativo.

En el punto 3 delante de «acuerdo» se coloca para mejorar la redacción «un».

-Artículo 120 (antes 114).

Con el objeto de concordar los enunciados de las distintas letras del punto 1 con el enunciado que lo encabeza, se sustituye «el propietario» por «al propietario» y «los propietarios de terrenos» por «a los propietarios de los terrenos», etc.

Se cita de modo correcto y completo el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

En el punto 2 se mejora la redacción y se habla de «en régimen de gestión urbanística por los propietarios».

En el punto 3 se elimina «del mismo» por ser innecesario.

-Artículo 121 (antes 115).

El punto 1 del artículo 115 de la LOTUP se ha colocado como punto 1 del artículo 117 del texto refundido (anterior 113).

Se cambia el título del artículo, pues lo que queda claramente se refiere a la gestión indirecta.

Se reenumera el artículo.

Se armoniza el texto con el contenido del artículo 119 (anterior 115). Por ello se modifica el inicio del que ahora pasa a ser punto 1. Así, en lugar de «en ausencia de gestión

por los propietarios», se dice «cuando la administración actuante, en los términos del artículo 117 de esta ley, opte por ...».

-Artículo 129 (antes 123).

Se actualiza la denominación del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

-Artículo 130 (antes 124).

En el punto 6, para seguir el criterio sobre uso de mayúsculas que se sigue en el resto del texto, y en coherencia con ese criterio, se escribe en minúscula «*pleno del ayuntamiento*».

Se habla exclusivamente de «*órgano ambiental*» y no de «*órgano ambiental y territorial*», conforme a la separación de competencias entre consellerias y siguiendo el criterio usado en la Ley 1/2019.

-Artículo 131 (antes 125).

Se actualiza la denominación del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

-Artículo 133 (antes 127).

Al referirse al colectivo de registros de programas de actuación, y no a uno en concreto, «*registro de programas de actuación*» ha de ir en minúscula.

-Artículo 136 (antes 130).

En la versión en valenciano se elimina «*els*» delante de «*documents*», pues se trataba de una errata.

-Artículo 137 (antes 131).

La versión en valenciano del inciso final del precepto presenta errores. Como se extrae de la versión en castellano, lo que se quiere decir es que se aplica primero determinadas previsiones normativas y «*en lo no previsto en ellas*» se regirá por la legislación sobre contratos. Por eso es más claro que en lugar de «*i en tot allò sense referència en aquestes*» se diga «*en allò no previst en elles pel que disposa*».

-Artículo 138 (antes 132).

Se mejora la redacción del punto 2, evitando el uso del gerundio como acción de futuro, sin modificar el alcance de la norma. Se ajusta también la versión en valenciano.

-Artículo 141 (antes 135).

En el punto 3.b regla tercera, el inciso final, tras el punto y coma, resulta excesivamente impreciso, por la remisión constante a conceptos que figuran en el enunciado anterior. Sobre todo en la versión valenciana eso nos daría esta redacción: «*en el cas de modificacions successives, el conjunt d'aquestes no podrà superar aquest límit*». Para evitarlo lo que se propone es separar por punto y seguido los dos enunciados. Y el segundo quedaría así:

-En castellano: «*Cuando las modificaciones del programa de actuación integrada iguallen o excedan, en más o en menos, el diez por ciento del precio de adjudicación. En el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas tampoco podrá superar ese porcentaje.*».

En valenciano: «*Quan les modificacions del programa d'actuació integrada iguallen o excedisquen, en més o en menys, el deu per cent del preu d'adjudicació. En el cas de modificacions successives, el conjunt d'elles tampoc podrà superar aqueix percentatge.*»

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Por eso en el punto 3, letra a, en lugar de «*documentación preparatoria del mismo*» se dice «*su documentación preparatoria*».

-Artículo 142 (antes 136).

En aplicación de los criterios generales sobre uso de mayúsculas, «*servicio jurídico*» y «*servicio técnico*» figuran en minúscula.

-Artículo 143 (antes 137).

Se habla exclusivamente de «*órgano ambiental*» y no de «*órgano ambiental y territorial*», conforme a la separación de competencias entre consellerías y siguiendo el criterio usado en la Ley 1/2019.

-Artículo 144 (antes 138).

En lugar de «*para las personas afectadas por él*», se dice «*para las personas a las que afecte*».

-Artículo 146 (antes 140).

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. De este modo, en el punto 1 en lugar de «*adherirse al mismo*» se dice «*adherirse a él*», y en el punto 3 en lugar de «*establecidas en el mismo*» se dice «*establecidas en él*».

-Artículos 147 (antes 141) y 148 (antes 142).

Los artículos 141 y 142 de la LOTUP no han sido modificados desde la aprobación de esta Ley.

Sin embargo, existe una clara contradicción entre lo que se establece en el primer párrafo del punto 1 del artículo 141 (147 del texto refundido) y en el punto 2 del artículo 142 (148 del texto refundido) en dos extremos en concreto:

-Según el artículo 141.1 de la LOTUP el emplazamiento a los propietarios para que decidan sobre su participación ha de hacerse *«antes de la aprobación de la reparcelación»*. Sin embargo, según el artículo 142.2 de la LOTUP este emplazamiento se ha de hacer tras la aprobación del programa de actuación integrada.

-Según el artículo 141.1 de la LOTUP este emplazamiento lo realiza la *«administración actuante»*. Sin embargo, según el artículo 142.2 de la LOTUP la notificación del emplazamiento la ha de efectuar el *«el urbanizador»*, que solo en gestión directa va a ser la misma administración.

Es necesario aclarar y regularizar la situación, para que no existan dudas al respecto.

La aprobación del programa se hace a través de un acto administrativo municipal. En aplicación de las reglas generales sobre notificación de actos administrativos, ha de ser la administración la que ha de comunicar la aprobación. Lo lógico es que se aproveche la notificación para incluir en ella este emplazamiento.

En el punto 1 del artículo 141 (147 del texto refundido) el comienzo debía ser, pues el siguiente:

«Aprobado el programa de actuación integrada, la administración actuante ...».

A su vez, la redacción del primer enunciado del punto 2 del artículo 142 (148 del texto refundido) ha de ser la siguiente:

«A tal fin, dispondrán del plazo máximo de dos meses desde que la administración actuante les notifique la aprobación del programa de actuación integrada y sus características económicas, en la forma regulada en el artículo anterior».

Hay que entender que lo que se quería decir con la expresión *«antes de la aprobación de la reparcelación»* al comienzo del punto 1 del artículo 141 de la LOTUP (147 del texto refundido) era que en ningún caso es posible aprobar la reparcelación sin realizar antes el trámite de emplazamiento regulado en el precepto. Para no hacer desaparecer esta idea, que tenía carácter normativo, se añade un último punto en el artículo 141 de la LOTUP (147 del texto refundido) con este texto:

«No se podrá aprobar la reparcelación sin antes efectuar el emplazamiento a los propietarios previsto en este artículo».

-Artículo 149 (antes 143).

Se reordena el primero de los enunciados del punto 1 de modo más correcto y comprensible. La redacción actual es esta:

«Los propietarios retribuyen al urbanizador en metálico o en terrenos, o en la modalidad de retribución mixta, según manifiesten en su escrito de adhesión al programa de actuación integrada, los gastos presupuestados en el mismo como máximo, conforme al artículo 148 de esta ley, sin perjuicio de la retasación de cargas».

Se propone esta redacción:

«Los propietarios retribuyen al urbanizador por los gastos presupuestados como máximos en el programa de actuación integrada en metálico, terrenos o en la modalidad de retribución mixta, según manifiesten en su escrito de adhesión, ello conforme al artículo 150 de esta ley, y sin perjuicio de la retasación de cargas».

En los puntos 4 y 5 delante de «gestión directa» y «gestión por propietarios» se coloca el correspondiente artículo. También se coloca el artículo delante de «propietarios».

-Artículo 154 (antes 148).

En el punto 1 se elimina el paréntesis, ello por criterios de técnica jurídica.

-Artículo 155 (antes Disposición adicional quinta).

Se incluye la Disposición adicional quinta como artículo en el texto refundido. Tal y como se explica más adelante, al referirnos a las Disposiciones adicionales, cuando su contenido puede insertarse fácilmente en el texto articulado lo que en realidad procedía era introducir ese contenido directamente en el correspondiente artículo de la Ley. La regulación de la Disposición adicional quinta guarda relación con el tema a que se dedica el artículo 152, por lo que se opta por incorporarlo al articulado a continuación.

-Artículo 157 (antes 150).

En el punto 1 existe una acumulación de pronombres que crean cierta confusión y recargan la redacción del texto. En la versión en castellano se dice «los que estos aporten en beneficio de esta o aquél». Y en la en valenciano de «les que aquest aporten en benefici d'aquesta y aquell». Parece preferible una redacción en la que no exista tanta remisión. Así, y después de hablar de los propietarios afectados, lo que se propone es esta redacción: «o las que estos aporten en beneficio del urbanizador o de la administración».

-Artículo 159 (antes 152).

En el punto 3 existía una errata, pues después del punto la palabra que lo seguía se escribía en minúscula.

-Artículo 160 (antes 153).

Según las reglas sobre el uso de mayúsculas, ha de ser Ley Hipotecaria.

-El anterior artículo 166 de la LOTUP se divide en tres, recuperando la sistemática original anterior a la Ley 1/2019.

Son por lo tanto los nuevos 166, 167 y 168. Se recuperan los títulos originales, lo que supone una mejora sistemática.

-Artículo 171 (antes 162).

Al referirse al colectivo de registros de programas de actuación, y no a uno en concreto, «*registro de programas de actuación*» ha de ir en minúscula.

-Artículo 172 (antes 163).

Se colocan el signo «:» detrás de «*optar por*».

Y se escribe en mayúscula la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.

-Artículo 173 (antes 164).

Según el criterio que se sigue en el resto de la Ley, se pone en mayúscula la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.

Al referirse al colectivo de registros de la propiedad, y no a uno en concreto, «*registro de la propiedad*» ha de ir en minúscula.

Se cita de modo correcto y completo el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Se corrige la errata del punto 1, de modo que se dice «*la reversión de la situación al momento anterior*».

-Artículo 174 (antes 165).

En el punto 1 para que no existe dudas se añade a programa la expresión «*para el desarrollo de las actuaciones aisladas*».

-Artículo 177 (antes 168).

Se corrige la errata «*escritura de pública*» por «*escritura pública*».

Al referirse al colectivo de registros de agrupaciones de interés urbanístico y entidades urbanísticas colaboradoras, y no a uno en concreto, ha de ir en minúscula.

Al referirse al colectivo de registros de programas de actuación, y no a uno en concreto, «*registro de programas de actuación*» ha de ir en minúscula.

-Artículo 178 (antes 169).

Al referirse al colectivo de registros de programas, agrupaciones de interés urbanístico y entidades urbanísticas colaboradoras, y no a uno en concreto, ha de ir en minúscula.

-Artículo 179 (antes 170).

En el punto 4 se elimina la palabra «*que*» que por error aparecía después de «*esta ley*».

Al referirse al colectivo de registros de la propiedad, y no a uno en concreto, «*registro de la propiedad*» ha de ir en minúscula.

Del mismo modo, y por el mismo motivo, también ha de ir en minúscula registro municipal de solares y edificios a rehabilitar.

El punto 5 del artículo 170 de la LOTUP (177 en la numeración del texto refundido) establece en su redacción consolidada lo siguiente:

«Los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que en el plazo de cinco años desde la aprobación de esta ley no tengan elaborado y en vigor el registro de solares no podrán aprobar instrumentos de ordenación y gestión que reclasifiquen nuevos suelos de uso lucrativos».

Este precepto se introdujo mediante la Ley 1/2019, que entró en vigor el 8 de febrero de 2019. Surge la duda de desde cuándo ha de contar el plazo de 5 años a que se refiere, esto es, si desde el 20 de agosto de 2014, que es cuando entró en vigor la LOTUP, o desde la entrada en vigor de la Ley 1/2019. Puesto que se trata de una norma restrictiva de derechos, ha de entenderse que el plazo cuenta desde la entrada en vigor de la Ley 1/2019. Esta cuestión se aclara en el texto refundido, por lo que se propone esta redacción:

«Los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que antes del 8 de febrero de 2024 no tengan elaborado y en vigor el registro de solares no podrán aprobar instrumentos de ordenación y gestión que reclasifiquen nuevos suelos de uso lucrativo».

-Artículo 180 (antes 171).

Se añade a la remisión al Anexo la expresión «o *disposición reglamentaria que lo sustituya*», tal y como ya se ha justificado con anterioridad.

En el punto 4 se sustituye la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados.

En el punto 7 por error una coma separa dos enunciados que han de separarse por punto y seguido.

-Artículo 182 (antes 173).

La expresión «*boletín oficial de la provincia*» ha de ir en minúscula.

-Artículo 186 (antes 177).

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 1 en lugar de «*normas técnicas establecidas por el mismo*» se dice «*normas técnicas establecidas en él*». Y en el punto 2 letra a) en lugar de «*hacia el interior del mismo*» se dice «*hacia su interior*».

-Artículo 187 (antes 178).

La Ley 1/2019 introdujo un segundo párrafo en el artículo 179 de la LOTUP, que establece una regla especial aplicable a las edificaciones existentes «*a la entrada en vigor de esa ley*». Surge así la duda de cuál es la fecha a la que se está haciendo referencia. Si esta regla se hubiera incluido en una disposición transitoria de la propia Ley 1/2019 no hubiera existido duda de que se estaba haciendo referencia a las edificaciones existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2019. Pero como lo que se introdujo fue un párrafo nuevo en uno de los artículos de la LOTUP, es también razonable considerar que la fecha a la que se está remitiendo es la de la entrada en vigor de la LOTUP, esto es, el 20 de agosto de 2014. Entra dentro de la función de armonización, regularización y aclaración de la tarea de refundición aclarar la duda.

De la literalidad del precepto se derivaría que la fecha de referencia es la entrada en vigor de la ley en la que se inserta el párrafo, la LOTUP que entró en vigor el 20 de agosto de 2014, y no a la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2019. De otro lado, la fecha del 20 de agosto de 2014 es también la que se toma de referencia en las medidas de minimización para edificaciones irregulares prevista en otra parte del texto legal.

Por ello en el párrafo segundo del artículo 187.2 del texto refundido (anterior artículo 178 de la LOTUP), en lugar de «*edificaciones preexistentes a la entrada en vigor de esta ley*» se dice «*edificaciones existentes el 20 de agosto de 2014*». Dado que se refiere a las

edificaciones que ya existían el 20 de agosto de 2014, es más exacto indicar «*existentes el 20 de agosto de 2014*» que «*preexistentes el 20 de agosto de 2014*»

Por otra parte, en el párrafo 2 del punto 1 se habla de que «*podrán obtener licencia de ocupación o autorización de iniciación de la actividad*». Sin embargo, tras las modificaciones introducidas por la Ley 1/2019 y la Ley 9/2019, la ocupación de edificaciones, tanto la primera como las sucesivas, están sujetas a declaración responsable (artículo 214.1.f de la LOTUP), si bien pueden estar sujetas a licencia si así lo decide la ordenanza municipal (artículo 214.4 de la LOTUP).

Así, procede también en este punto armonizar la redacción del ahora artículo 187 de la LOTUP, que en el párrafo al que nos referimos ha de quedar redactado así:

«No obstante, las edificaciones existentes el 20 de agosto de 2014 en suelo urbanizable o urbano podrán obtener declaración responsable o licencia de ocupación, según proceda, o autorización de iniciación de la actividad siempre que, siendo compatibles el uso y la edificación con el planeamiento urbanístico, cuenten con sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales o, en su defecto, sistema de depuración integral de aguas residuales, acceso rodado y abastecimiento de agua potable».

-Artículo 188 (antes 179).

En la versión en valenciano se corrige la errata del punto 3 donde faltaba «*de*» después de «*han*».

Se da nueva redacción al punto 4 teniendo en cuenta que ha transcurrido el plazo de un año a que se refiere. Así en lugar de:

«Si los ayuntamientos no delimitaran estos ámbitos en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley por la que se modifica la Ley 5/2014, de 15 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, se presumirá que el mismo coincide:».

Se dice:

«Si el ayuntamiento no ha delimitado este ámbito se presumirá que el mismo coincide:»

Para mayor claridad esto se incluye en un punto separado.

En el punto 4, apartado a, se cita correctamente la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo,

con lo que se mejora la redacción. Por ello, en el punto 5 en lugar de «obligaciones derivadas de los mismos» se dice «obligaciones derivadas de ello».

-Artículo 189 (antes 180).

En el punto 4 se eliminan las comas entre la expresión «de uso residencial», pues son innecesarias.

En el punto 5 se utiliza dos veces el término «correspondiente» de modo innecesario. Se elimina el primero de ellos.

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «el mismo» o «los mismos» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «en él» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 4 en lugar de «la inscripción del mismo» se dice «su inscripción».

En el punto 6 se coloca una coma después de «asimismo».

-Artículo 190 (antes 180 bis).

Se cita en el punto 2 de modo correcto y completo el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

En el punto 3, párrafo tercero, se corrige la errata existente en la versión en valenciano, de modo que en lugar de «a que s'han d'unir» se dice «al que s'han d'unir».

El artículo 180 bis de la LOTUP se introdujo por la Ley 1/2019. En el punto 4 de este precepto se establece una regla especial aplicable a las edificaciones existentes «a la entrada en vigor de esa ley». Surge así la duda de cuál es la fecha a la que se está haciendo referencia, Si esta regla se hubiera incluido en una disposición transitoria de la propia Ley 1/2019 no hubiera existido duda de que se estaba haciendo referencia a las edificaciones existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2019. Pero como la regla se incluye en un párrafo de un artículo de la LOTUP es también razonable considerar que la fecha a la que se está remitiendo es la de la entrada en vigor de la LOTUP, esto es, el 20 de agosto de 2014. Entra dentro de la función de armonización, regularización y aclaración de la tarea de refundición aclarar la duda.

De la literalidad del precepto se derivaría que la fecha de referencia es la entrada en vigor de la ley en la que se inserta el párrafo, la LOTUP que entró en vigor el 20 de agosto de 2014, y no a la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2019. De otro lado, la fecha del 20 de agosto de 2014 es también la que se toma de referencia en las medidas de minimización para edificaciones irregulares prevista en otra parte del texto legal.

Por ello en lugar de «*edificaciones preexistentes a la entrada en vigor de esta ley*» se dice «*edificaciones preexistentes el 20 de agosto de 2014*».

En el apartado 4 se habla de que «*podrán obtener licencia de ocupación o autorización de iniciación de la actividad*». Sin embargo, tras las modificaciones introducidas por la Ley 1/2019 y la Ley 9/2019, la ocupación de edificaciones, tanto la primera como las sucesivas, están sujetas a declaración responsable (artículo 214.1.f de la LOTUP), si bien pueden estar sujetas a licencia si así lo decide la ordenanza municipal (artículo 214.4 de la LOTUP).

Así, procede también en este punto armonizar la redacción del punto 4 que ha de quedar redactado del siguiente modo.

«Hasta que los suelos no adquieran la condición de solar, no podrán otorgarse licencias de obra mayor. No obstante, las edificaciones preexistentes el 20 de agosto de 2014 en suelo urbanizable o urbano podrán obtener declaración responsable o licencia de ocupación, según proceda, o autorización de iniciación de la actividad siempre que, siendo compatibles el uso y la edificación con el planeamiento urbanístico, cuente con sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales o, en su defecto, sistema de depuración integral de aguas residuales, acceso rodado y abastecimiento de agua potable.»

-Artículo 191 (antes 181).

Se aclara la deficiente redacción del punto 1, en la que al principio se habla de edificios y luego de dichas construcciones. La redacción actual era la siguiente:

«Los propietarios de los edificios y los demás obligados según la legislación estatal de suelo deben sufragar el coste de las obras de conservación y rehabilitación que dichas construcciones requieran para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, hasta el importe determinado por el límite del deber normal de conservación.»

Se propone esta otra redacción, que tiene el mismo contenido normativo, pero evita esta contradicción:

«Los propietarios de edificaciones y construcciones y demás obligados según la legislación estatal de suelo deben sufragar en ellas las obras de conservación y rehabilitación que requieran para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, hasta el importe determinado por el límite del deber normal de conservación.»

En el punto 2 se elimina el inciso final «*constitutivo del mismo*» por no añadir nada y ser superflua.

-Artículo 192 (antes 182).

En la versión en valenciano, se sustituye «*orde*» por «*ordre*», pues se trata de un mandato, en cuyo caso se ha de escribir *ordre*».

En el punto 5 se habla de «*solicitar la licencia municipal pertinente*». Sin embargo, tras las modificaciones a la LOTUP efectuadas por la Ley 1/2019 y Ley 9/2019, en muchos casos la actividad estará sujeta a declaración responsable. Por eso en este apartado se añade ahora el inciso «*o declaración responsable, en su caso*». Para evitar la repetición de la palabra «*caso*», a continuación esta se sustituye por «*supuesto*».

Así, la redacción inicial del párrafo segundo del punto 5, letra a, era esta:

«La propiedad será restituida en su derecho cuando el titular de la misma, tras acreditar su título, solicite la licencia municipal pertinente en el caso de edificación o rehabilitación y haya satisfecho los gastos generados por la ejecución subsidiaria, en el caso que esta haya sido llevada a cabo por la Administración».

La versión armonizada del texto refundido es esta:

«La propiedad será restituida en su derecho cuando el titular de la misma, tras acreditar su título, solicite la licencia municipal o declaración responsable, en su caso, pertinente en el supuesto de edificación o rehabilitación y haya satisfecho los gastos generados por la ejecución subsidiaria, en el caso que esta haya sido llevada a cabo por la Administración».

-Artículo 193 (antes 184).

En el punto 5, letra a), se decía por error «*finanza*», que se ha sustituido por «*fianza*».

En el punto 6 se corrige la errata que existe y en lugar de «*la legislación del suelo de Estado*» se dice «*la legislación del suelo del Estado*».

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 4 en lugar de «*actividad constructiva existente en los mismos*» se dice «*actividad constructiva existente en ellos*».

-Artículo 197 (antes 187).

En el punto 1 se sustituye la expresión «*el mismo*» por el correspondiente posesivo.

-Artículo 198 (antes 187 bis).

En el punto 1 en la versión en valenciano se modifica para emplear el verbo iniciar en imperativo.

Al referirse al colectivo de registros de la propiedad, y no a uno en concreto, «*registro de la propiedad*» ha de ir en minúscula.

-Artículo 201 (antes 187 quinquies).

En la actualidad este precepto (con la remisión actualizada), establece lo siguiente:

«En caso de incumplimiento de los deberes de rehabilitación o edificación en los plazos indicados por el plan fuera de los ámbitos de actuación regulados en el artículo 186 de esta ley, los ayuntamientos también podrán aplicar las facultades establecidas en este capítulo siempre y cuando justifiquen las razones de interés público que obligan a su tramitación, y la existencia de demanda de la edificación correspondiente. Debiendo obtener dictamen favorable del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de forma previa a decretar el incumplimiento, sobre la efectiva existencia del incumplimiento y sobre la concurrencia de razones de interés público que justifiquen la aplicación del presente artículo.».

Se mejora la redacción, integrando el segundo enunciado dentro del primero, y evitando reiteraciones innecesarias. De este modo, se dice ahora:

«En caso de incumplimiento de los deberes de rehabilitación o edificación en los plazos indicados por el plan fuera de los ámbitos de actuación regulados en el artículo 186 de esta ley, los ayuntamientos también podrán aplicar las facultades establecidas en este capítulo, previo dictamen favorable del Consell Jurídic Consultiu, siempre y cuando justifiquen las razones de interés público que obligan a su tramitación, y la existencia de demanda de la edificación correspondiente.».

-Artículo 204 (antes 190).

En el punto 2 se sustituye la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados.

-Artículo 208 (antes 194).

En el punto 2 se coloca una coma después de «*adjudicación*».

-Artículo 210 (antes 196).

Los puntos 4 y 5 se introdujeron mediante la Ley 1/2019.

En cuanto al punto 4, se especifica que «*cumplirán el anexo XI de esta ley, o disposición reglamentaria que la sustituya, y el resto de la normativa de prevención de incendios forestales*». De este modo, se identifica el Anexo al que se remite, al tiempo que, dada su naturaleza reglamentaria, se contempla expresamente la posibilidad de que se sustituya por la correspondiente disposición reglamentaria.

La Ley 1/2019 introdujo el punto 5 del artículo 196 de la LOTUP, que establece una regla especial aplicable a las edificaciones existentes «*a la entrada en vigor de esa ley*». Surge así la duda de cuál es la fecha a la que se está haciendo referencia. Si esta regla se

hubiera incluido en una disposición transitoria de la propia Ley 1/2019 no hubiera existido duda de que se estaba haciendo referencia a las edificaciones existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2019. Pero como lo que se introdujo fue un párrafo nuevo en uno de los artículos de la LOTUP, es también razonable considerar que la fecha a la que se está remitiendo es la de la entrada en vigor de la LOTUP, esto es, el 20 de agosto de 2014. Entra dentro de la función de armonización, regularización y aclaración de la tarea de refundición aclarar la duda.

De la literalidad del precepto se derivaría que la fecha de referencia es la entrada en vigor de la ley en la que se inserta el párrafo, la LOTUP que entró en vigor el 20 de agosto de 2014, y no a la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2019. De otro lado, la fecha del 20 de agosto de 2014 es también la que se toma de referencia en las medidas de minimización para edificaciones irregulares prevista en otra parte del texto legal.

Por ello en lugar de *«edificaciones preexistentes a la entrada en vigor de esta ley»* se dice *«edificaciones preexistentes el 20 de agosto de 2014»*

Además, se aclara la redacción de este punto, sin modificar el contenido, con lo que queda redactado del siguiente modo:

«Todas las edificaciones y actividades que estuvieran implantadas el 20 de agosto de 2014 que se regularicen por cualquiera de los procedimientos legalmente previstos, deberán disminuir el riesgo de incendios forestales cumpliendo las reglas del anexo XI de esta ley, o disposición reglamentaria que la sustituya, únicamente en la medida en que lo exija el plan municipal de prevención de incendios, sin impedir la viabilidad del proceso de legalización».

-Artículo 211 (antes 197).

En la versión en castellano del punto 1.a se usa el término «valvulería», palabra que no existe. En cambio, en valenciano se emplea la palabra «*vàlvules*». Se corrige la errata en castellano y se usa también la palabra «*válvulas*».

En el inciso último del primer párrafo del punto 1, letra a, aceptando la sugerencia presentada en el trámite de información al público por parte de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, detrás de *«para la cría»* se añade *«y mantenimiento»*.

La redacción actual del último inciso de esta disposición es la siguiente:

«También se admitirá, con las mismas exigencias, el uso e instalaciones necesarias para la cría particular o comercial de animales, incluidos los de compañía, siempre que se ajusten a la normativa sectorial aplicable».

Este inciso es el resultante de la redacción dada por la Ley 1/2019.

La Dirección General de Agricultura y Pesca argumenta lo siguiente:

«La redacción actual del primer párrafo del apartado 1a) del artículo 209 (antes 197.1a), resulta de la Ley 1/2019 y supuso un cambio en la redacción tradicional del precepto, al eliminar las palabras “y mantenimiento” del texto del mismo que se refería a las “...instalaciones necesarias para la cría y mantenimiento) que ha ocasionado dudas en la interpretación del mismo, pues algunos Ayuntamientos consideran que la cría de animales es algo distinto al mantenimiento y entienden que al haberse eliminado este concepto del texto de la ley no quedan amparadas por la exención de DIC instalaciones tales como casetas de perro de particulares o como albergues de asociaciones protectoras o de los propios Ayuntamientos, o residencias caninas, o colecciones particulares. Como quiera que a juicio de esta Dirección Territorial no existe diferencia urbanística o medioambiental entre un criadero de perros o de otros animales de compañía en SNU, donde se alimentan y reproducen adultos y se venden cachorros o jóvenes, y una residencia canina, un albergue de abandonados o una colección particular de perros, gatos, o aves de compañía, donde se alimentan y se mantienen animales de forma permanente para la guarda o el ocio, o temporalmente, sin reproducción, hasta su recogida o adopción; la nueva inclusión de las palabras y mantenimiento” garantizaría un tratamiento homogéneo de actividades similares».

De este modo, lo que se propone es que se aclare el alcance del texto con esta redacción:

«También se admitirá, con las mismas exigencias, el uso e instalaciones necesarias para la cría y mantenimiento particular o comercial de animales, incluidos los de compañía, siempre que se ajusten a la normativa sectorial aplicable».

Se acepta la sugerencia. Esta aclaración se considera que entra dentro de lo que puede hacerse en ejercicio de la tarea de refundición. Resulta conveniente realizar la aclaración, a la vista de las dudas que se han suscitado a las que se alude el escrito de la Dirección General de Agricultura y Pesca. Con esa aclaración no se está modificando el contenido normativo del precepto. De hecho, una de las acepciones del verbo «criar», según el Diccionario de la Real Academia Española, es la de «*alimentar, cuidar y cebar aves y otros alimentos*», lo que equivale a mantenerlos. Según el Diccionario de la RAE, una de las definiciones de «mantener» es precisamente la de «*proveer a alguien el alimento necesario*».

Se aclara y armoniza también la redacción del segundo párrafo del punto 1, letra a. Este párrafo, según la redacción dada por la Ley 1/2019, dice esto:

«Estas edificaciones en ningún caso podrán albergar cocinas, baños o dormitorios y en general los servicios destinados a realizar usos residenciales o lúdicos en los mismos. En aplicación de los artículos 231 y siguientes, las administraciones públicas deberán velar por el derribo de las edificaciones que, construidas con fines agropecuarios, son usadas

para usos residenciales o lúdicos, a salvo de lo establecido en los artículos 210 y siguientes para las edificaciones preexistentes».

Por un lado, se hace necesario armonizar el contenido del segundo de los enunciados incluidos en este párrafo, con la regla establecida con carácter general en el artículo 251 (antes 232) que ya indica claramente el carácter inexcusable del ejercicio de la potestad de disciplina urbanística.

Por otra parte, el texto refundido sustituye la equívoca expresión «usos lúdicos» por la mucho más precisa de «usos terciarios». En el ámbito de la legislación urbanística no se utiliza el concepto de «uso lúdico» dentro de las categorías de los usos urbanísticos. Los usos urbanísticos se dividen en tres grandes categorías: residencial, industrial y terciario. La palabra «lúdico» significa «*perteneciente o relativo al juego*», y no parece que la ley se esté refiriendo a ese supuesto. En realidad, lo que el precepto pretende es evitar que con una licencia para un uso agrario o ganadero sirva de amparo para implantar un uso residencial o terciario. Todo ello se aclara con la redacción que se propone en el texto refundido.

En la redacción que efectúa el texto refundido se asume también la sugerencia efectuada por la Dirección General de Agricultura y Ganadería en el trámite de información al público. Al respecto, esta Dirección General alegó lo siguiente:

«Dicha redacción, a la hora de aplicar el concepto “baños” genera contradicciones con la normativa en materia de sanidad de las explotaciones agrarias. Las normas europeas exigen la implementación en las explotaciones agrarias de dispositivos que permitan el aseo de los trabajadores de la explotación, así como la evacuación de los residuos orgánicos en condiciones que no afecten negativamente al medio ambiente.

Para el cumplimiento de tal normativa es necesario instalar en las explotaciones agrarias un punto de agua (p.ej.: un lavabo) y útiles de saneamiento (p.ej. un inodoro), pero en ocasiones los aplicadores de la normativa podrían considerar que no deben autorizarse tales instalaciones por entenderlas incluidas en el concepto de “baño”, prohibido por el artículo 209.1-a) del Texto Refundido de la Ley, con el evidente perjuicio para la explotación agraria que intenta cumplir con la normativa en materia de sanitaria y de higiene».

Por ello la Dirección General de Agricultura y Ganadería propuso añadir en el texto la siguiente aclaración:

«A estos efectos no tendrán la consideración de baños destinados a tales usos las instalaciones de agua y saneamiento que tengan por objeto cumplir con las normativas en materia de sanidad e higiene de las explotaciones agrarias».

Se acepta esta sugerencia. Esta aclaración entra dentro de las funciones propias de la tarea de refundición. Se aclara el alcance del precepto, sin modificar su auténtico contenido.

De este modo, la redacción aclaratoria y armonizada del segundo párrafo del punto 1, letra a, queda como sigue:

«Estas edificaciones en ningún caso podrán albergar cocinas, baños, dormitorios y otros servicios similares destinados a usos residenciales o terciarios. A estos efectos, no tendrán la consideración de baños destinados a tales usos las instalaciones de agua y saneamiento que tengan por objeto cumplir con la normativa en materia de sanidad e higiene de las explotaciones agrarias. Las administraciones públicas deberán velar por el ejercicio de sus potestades de disciplina urbanística respecto de las edificaciones con fines agropecuarios que sin autorización sean destinadas a usos residenciales o terciarios.»

En el punto 1.b.2º el verbo «realicen» ha de ir en plural para concordar con los «servicios complementarios».

En el punto 5º de la misma letra se mejora la redacción evitando el uso del término «dichas viviendas rurales» que es reiterativo y recarga el texto del enunciado. Por eso se sustituye esa expresión simplemente por «se las podrá eximir». En el tercer párrafo del punto 5º sobra la coma delante de «solo emitirá».

En la letra c) se cambia «es imprescindible» por «será imprescindible», ello conforme al carácter imperativo de la norma.

Se incorpora como punto 4 el texto de la Disposición adicional 11ª de la LOTUP. La regla establecida en esa Disposición se considera que tiene mejor encaje en este artículo de la ley.

-Artículo 214 (antes 200).

En el segundo párrafo del punto 1 el último inciso se redacta como enunciado distinto separado con un punto y seguido. Así se dice: «Tampoco están sujetas a licencia urbanística municipal las estructuras ligeras (...)».

Por otra parte, se coloca en el punto 1 la excepción a la licencia y la sujeción a declaración responsable ahora prevista en el artículo 201.2, letra a) de la LOTUP. De este modo, se añade en este punto 1 el siguiente párrafo:

«Tampoco estarán sujetas a licencia, sino a declaración responsable, las actividades de mantenimiento y conservación de las estructuras e infraestructuras para la producción agropecuaria que no alteren las prestaciones de la propia infraestructura, ni se altere el uso y aprovechamiento del suelo no urbanizable».

En este punto el texto refundido no efectúa innovación alguna, sino que coloca en su sitio la previsión contenido en el artículo 201.2, letra a) de la LOTUP, según la cual esa concreta modalidad está sujeta a declaración responsable. En efecto, el artículo 202.2, letra a) de la LOTUP establece lo siguiente:

«a) En los supuestos del artículo 197.a de esta ley, deberá solicitar informe de la conselleria competente en materia de agricultura, ganadería, caza, gestión del medio natural o animales domésticos, en función del uso y de su ubicación. Salvo para las actividades de mantenimiento y conservación de las estructuras e infraestructuras para la producción agropecuaria que no alteren las prestaciones de la propia infraestructura, ni se altere el uso y aprovechamiento del suelo no urbanizable. En este caso se someterá al régimen de declaración responsable».

Está claro que en ese precepto se está diciendo que «las actividades de mantenimiento y conservación de las estructuras e infraestructuras para la producción agropecuaria que no alteren las prestaciones de la propia infraestructura, ni se altere el uso y aprovechamiento del suelo no urbanizable» se someten al régimen de declaración responsable, que es lo que ahora se dice en el texto refundido en el artículo adecuado, que es el 214.

Por otra parte, al referirse al colectivo de registros de la propiedad, y no a uno en concreto, «registro de la propiedad» ha de ir en minúscula.

-Artículo 215 (antes 201).

El inciso final del apartado 2, letra a) se pasa al artículo 214 (antes 200) como ya se ha explicado.

También se elimina el inciso que con un texto equivalente existía en el apartado 2.c

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «el mismo» o «los mismos» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «en él» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en lugar de «condiciones incluidas en los mismos» se dice «condiciones incluidas en ellos».

En el punto 1 se corrige en la versión en castellano la errata «conselleries» y se dice «consellerias».

-Artículos 216, 217, 218, 219 y 224 (antes 202).

El artículo 202 original de la LOTUP fue modificado tanto por la Ley 1/2019 como por la Ley 9/2019. Al final en un mismo artículo coexistían disposiciones diversas que claramente podían ser objeto de una mejor sistemática.

En el texto refundido este largo artículo se desglosa en cinco artículos.

El nuevo artículo 224 recoge ahora el punto 7 del primitivo artículo 202, que se refiere a supuestos de modificaciones de las declaraciones de interés comunitario.

El resto del antiguo artículo 202 se ordena ahora en la regla general de sujeción a declaración de interés comunitario de determinadas actividades que se establece en el nuevo artículo 216 y en las excepciones que ahora se sistematizan en tres artículos distintos.

Las excepciones a la regla general sobre la exigencia de la declaración de interés comunitario se clasifican en tres categorías:

-Excepciones a la necesidad de DIC por existir un planeamiento territorial. Artículo 217

-Excepciones en determinados tipos de municipios. Artículo 218.

-Excepciones para determinadas actividades. Artículo 219.

Sin más modificaciones en el texto, se agrupan los correspondientes apartados y subapartados del antiguo artículo 202 en los nuevos artículos.

Con esta reordenación, sin cambio alguno en la redacción de los correspondientes apartados, se facilita el manejo y comprensión del texto legal.

-Artículo 216 (antes parte del 202).

Como consecuencia de la división en varios artículos del artículo 202 de la LOTUP, se ajusta la redacción del punto.

La actual redacción del artículo 202.1 de la LOTUP es la siguiente:

«La Generalitat interviene en la autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en esta ley, mediante su declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en los supuestos contemplados en el artículo 197, párrafos d, e y f de esta ley. Asimismo, será exigible obtener declaración de interés comunitario para la implantación de estas actividades en edificaciones existentes, así como para la modificación de las ya otorgadas. Todo ello, con las excepciones establecidas en los supuestos previstos en los apartados siguientes».

Los dos primeros enunciados de este párrafo pasan ahora a constituir el punto 1 del artículo 216. Este punto 1 viene a establecer la regla general, según la cual, la lista de actividades a las que se refieren queda sujeta a declaración de interés comunitario autonómico.

El tercero de los enunciados del párrafo pasa ahora a ser el punto 2, que supone la excepción a la regla. En la nueva sistemática, las excepciones a la regla figuran en los tres artículos siguientes. Las excepciones previstas en esos tres artículos implican que, en tales supuestos, no se precisa de la declaración de interés comunitario. Así, la redacción del artículo en el texto refundido queda como sigue;

«1. La Generalitat interviene en la autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en esta ley, mediante su declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en los supuestos contemplados en el artículo 209.1, párrafos d, e y f de esta ley. Asimismo, será exigible obtener declaración de interés comunitario para la implantación de estas actividades en edificaciones existentes, así como para la modificación de las ya otorgadas.

2. La autorización de estos usos y aprovechamientos no requerirán de declaración de interés comunitario en los supuestos previstos en los artículos 215, 216 y 217 de esta ley».

-Artículo 218 (antes parte del 202).

Para una mejor comprensión del supuesto, se sistematiza la excepción de la letra b, de modo que queda redactada así:

«b) En los municipios que la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana considera franja intermedia del territorio, siempre que se cumpla uno de estos requisitos:

1º Que el municipio cuente con un planeamiento adaptado a la presente ley en el que, de forma expresa, se declare la exoneración de la declaración de interés comunitario en parte del término municipal, por presentar características rurales, atendiendo a criterios demográficos, de accesibilidad, económicos y sociales.

2º Sin necesidad de una previa adaptación del planeamiento a la presente ley, cuando se trate de actividades de transformación y comercialización de productos del sector primario agrícola o forestal que, teniendo en cuenta su especial naturaleza y características, precisen emplazarse cerca de las parcelas de origen de la materia prima, en una parcela no inferior a una hectárea de perímetro ininterrumpido y, en todo caso, con el cincuenta por ciento libre de ocupación y dedicado al uso agrario o forestal.».

Esta redacción mejora la comprensión y aplicación del precepto, sin alteración de su alcance normativo.

-Artículo 220 (antes 203).

En el punto 2 se mejora la puntuación y se coloca un punto y seguido, en lugar de una coma, entre «colindantes» y «a tal efecto». También se coloca una coma en el punto 3 detrás de «ambiental».

En la versión en valenciano en el punto 2 en lugar de «s'aporten» se dice «s'aportaran» y los mismo con «identificaran». El resto de verbos del párrafo también se colocan en imperativo.

Artículo 221 (antes 204).

Los dos últimos enunciados del punto 3 se colocan en un punto 4 separado, pues se trata de un aspecto que no tiene que ver con el tema al que se dedicaba ese apartado, que era la exención o bonificación del canon.

-Artículo 223 (antes 206).

Se actualiza la denominación del Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

-Artículo 225 (antes 207).

En el punto 1 se indica expresamente que se está regulando la declaración de caducidad «*de las declaraciones de interés comunitario*».

En la versión en valenciano, se sustituye «*orde*» por «*ordre*», pues se trata de un mandato, en cuyo caso se ha de escribir *ordre*».

-Artículo 228 (antes 210).

Al referirse al colectivo de registros de la propiedad, y no a uno en concreto, «*registro de la propiedad*» ha de ir en minúscula.

Se cita correctamente, en cuanto al uso de mayúsculas, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y el Plan de Acción Territorial sobre prevención del riesgo de inundación.

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 6, párrafo segundo, en lugar de «*ampararse en los mismos*» se dice «*ampararse en ellos*».

-Artículo 229 (antes 211).

En la versión en valenciano se elimina la coma detrás de «*àrees*».

Se aclara la confusa redacción de la última parte del enunciado, para que quede claro que se necesitan dos tipos de informe: el de las consellerias competentes por razón de la actividad y la de ordenación del territorio.

A la remisión al Anexo se añade «*o disposición legal que lo sustituya*».

-Artículo 230 (antes 211 bis).

Se clarifica la sistemática del punto 1 mejorando la redacción, sin alterar su contenido normativo. Se evitan reiteraciones, se simplifica la redacción y se adapta al carácter normativo del enunciado, con lo que se facilita su aplicación.

En el párrafo segundo del punto 1 en lugar de «sobre las obras que puedan ampararse en estas», expresión que es confusa, pues no existe en el enunciado un equivalente a la expresión «en estas», se dice «sobre las obras que puedan regularizarse». Se cambia «en ejecución o tramitación» por «en tramitación o ejecución», ya que este es el orden lógico (primero se tramita y luego se ejecuta).

En el punto 2, párrafo segundo, se coloca una coma detrás de «*impacto territorial*».

El punto 4 del artículo 211 bis, en la redacción establecida en la Ley 1/2019 establecía lo siguiente:

«Precisará informe previo y vinculante de las administraciones con competencias afectadas, el otorgamiento de licencia a edificaciones, respecto de las cuales quepan acciones de restablecimiento de la legalidad urbanística, que se encuentren:

a) Situadas en suelo que goce de cualquier tipo de protección por sus especiales valores ambientales.

b) Afectadas por limitaciones de uso específicas derivadas de la aplicación de la normativa sectorial de minas, costas, aguas, riesgo de inundación o infraestructuras, o por la existencia de actividades implantadas legalmente o en proceso de legalización».

La versión del texto refundido preparada en septiembre de 2020 ordenaba correctamente desde un punto de vista gramatical los enunciados de este párrafo, sin alterar su contenido normativo, y proponía esta redacción:

«El otorgamiento de licencia a edificaciones respecto de las que quepan acciones de restablecimiento de la legalidad urbanística precisará de informe previo y vinculante de las administraciones con competencias afectadas cuando se encuentran en una de estas situaciones:

a) Que estén situadas en suelo que goce de cualquier tipo de protección por sus especiales valores ambientales.

b) Que estén afectadas por limitaciones de uso específicas derivadas de la aplicación de la normativa sectorial de minas, costas, aguas, riesgo de inundación o infraestructuras, o por la existencia de actividades implantadas legalmente o en proceso de legalización».

La Ley 3/2020 ha dado una nueva redacción al punto 4 del artículo 211bis que ahora queda redactado así:

«Precisará informe previo y vinculante de las administraciones con competencias afectadas, el otorgamiento de licencia a edificaciones, respecto de las cuales quepan acciones de restablecimiento de la legalidad urbanística, que se encuentren:

a) Situadas en suelo que goce de cualquier tipo de protección por sus especiales valores ambientales.

b) Afectadas por limitaciones de uso específicas derivadas de la aplicación de la normativa sectorial de minas, costas, aguas, riesgo de inundación o infraestructuras, o por la existencia de actividades implantadas legalmente o en proceso de legalización».

En el punto 4 se ordena correctamente el enunciado y se aclara por lo tanto también su alcance.

-Artículo 231 (antes 212).

Tras la remisión al artículo se añade «*de esta ley*».

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 5 en lugar de «*órdenes de ejecución necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los mismos*» se dice «*órdenes de ejecución necesarias para su cumplimiento*».

-Artículo 232 (antes 213).

En el punto 1 en lugar de «*conformemente*» se dice ahora «*conforme*».

-Artículo 233 (antes 214).

En el punto 1, letra a), se cambia el orden para que no quepa duda de que se refiere a actuaciones en suelo urbano.

En el punto 2 se elimina la palabra «*debidamente*», que no cumplía ninguna función. Y se cita correctamente la Disposición adicional, simplemente con su número.

-Artículo 234 (antes 215).

En el punto 2 en lugar de «*se realizasen*» se dice «*se realicen*».

-Artículo 232 (antes 216).

Al referirse al colectivo de registros de la propiedad, y no a uno en concreto, «*registro de la propiedad*» ha de ir en minúscula.

-Artículo 238 (antes 219).

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 5 en lugar de «*la ocupación ilegal de los mismos*» se dice «*su ocupación ilegal*».

-Artículo 240 (antes 222).

Se sustituye el adjetivo «*subsecuente*» por «*subsiguiente*», que es un término más usual.

-Artículo 242 (antes 223).

Es necesario adaptar la redacción de este artículo a los cambios derivados de la Ley 9/2019.

El artículo 223 se redactó a través de la Ley 1/2019. El precepto se remitía a unos apartados concretos del artículo 214 de la LOTUP, también en la redacción dada por la Ley 1/2019. La Ley 9/2019 ha dado nueva redacción al artículo 214, cambiando los apartados del punto 2. En cambio, no se ha dado nueva redacción al artículo 223.

Así, hace falta actualizar la remisión que se contenía en el artículo 223. Las remisiones a las letras a, d, h, e i ahora ha de hacerse a las letras a) c), d) y g) del artículo 214 en la redacción de la Ley 9/2019.

-Artículo 243 (antes 224).

Se aclara que el procedimiento del punto 1 es el que se aplica cuando no se está sujeto a licencia. Por eso se añade en la parte final de este apartado la expresión «*cuando no estén sujetos a licencia*», ello delante de «*el procedimiento será el siguiente*». El Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su sentencia 204/2002, de 31 de octubre, ya señaló que la previsión de la no sujeción a licencia urbanística de determinados actos de las administraciones públicas no puede establecerse con carácter general, sino solo en supuestos en los que existan específicos intereses públicos superiores afectados; es en esos casos excepcionales en los que se sustituye la licencia por la previa audiencia al ayuntamiento. Por lo tanto, lo establecido en ese artículo, en su punto 1, no puede interpretarse como que en todos los casos se excluye el procedimiento de licencia municipal y se sustituye por una previa comunicación al ayuntamiento del proyecto. Cuando no estén sujetos a licencia según la legislación sectorial, entonces se aplica el procedimiento previsto en el punto 1. En ese contexto, lo que se establece en el punto 2 es un supuesto especial en el que, aunque la legislación sectorial no establezca la exención, esta puede adoptarse por acuerdo del Consell; y para ese supuesto se sigue el procedimiento que se detalla en el punto 2.

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 1 letra a) en lugar de «*simultánea información pública del mismo*» se dice «*su simultánea información pública*».

-Artículo 249 (antes 230).

Se redacta de modo correcto el añadido final del punto 3 en el que simplemente se indicaba que «*ni tampoco del Plan Especial*». Además, según los criterios generales sobre uso de mayúsculas, «*plan especial de minimización*» va en minúscula,

En el punto 5 se sustituye «*sin contestación de este*» por «*sin que se emita informe*».

-Artículo 250 (antes 231).

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción.

-Artículo 252 (antes 233).

En los preceptos relativos al ejercicio de las potestades de disciplina urbanística, se sustituye la expresión «*conselleria competente en urbanismo*» por «*la Agencia Valenciana de Protección del Territorio*».

En el punto 1 se elimina «*los mismos*» por resultar la expresión innecesaria.

En el punto 2 se sustituye «*con las mismas*» por «*con las obras*», pues no quedaba claro a qué se aludía.

En la versión en valenciano, se sustituye «*orde*» por «*ordre*», pues se trata de un mandato, en cuyo caso se ha de escribir *ordre*».

-Artículo 253 (antes 234).

Se sustituye la expresión «*conselleria competente en urbanismo*» por «*la Agencia Valenciana de Protección del Territorio*».

-Artículo 255 (antes 236).

Se hace también referencia a la Agencia Valenciana de Protección del Territorio.

En la versión en valenciano, se sustituye «*orde*» por «*ordre*», pues se trata de un mandato, en cuyo caso se ha de escribir *ordre*».

-Artículo 256 (antes 237).

En la versión en valenciano, se sustituye «*orde*» por «*ordre*», pues se trata de un mandato, en cuyo caso se ha de escribir *ordre*».

-Artículo 258 (antes 239).

En la versión en valenciano, se sustituye «orde» por «ordre», pues se trata de un mandato, en cuyo caso se ha de escribir *ordre*.

En lugar de «*òrgano competente para la resolución del mismo*», se dice «*òrgano competente para resolver*».

-Artículo 259 (antes 240).

Se pretende clarificar las dudas que se pueden derivar de la imprecisa redacción del punto 3. En la actualidad, este apartado dice lo siguiente:

«El òrgano actuante puede suspender la ejecución de la orden de restauración hasta que la resolución sea firme por vía administrativa. En particular, se puede suspender la ejecución de la orden de restauración cuando a través de la tramitación de algún instrumento de planeamiento de desarrollo del planeamiento general o de la gestión urbanística, se pudiese legalizar la actuación afectada sin licencia de forma sobrevenida y la hiciera innecesaria, una vez aprobado el instrumento».

Por un lado, los verbos en lugar de en presente de indicativo han de figurar en modo imperativo, como se corresponde a un texto normativo. Pero es la redacción de del segundo de los enunciados el que es susceptible de dificultades en su lectura. La legalización no solo se puede producir por instrumentos de desarrollo del planeamiento general. La expresión «*la hiciera innecesaria*», por su situación, se podría referir tanto a la licencia como a la restauración. Además, hay que armonizar el precepto a la vista de otras previsiones que figuran en otros preceptos de la ley (en concreto en materia de minimización de impactos) en los que se prevé directamente la suspensión automática al iniciar el procedimiento de regularización.

Por ello, se aclara y armoniza la redacción, que queda como sigue:

«El òrgano actuante podrá suspender la ejecución de la orden de restauración hasta que la resolución sea firme por vía administrativa. En particular, se podrá suspender la ejecución de la orden de restauración cuando esté en tramitación algún instrumento de planeamiento o de gestión urbanística, cuya aprobación la hiciera innecesaria. La ejecución de la orden de restauración se producirá también en los otros casos expresamente previstos en esta ley».

-Artículo 260 (antes 241).

La Ley 1/2019 introdujo un último párrafo en el punto 1 del artículo 241 de la LOTUP con el siguiente texto:

«En los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, el plazo máximo para imponer multas coercitivas o culminar el procedimiento de ejecución forzosa por los medios legales será de tres años

desde que se notifique la orden de ejecución. Transcurrido ese plazo, la administración deberá preceptivamente proceder a la inmediata ejecución subsidiaria».

Surge la duda de determinar si el precepto se refiere a la entrada en vigor de la LOTUP (la presente ley es esa), que se produjo el 20 de agosto de 2014, o a la entrada en vigor de la Ley 1/2019, que se produjo el 8 de febrero de 2019.

En este caso concreto, al tratarse de una norma que puede ser restrictiva para los derechos de los afectados, se considera que la interpretación correcta es la segunda.

El texto refundido lo aclara y sustituye la referencia genérica a la fecha de entrada en vigor de la ley por la fecha de 8 de febrero de 2019.

En la versión en valenciano, se sustituye «*orde*» por «*ordre*», pues se trata de un mandato, en cuyo caso se ha de escribir *ordre*».

En el punto 2 se sustituye «*transcendencia*» por «*trascendencia*». Es cierto que las dos formas son correctas, pero en el resto de artículos de la LOTUP que aparece este término figura en la segunda forma. Razones de coherencia aconsejan que dentro de un mismo texto siempre se escriba del mismo modo. En la versión en valenciano en todos los casos se escribe en el texto «*transcendència*», por lo que en ella sí se mantiene.

-Artículo 261 (antes 242).

En la versión en valenciano, se sustituye «*orde*» por «*ordre*», pues se trata de un mandato, en cuyo caso se ha de escribir *ordre*».

-Artículo 262 (antes 243).

Se actualiza el nombre de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-Artículo 263 (antes 244).

Se sustituye la expresión «*conselleria competente en urbanismo*» por «*la Agencia Valenciana de Protección del Territorio*».

En la versión en valenciano, se sustituye «*orde*» por «*ordre*», pues se trata de un mandato, en cuyo caso se ha de escribir *ordre*».

-Artículo 265 (antes 246).

En el punto 3, párrafo segundo, en lugar de «*un tercio de los mismos*» se dice «*a un tercio del establecido*», lo que es más preciso.

En la versión en valenciano, se sustituye «*orde*» por «*ordre*», pues se trata de un mandato, en cuyo caso se ha de escribir *ordre*».

-Artículo 267 (antes 248).

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 3 en lugar de «*alcanzar el valor del mismo*» se dice «*alcanzar su valor*».

En la versión en valenciano, se sustituye «*orde*» por «*ordre*», pues se trata de un mandato, en cuyo caso se ha de escribir *ordre*».

-Artículo 268 (antes 249).

En el punto 2 la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más adecuados. Así, se dice ahora «*deberán remitir copia de ellas*».

-Artículo 270 (antes 251).

En el punto 1 se mejora la redacción, y en lugar de «*para las*» se dice directamente «*las*». Del mismo modo, en apartado b del punto 1 en lugar de «*para las leves, al año*», se dice «*las infracciones leves, al año*».

-Artículo 272 (antes 253).

En la versión en valenciano, se sustituye «*orde*» por «*ordre*», pues se trata de un mandato, en cuyo caso se ha de escribir *ordre*».

-Artículo 275 (antes parte del 255).

Estos tres puntos se separan y ahora pasan a formar parte de un nuevo artículo, respetando el texto, bajo la denominación de «*incidencia en los procesos sancionadores de los procedimientos de regularización*».

-Artículo 278 (antes 258).

Al referirse al colectivo de registros de la propiedad, y no a uno en concreto, «*registro de la propiedad*» ha de ir en minúscula.

Según los criterios de estilo, se ha de sustituir la expresión «*el mismo*» o «*los mismos*» por un pronombre personal o un determinante posesivo, que resultan más

adecuados. Por eso se sustituye por la expresión «*en él*» o equivalente o por el posesivo, con lo que se mejora la redacción. Así, en el punto 3 en lugar de «*la iniciación del mismo*» se dice «*su iniciación*».

-Artículo 284 (antes 264).

En el punto 4 se coloca una coma después de «*usuario*».

-Artículo 288 (antes 268).

En el punto 4 se hace referencia a la Agencia Valenciana de Protección del Territorio. Además, se elimina el resto del punto que distribuía las competencias entre los órganos de la Conselleria, pues ahora es la Agencia la competente.

-Artículos 290 a 310 (antes Disposición adicional 13).

Se han insertado en este Capítulo nuevo todos los apartados de la extensa Disposición adicional 13 de la LOTUP.

En todos estos preceptos se sustituye la remisión que se hacía a la LOTUP por la expresión «*esta ley*» o equivalente.

Se sustituye la referencia a la LOTUP por la expresión «*esta ley*» o equivalente.

Se cita correctamente la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Se cita correctamente la LOTUP, con su fecha de aprobación.

Se cita correctamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se cita correctamente la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana.

Según los criterios generales sobre uso de mayúsculas, programa y plan se colocan en minúsculas.

6.4. Alteraciones en las Disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatoria.

a. Disposiciones adicionales.

El artículo 30 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de proyectos normativos de la Generalitat, establece lo siguiente:

«Las disposiciones adicionales de un proyecto normativo incluirán, por este orden:

- 1. Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado.*
- 2. Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular dichos aspectos en el articulado.*
- 3. Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas.*
- 4. Los preceptos residuales que no quepan en ningún otro lugar del proyecto normativo».*

En el mismo sentido, el punto 39 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, establece lo siguiente:

Disposiciones adicionales. Estas disposiciones deberán regular:

a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado. El orden de estos regímenes será el siguiente: territorial, personal, económico y procesal.

El régimen jurídico especial implica la creación de normas reguladoras de situaciones jurídicas diferentes de las previstas en la parte dispositiva de la norma. Estos regímenes determinarán de forma clara y precisa el ámbito de aplicación, y su regulación será suficientemente completa para que puedan ser aplicados inmediatamente.

b) Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado.

c) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. Deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.

d) Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma».

Las Disposiciones adicionales del texto consolidado de la LOTUP no se ajustan a estos criterios, pues en la mayoría de los casos la regulación que se incluye en ella o son propias de una Disposición final, o bien pueden insertarse claramente dentro de algún artículo de la ley.

En la Ley 5/2014 existían tres disposiciones adicionales. La primera establecía una regla sobre el uso de la cartografía. La disposición adicional segunda modificaba la Ley de la función pública valenciana, lo que, según resulta del artículo 33.1 del Decreto 24/2009, ha de hacerse a través de una Disposición final. La disposición adicional tercera contenía una previsión sobre la posible creación de la Agencia de Protección del Territorio, la cual sí se correspondía con lo que corresponde a una de estas disposiciones. Esta Disposición adicional tercera fue derogada por la Ley 1/2019.

Con la aprobación de la Ley 1/2019 se añadieron otras muchas disposiciones adicionales, muchas de las cuales pueden también incluirse en el texto articulado de la LOTUP.

El texto refundido pretende corregir estas disfunciones.

De este modo, se hace lo siguiente:

-De conformidad con el informe de la Abogacía de la Generalitat, finalmente la Disposición adicional primera de la LOTUP relativa a la cartografía no se incorpora en el texto articulado y se mantiene. La Ley 3/2020 dio nueva redacción a esta Disposición, que es la que figura ahora en el texto refundido,

-De conformidad con el informe de la Abogacía de la Generalitat, la Disposición adicional décima de la LOTUP no se incorpora en el texto articulado y se mantiene como Disposición adicional, que es ahora la segunda.

-La Disposición adicional octava de la LOTUP, relativa a las entidades urbanísticas de capital público, por su contenido se mantiene como adicional, y ahora es la tercera. La redacción del punto 1 es la dada por la Ley 3/2020.

--La Disposición adicional novena de la LOTUP, relativa a las entidades colaboradores de la administración, por su contenido se mantiene como adicional, y ahora es la cuarta.

-La Disposición adicional séptima de la LOTUP, relativa al plan para la elaboración del informe de evaluación del edificio, por su contenido se mantiene como adicional, y ahora es la quinta

-La Disposición adicional cuarta de la LOTUP desaparece, pues su texto coincide plenamente con la regla que ya se establece en el artículo 256 del texto refundido (antes 237) que regula el régimen de las edificaciones una vez transcurrido el plazo para dictar la orden de restauración, lo que la hace innecesaria.

-La Disposición adicional quinta se incluye como artículo 155 del texto refundido.

-La Disposición adicional sexta pasa a ser ahora un apartado del artículo 7 del texto refundido.

-La Disposición adicional undécima, relativa a la regulación de la Agencia Valenciana de Protección del Territorio se incorpora al texto articulado de la ley, pasando a constituir los artículos del 291 al 310 de la Ley.

-La Disposición adicional duodécima pasa a ser un punto en el artículo 7 del texto refundido.

Las Disposiciones adicionales que se mantienen se reordenan. El orden es el siguiente: primero las relativas a planeamiento, después entidades públicas, a continuación las relativas a entidades urbanísticas de capital público, tras ello las entidades colaboradoras y finalmente la disposición sobre el plazo de evaluación de los edificios.

b. Disposiciones transitorias.

La principal novedad del texto refundido en relación con las disposiciones transitorias consiste en que se insertan directamente en las Disposiciones transitorias del texto refundido de la LOTUP las de la Ley 1/2019. También se integran en el texto refundido las nuevas transitorias incluidas en distintos apartados de la Ley 3/2020. Además, se sustituyen las referencias a las fechas de entrada en vigor de la Ley por la fecha concreta de la entrada en vigor de cada una de ellas, según el caso.

La Disposición transitoria duodécima de la LOTUP se elimina, pues ya ha transcurrido el plazo al que hacía referencia.

Por otra parte, se incorporan como Disposiciones transitorias las Disposiciones finales segunda y tercera de la LOTUP, pues claramente se refieren a situaciones propias de derecho transitorio y su contenido no se ajusta a lo que es propio de las Disposiciones finales, según el artículo 33 del Decreto 24/2009.

Tras esta fusión e incorporación de disposiciones transitorias se ha tenido que efectuar una reordenación, que intenta seguir el siguiente orden:

-régimen general de procedimientos iniciados.

-planeamiento

-gestión y ejecución urbanística

-suelo no urbanizable

-disciplina urbanística.

-Disposición transitoria primera (DT^a 1^a LOTUP)

En lugar de la referencia general a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2014, se dice «*antes del 20 de agosto de 2014*».

Según los criterios generales, «*plan*» se pone en minúscula.

-Disposición transitoria segunda (antes DT^a primera bis de la LOTUP).

Se mejora la redacción del título, citando correctamente las dos leyes a las que se refiere.

Del mismo modo, en el texto se citan correctamente las leyes. Y se aclara el texto para que no exista duda sobre su significado: que las novedades introducidas en las Leyes 1/2019 o 9/2019 no se apliquen a los expedientes iniciados antes de su entrada en vigor, salvo que así se acuerde o decida en los términos que se indican en el texto. La expresión «*conforme a la legislación en vigor con anterioridad a cada una de ellas*» queda más clara

que la de «*conforme a la legislación anterior*», que podía dar lugar a equívocos. En el párrafo siguiente la opción de proseguir o reiniciar conforme a la regulación de los nuevos textos se hace extensiva tanto a la Ley 1/2019 como a la 9/2019.

Para que no sea necesario consultar la fecha de la entrada en vigor de cada una de ellas, este dato figura expresamente en el texto que se propone.

En el párrafo segundo la expresión «*presente ley*» se sustituye por «*de la Ley 9/2019*», como era lógico. De otro modo ya no se sabe a qué ley se refiere, si la original o las sucesivas modificaciones habidas en la LOTUP.

En definitiva, se aclara y armoniza el texto sin introducir ninguna nueva regla.

-Disposición transitoria tercera (antes DT 2ª de la Ley 1/2019).

Puesto que esta disposición era la transitoria segunda de la Ley 1/2019, la referencia a «*antes de la entrada en vigor de esta ley*» equivale a «*antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2019, de 5 de febrero*». Como la Ley 1/2019 entró en vigor el 8 de febrero de 2019, en lugar de hacer referencia a la Ley 1/2019, en este caso es más sencillo decir «*antes del 8 de febrero de 2019*».

-Disposición transitoria cuarta (antes DT 2ª de la LOTUP).

En el punto 2 y en el 4 en lugar de la referencia general a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2014, se dice «*antes del 20 de agosto de 2014*».

En el punto 3 se inserta la regla establecida en la Disposición transitoria primera, punto 2, de la Ley 1/2019, según la cual «*los municipios podrán tramitar cuantas modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico consideren oportunas para su adecuación a la presente ley*». Se reordenan el resto de puntos.

Además, se cita correctamente la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística.

En este caso se considera que entra dentro de la función de armonización y regularización incluida en la tarea de refundición el aclarar el alcance del que en el texto refundido es el punto 6 de la Disposición transitoria cuarta, que se corresponde con el apartado 5 de la Disposición transitoria segunda de la LOTUP, apartado que fue redactado por la Ley 1/2019. De entrada, existe una errata, pues falta la conjunción «*a*» entre «*todo*» y «*parte*».

Por un lado, las disposiciones transitorias de la LOTUP son claras al señalar que los municipios no están obligados a promover un expediente de adaptación de su planeamiento a esa ley. Por si el punto 1 de la Disposición transitoria segunda de la LOTUP en su redacción inicial no fuera suficientemente claro, la Disposición transitoria segunda, apartado 5, de la Ley 1/2019 insistió en que los municipios podrán tramitar cuantas modificaciones de planeamiento consideren oportunas para adecuarse a la LOTUP. A su vez, el apartado 2 de la Disposición transitoria segunda de la LOTUP (en el texto refundido

transitoria cuarta), señala que el planeamiento general, incluidos los PDSU, ya aprobado se asimila al plan general estructural a los efectos de la aplicación de la nueva ley.

Es en ese contexto en el que ha de interpretarse el significado del adverbio «únicamente» que se emplea en el apartado 5 (6 en el texto refundido) redactado por la Ley 1/2019. No es posible interpretar ese término en el sentido de que solo sea posible realizar un único expediente de modificación, puesto que esa interpretación es contraria a lo que se dice en la Disposición transitoria primera, apartado dos, de la misma Ley 1/2019. Además, es el mismo apartado 5 (6 en el texto refundido) el que permite que existan «una o varias fases» que pueden comprender «todo o parte del suelo urbano».

Puesto que «únicamente» no puede significar una única operación de establecimiento de una nueva ordenación pormenorizada, el texto refundido ha de redactar, en su función armonizadora, ese párrafo evitando cualquier confusión.

Por ello, se propone esta redacción del primer párrafo de este apartado que aclara el significado del texto:

«En los municipios en los que resulte innecesaria o inconveniente la adaptación del planeamiento general o no se pretenda la revisión del modelo territorial y urbanístico, se podrá tramitar también una nueva ordenación pormenorizada, que deberá regirse por los principios y objetivos a que se refieren los artículos 12 y 13 de la presente ley».

-Disposición transitoria quinta (antes DTª 8 de la Ley 1/2019).

La Disposición transitoria quinta del texto refundido incluye la Disposición transitoria octava de la Ley 1/2019, de 5 de febrero.

La redacción propuesta es esta: (se subrayan las alteraciones):

«Disposición transitoria quinta. Pérdida de vigencia y cese en la producción de efectos de las memorias ambientales

Las memorias ambientales emitidas al amparo de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, antes del 1 de enero de 2021 perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que les son propios, si no se hubiera procedido a la aprobación del plan antes del 8 de febrero de 2022.

Las memorias ambientales que pudieran emitirse al amparo de aquella ley a partir del 1 de enero de 2021 perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si, una vez notificadas al promotor, no se hubiera procedido a la aprobación del plan en el plazo máximo de dos años.

No obstante, las memorias ambientales también podrán perder su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que les son propios, si su contenido entra en conflicto con alguna norma ambiental o territorial que pudiera aprobarse durante su vigencia y no fuera posible su mero ajuste.

A la caducidad y pérdida de vigencia de las memorias ambientales les será también de aplicación lo previsto en el artículo 60 de esta ley.».

La redacción original de la Disposición transitoria de la Ley 1/2019, de 5 de febrero era la siguiente:

“Octava. Pérdida de vigencia y cese en la producción de efectos de las memorias ambientales

Las memorias ambientales emitidas al amparo de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si, una vez notificadas al promotor, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la ley de modificación Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana”

Esta disposición supuso una novedad, puesto que la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, no establecía un plazo de vigencia o caducidad de los efectos de la memoria ambiental. En cambio, la Ley 21/2012, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, sí establece en su artículo 27 un plazo de vigencia para la declaración ambiental estratégica, que sería el equivalente a la memoria ambiental de la Ley 9/2006: el plazo es de dos años prorrogable por otros dos.

Con la Disposición transitoria quinta de la Ley 1/2019 se estableció pues un plazo de vigencia para las memorias ambientales emitidas antes de la fecha de entrada en vigor de esa ley, que fue el 8 de febrero de 2019. De este modo, esas memorias ambientales iban a perder su vigencia el 8 de febrero de 2021. Se aplicaba pues también a esta figura ambiental el plazo de vigencia previsto para la declaración ambiental estratégica.

La transitoria de la Ley 1/2019 no estableció expresamente ninguna regla aplicable a las memorias ambientales que se pudieran emitir después del 8 de febrero de 2019. Aunque no se decía de modo explícito, el espíritu y finalidad de la norma apuntaba claramente a favor de interpretar que, para tales casos, lo que procedía era entender que el plazo de dos años correría desde la notificación de la memoria ambiental al promotor.

En la versión del texto refundido sometida a información al público se hizo explícita esa regla implícita, colmando la laguna, de modo que se añadió como complemento normativo un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Las memorias ambientales que pudieran emitirse al amparo de aquella ley con posterioridad al 8 de febrero de 2019 perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si, una vez notificadas al promotor, no se hubiera procedido a la aprobación del plan en el plazo máximo de dos años».

La Ley 3/2020, de 30 de diciembre, ha dado una nueva redacción a la Disposición transitoria octava de la Ley 1/2019, ampliando el plazo inicialmente previsto. La redacción es ahora la siguiente:

«Disposición transitoria octava. Pérdida de vigencia y cese en la producción de efectos de las memorias ambientales

Las memorias ambientales emitidas al amparo de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que les son propios, si no se hubiera procedido a la aprobación del plan antes del 8 de febrero de 2022.

No obstante, las memorias ambientales también podrán perder su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que les son propios, si su contenido entra en conflicto con alguna norma ambiental o territorial que pudiera aprobarse durante su vigencia y no fuera posible su mero ajuste».

La nueva redacción de esta Disposición transitoria entró en vigor el 1 de enero de 2021. Según resulta del tenor literal de esta disposición, la misma se aplica a las memorias «emitidas», no a las que puedan emitirse con posterioridad, ya que en tal caso hubiera dicho «que se emitan» u otra expresión similar.

Sigue faltando, por lo tanto, una regla explícita que regule el plazo de vigencia de las memorias ambientales emitidas con posterioridad al 1 de enero de 2021. Entender que el plazo de vigencia de estas también ha de ser en todo caso el 8 de febrero de 2022 es ilógico y llega a resultados absurdos. Existen numerosos Planes Generales en tramitación que, conforme a las reglas transitorias de la LOTUP, se siguen tramitando conforme a la legislación urbanística anterior, incluido su trámite ambiental. En tales casos, se van a seguir emitiendo durante el 2021 de modo válido memorias ambientales. Sería de todo punto absurdo que, por ejemplo, una memoria ambiental válidamente aprobada en diciembre de 2021 quedara sin efecto poco más de un mes más tarde, haciendo de todo punto imposible la aprobación del Plan.

Existe en este punto una evidente laguna que es necesario colmar, explicitando la correspondiente norma complementaria. Según se ha explicado con más detalle en el apartado 6 de esta memoria justificativa, entra claramente dentro de la tarea de refundición explicitar normas complementarias con el fin de colmar lagunas, precisando el sentido de la norma, logrando coherencia. El texto refundido puede introducir normas adicionales y complementarias necesarias para precisar el sentido de un precepto, ejerciendo una labor de interpretación e integración de posibles lagunas y antinomias.

Por otro lado, se incorpora un último párrafo en el que se indica que a la caducidad y pérdida de vigencia de las memorias ambientales se le aplica también el artículo 60 de la ley, ello de conformidad con lo que se establece en la Disposición transitoria nueva introducida por la Ley 3/2020 e incorporada en el artículo 60 del texto refundido.

De este modo, y sin rebosar la función propia de la tarea de refundición, se aclara el alcance de este precepto, de modo que en el texto refundido se establece la siguiente redacción:

«Disposición transitoria quinta. Pérdida de vigencia y cese en la producción de efectos de las memorias ambientales

Las memorias ambientales emitidas al amparo de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, antes del 1 de enero de 2021 perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que les son propios, si no se hubiera procedido a la aprobación del plan antes del 8 de febrero de 2022.

Las memorias ambientales que pudieran emitirse al amparo de aquella ley a partir del 1 de enero de 2021 perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si, una vez notificadas al promotor, no se hubiera procedido a la aprobación del plan en el plazo máximo de dos años.

No obstante, las memorias ambientales también podrán perder su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que les son propios, si su contenido entra en conflicto con alguna norma ambiental o territorial que pudiera aprobarse durante su vigencia y no fuera posible su mero ajuste

A la caducidad y pérdida de vigencia de las memorias ambientales les será también de aplicación lo previsto en el artículo 60 de esta ley.».

-Disposición transitoria sexta (Disposición transitoria introducida por la Ley 3/2020).

La Ley 3/2020 contiene una Disposición transitoria única con el siguiente texto:

«Disposición transitoria única. Régimen de concesión de prórrogas de vigencia de las declaraciones ambientales estratégicas sobre instrumentos de planificación urbanística

Aquellas DATE (declaración ambiental territorial estratégica) emitidas a instancias de entidades locales a instancia del artículo 25 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y referidas a instrumentos de planificación urbanística que hayan perdido vigencia durante el primer estado de alarma de 2020 y hasta 120 días a contar desde el final de este (oficialmente el 21.06.2020), finalizado este podrán solicitar de forma motivada la prórroga para la vigencia de la DATE hasta 60 días después de la publicación de esta disposición. La duración de las prórrogas concedidas al amparo de esta disposición se contabilizará desde el momento de su pérdida de vigencia, y los días del estado de alarma mencionado serán contabilizables a efectos de la caducidad».

Esta previsión ha de incorporarse al texto refundido. Su texto presenta algunas imprecisiones que pueden aclararse en el texto refundido.

Esta regla ha de ponerse en relación con lo establecido en el artículo 56.3 de la LOTUP establece lo siguiente:

«La declaración ambiental y territorial estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana», no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o

programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental y territorial estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental y territorial estratégica en los términos previstos en los siguientes apartados».

La pérdida de vigencia y caducidad de las declaraciones ambientales estratégica se prevé también en el artículo 27.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que dispone lo siguiente:

«La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en los siguientes apartados».

Respecto del artículo 27.1 de la Ley 21/2013, hay que tener en cuenta que, conforme a su Disposición final octava, la regla tiene carácter básico, pero no el plazo que en él se establece. Del mismo modo, según esa Disposición final octava, la regulación de las prórrogas prevista en los otros puntos del artículo 27 no tienen el carácter de normas básicas.

El plazo de caducidad de las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas también quedó suspendido como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La Disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020 estableció lo siguiente:

«Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren».

Esta Disposición completaba la suspensión de plazos administrativos establecida en la Disposición adicional tercera del mismo Real Decreto.

Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, *«con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarà la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones».*

La suspensión de plazos de prescripción y caducidad de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se inició el 14 de marzo de 2020, que es cuando entró en vigor. Así, desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 3 de junio de 2020 los plazos de prescripción de derechos y acciones quedaron suspendidos, alzándose la

suspensión el 4 de junio de 2020. De este modo, estos plazos quedaron suspendidos durante 82 días naturales (el 14 de marzo ya estaba interrumpido, y se reanuda el 4 de junio).

Lo que pretende la Disposición transitoria única de la Ley 3/2020 es que se pueda prorrogar la vigencia de las declaraciones ambientales estratégicas que, tras la suspensión del plazo de caducidad, y levantada la suspensión, hayan llegado a caducar y perder su vigencia durante los últimos meses del 2020. De este modo, se prevé que, a partir del 1 de enero de 2021, y pese a que en principio ya habían caducado, pueda solicitarse una prórroga adicional.

Así, se aclara el alcance de esta Disposición transitoria, que ahora queda redactada de forma más clara en los siguientes términos:

«Las entidades locales podrán solicitar la prórroga de las declaraciones ambientales estratégicas emitidas conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y referidas a instrumentos de planeamiento urbanístico, que hayan perdido vigencia durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y hasta el 21 de junio de 2020. La prórroga podrá solicitarse de forma motivada hasta 60 días hábiles contados a partir del 1 de enero de 2021. La duración de las prórrogas concedidas al amparo de esta disposición se contabilizará desde el momento de su pérdida de vigencia, descontando los días en los que el plazo estuvo interrumpido conforme a la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 462/2020, de 14 de marzo.

El procedimiento previsto en el artículo 60 de esta ley será de aplicación una vez agotados los plazos establecidos en el párrafo anterior».

La redacción del texto refundido aclara la expresión «los días del estado de alarma mencionado serán contabilizables a efectos de la caducidad», que era confusa, armonizándola con la suspensión de plazos que se estableció en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, a la que antes nos hemos referido.

-Disposición transitoria séptima (antes DT^a13 de la LOTUP).

En lugar de la referencia general a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2014, se dice «antes del 20 de agosto de 2014».

-Disposición transitoria octava (antes DT 3^a de la Ley 1/2019).

Se corresponde, como se ha dicho, con la Disposición transitoria tercera de la Ley 1/2019.

Se sustituye la remisión a la entrada en vigor de la Ley 1/2019 por la fecha concreta de esta, que fue el 8 de febrero de 2019.

-Disposición transitoria novena (antes DT 4^a de la Ley 1/2019).

Como se ha dicho, se corresponde con la Disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2019.

Se sustituye la referencia a la fecha por remisión a la de entrada en vigor de la Ley 1/2019 por la fecha concreta en la que entró en vigor, que fue el 8 de febrero de 2019.

Se corrige la redacción imprecisa, pues se decía «*a los estándares (...) y la reserva vivienda (...) se regirán por (...)*». Ahora se dice: «*os estándares (...) y la reserva de vivienda (...) se regirán por (...)*».

Disposición transitoria décima (antes DTª 16 de la LOTUP).

En lugar de la referencia general a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2014, se dice «*antes del 20 de agosto de 2014*».

-Disposición transitoria undécima (antes DTª 3 de la LOTUP).

Se sustituye la remisión a la entrada en vigor de la LOTUP por la fecha concreta de esta, que fue el 20 de agosto de 2014.

-Disposición transitoria duodécima (antes DTª 4 de la LOTUP).

Se sustituye la remisión a la entrada en vigor de la LOTUP por la fecha concreta de esta, que fue el 20 de agosto de 2014.

-Disposición transitoria decimotercera (antes DTª5 de la LOTUP).

Se escribe en mayúscula la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística.

En lugar de la referencia general a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2014, se dice «*antes del 20 de agosto de 2014*».

-Disposición transitoria decimocuarta (antes DT 6ª de la Ley 1/2019).

Era la Disposición transitoria 6º de la Ley 1/2019.

Se sustituye la remisión a la entrada en vigor de la Ley 1/2019 por la fecha concreta de esta, que fue el 8 de febrero de 2019.

-Disposición transitoria decimoquinta (DT 7ª Ley 1/2019).

Era la Disposición transitoria séptima de la Ley 1/2019.

Se sustituye la remisión a la entrada en vigor de la Ley 1/2019 por la fecha concreta de esta, que fue el 8 de febrero de 2019.

-Disposición transitoria decimosexta (DT 5ª Ley 1/2019).

Se corresponde con la Disposición transitoria 5ª de la Ley 1/2019.

Se sustituye la remisión a la entrada en vigor de la Ley 1/2019 por la fecha concreta de esta, que fue el 8 de febrero de 2019.

Se simplifica la identificación del artículo. Así, en lugar de «*las reglas especiales de reparcelación en programas de actuación por gestión directa del artículo...*», se dice «*las reglas especiales de reparcelación del artículo...*».

-Disposición transitoria decimoséptima (antes DT 7ª de la LOTUP).

Se sustituye la remisión a la entrada en vigor de la LOTUP por la fecha concreta de esta, que fue el 20 de agosto de 2014.

Al referirse al colectivo de registros de la propiedad, y no a uno en concreto, «*registro de la propiedad*» ha de ir en minúscula.

-Disposición transitoria decimoctava (antes DT 8ª de la LOTUP).

Se sustituye la referencia a la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2012, de 10 de mayo, de la Generalitat, de medidas urgentes de impulso a la implantación de actuaciones territoriales estratégicas, por la cita de la fecha en la que entró en vigor, que fue el 15 de mayo de 2012.

-Disposición transitoria decimonovena (antes DTª 10 de la LOTUP).

Se sustituye la remisión a la entrada en vigor de la LOTUP por la fecha concreta de esta, que fue el 20 de agosto de 2014.

-Disposición transitoria vigésima (antes DTª 11 de la LOTUP).

Su texto es el de la redacción dada por la Ley 3/2020.

-Disposición transitoria vigesimosegunda (transitoria introducida por la Ley 3/2020).

La Ley 3/2020 introdujo una nueva Disposición transitoria en la LOTUP con el siguiente texto:

«1. Durante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de la COVID-19, las instalaciones de gestión de residuos domésticos e industriales han sido declaradas servicio esencial para aquellas personas que se promuevan durante los ejercicios 2021, 2022 y 2023, o bien que dispongan de financiación europea para la reconstrucción por la crisis sanitaria de la COVID-19 y que se asigne financiación europea para la mejora de los servicios de valorización de residuos domésticos o residuos asimilables. Para ello, las administraciones públicas vendrán facultadas a la ejecución directa de las obras de mejora

y ampliación en las infraestructuras de servicio público básico esencial o servicio esencial, existentes o en proceso de construcción, del conjunto de instalaciones de la Comunitat Valenciana.

2. La ejecución de las obras e instalación de ampliación y mejora dentro de la superficie ya autorizada del complejo de valorización, una vez aprobado el proyecto de ejecución de obras, podrá tramitarse mediante una declaración responsable, conforme a lo establecido en el artículo 214 de esta ley, debiendo autoliquidar en el ayuntamiento el correspondiente impuesto de construcción y obras antes de iniciar las obras.

3. La ejecución de las obras e instalaciones de nueva construcción se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 224 de esta ley».

La redacción de este texto es bastante descuidada, sobre todo en lo que respecta al primer enunciado del punto 1.

En el texto refundido se mejora la redacción de la disposición, sin modificar en absoluto su alcance normativo. Así, la redacción es la siguiente:

«Disposición transitoria vigesimosegunda. Regla transitoria durante la emergencia sanitaria por la COVID-19. (Introducida por Ley 3(2020).

1. Con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de la COVID-19, las administraciones públicas, durante los ejercicios 2021, 2022 y 2023, vendrán facultadas a la ejecución directa de obras de mejora y ampliación en las infraestructuras de servicio esencial, existentes o en proceso de construcción, en los siguientes supuestos:

a. En las instalaciones de gestión de residuos domésticos e industriales declaradas servicio esencial.

b. Para la mejora de los servicios de valorización de residuos domésticos o residuos asimilables cuando se dispongan de financiación europea para la reconstrucción por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2. La ejecución de las obras e instalación de ampliación y mejora dentro de la superficie ya autorizada del complejo de valorización, una vez aprobado el proyecto de ejecución de obras, podrá tramitarse mediante una declaración responsable, conforme a lo establecido en el artículo 233 de esta ley, debiendo autoliquidar en el ayuntamiento el correspondiente impuesto de construcción y obras antes de iniciar las obras.

3. La ejecución de las obras e instalaciones de nueva construcción se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 243 de esta ley.»

-Disposición transitoria vigesimocuarta (antes DT^a 15 de la LOTUP).

Se corrigen varias imprecisiones en la redacción, sin modificar su contenido normativo.

En el punto 1.c en lugar de «se dote» se dice «que se dote».

En el punto 1.d se elimina la coma delante de «que resulten exigibles».

En el punto 4 en lugar de «*en compañía de la documentación adjunta necesaria*» se dice «*junto con la documentación necesaria*».

-Disposición transitoria vigesimoquinta (introducida por la Ley 3/2020).

Se incorpora aquí la Disposición transitoria introducida en la Ley 3/2020 para la regularización de las instalaciones ganaderas avícolas existentes. En el texto refundido se puntúa correctamente la Disposición y se ajusta la redacción de los apartados b y c del punto 1, sin cambio alguno de su alcance normativa. De otro lado, las referencias temporales que figuran en el texto se sustituyen por las correspondientes fechas. Así, en lugar de «*a la entrada en vigor de esta disposición*» se dice «*1 de enero de 2021*» y en lugar de «*en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta disposición*» se dice «*en el plazo máximo de tres meses a partir del 1 de enero de 2021*».

-Disposición transitoria vigesimosexta (antes D. Final segunda de la LOTUP).

Se incorpora como Disposición transitoria el contenido de la Disposición final segunda de la LOTUP, que claramente establece una regla de derecho transitorio.

-Disposición transitoria vigesimoséptima (antes D. Final tercera de la LOTUP).

Se incorpora como Disposición transitoria el contenido de la Disposición final tercera de la LOTUP, que claramente establece una regla de derecho transitorio.

c. Disposiciones finales.

Como ya se ha dicho, las Disposiciones finales segunda y tercera de la LOTUP claramente se refieren a aspectos propios del derecho transitorio, por lo que han de incluirse como Disposiciones transitorias.

6.5. Incidencia del texto refundido en los Anexos.

Los anexos de la LOTUP, como resulta de su Disposición final cuarta, tienen solo naturaleza reglamentaria.

Por ello, se ha considerado que no procede llevar a cabo, respecto de su texto, ninguna función de aclaración, regularización o armonización.

Únicamente se ha procedido a actualizar las referencias que se hacían a determinados artículos de la LOTUP.

Sí se corrige una errata detectada en el punto 8.2 del Anexo. El inciso «*esta exigencia no será aplicable en los supuestos a que se refiere el artículo 76 bis, apartado a*» es claramente un error, pues no existe ningún apartado a) en ese artículo ni el mismo se refiere a este tema. Por eso se elimina el inciso.

También se ha corregido una errata que se ha detectado en el Anexo XIII, punto 3, letra a), en el que se decía:

«a) Los complejos inmobiliarios se constituyen por la construcción en única edificación de superficies superpuestas en la rasante, en el subsuelo o en el vuelo de usos de dominio privado, conformadas como fincas especiales de atribución privativa, previa desafección y con las limitaciones y servidumbres que procedan para la protección del dominio público».

El texto era incomprensible porque faltaban las palabras «público con uso de dominio», tal y como ahora se corrige:

«a) Los complejos inmobiliarios se constituyen por la construcción en única edificación de superficies superpuestas en la rasante, en el subsuelo o en el vuelo de usos de dominio público con uso de dominio privado, conformadas como fincas especiales de atribución privativa, previa desafección y con las limitaciones y servidumbres que procedan para la protección del dominio público».

7. Redacción del decreto legislativo de aprobación del texto refundido.

El texto refundido se aprueba como anexo del decreto legislativo que se ha preparado, que lo antecede.

En su preparación se han tenido en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

El texto comienza con una parte expositiva que, según lo que resulta del artículo 10 del Decreto 24/2009, se ha denominado «*preámbulo*», por no tratarse de un anteproyecto de ley.

Conforme a lo establecido en el artículo 11.2 del Decreto 24/2009, se hace referencia a la Ley de delegación y al alcance de la habilitación que autoriza la regularización, aclaración y armonización.

Se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 14 del Decreto 24/2009, y la fórmula de aprobación termina con la expresión «*Decreto*».

Según el artículo 37 del Decreto 24/2019, «*cuando se trate proyectos normativos que tengan por objeto aprobar un texto refundido o un texto articulado, este se incluirá en el proyecto como anexo y le serán de aplicación las reglas previstas en este decreto*».

De este modo, el proyecto de decreto legislativo contiene un artículo único que se limita a aprobar el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje que figura como anexo.

Tras ello se incluye una Disposición adicional primera titulada «*remisiones normativas*», en la que se señala que las referencias efectuadas en otras disposiciones a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Le sigue una disposición derogatoria única que incluye todos los textos que se derogan por incluirse en el texto refundido. Se trata de los siguientes textos legales:

-La Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

-Los artículos del 114 al 120, ambos inclusive, de la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

-Los artículos 95 a 99, ambos inclusive, de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

-El artículo 42 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

-El artículo 84 de la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

-La Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

-La Disposición final cuarta de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos, de la Comunitat Valenciana.

-Los artículos 95, 96, 104 y 105 de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

-Los artículos 97 y 98 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021.

En la disposición final única se indica que la entrada en vigor del Decreto legislativo y el texto refundido que por él se aprueba entrará en vigor en día siguiente a su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Tras ello como anexo figura el texto refundido que se aprueba.

8. Tramitación del proyecto de Decreto legislativo de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

El anteproyecto preparado ha de someterse el procedimiento previsto en los artículos 39 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Al tratarse de un texto refundido que se elabora conforme al mandato de refundición del legislador, y por su misma naturaleza, no ha sido necesario efectuar la consulta preliminar a que se refiere el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El proyecto de texto refundido ha sido sometido al trámite de participación al público mediante anuncio publicado en el DOGV de 12 de junio de 2020.

Durante el período de información al público se han presentado sugerencias tanto por parte de distintos departamentos de Administraciones Públicas como por otros organismos y particulares. La relación de escritos es la siguiente:

a.- Sugerencias de Administraciones:

1. Escrito de sugerencias de la Secretaría Autonómica de Política Territorial, Urbanismo y Paisaje.
2. Escrito de sugerencias de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje.
3. Escrito de sugerencias presentado por la Subdirección General de Evaluación Ambiental.
4. Escrito de sugerencias de la Subdirección General de Medio Natural.
5. Escrito de sugerencias de la Dirección General de Agricultura y Pesca.
6. Escrito de sugerencias de la Dirección General de Cultura y Patrimonio.
7. Escrito de la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda y Modelo económico.
8. Escrito de la Conselleria de Igualdad y Política Inclusiva.
9. Escrito de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital.
10. Escrito de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.
11. Escrito de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.
12. Escrito de la Subsecretaría de la Presidencia de la Generalitat.
13. Escrito de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.
14. Escrito de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.
15. Escrito de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.
16. Informe de la Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental.
17. Informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información.
18. Escrito del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia.
19. Escrito del Ayuntamiento de Alfafar.
20. Escrito del Ayuntamiento de Aspe.
21. Escrito de la Diputación Provincial de Alicante.

b. Sugerencias presentadas por otras entidades y particulares:

1. Escrito presentado por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES SAU. GRUPO IBERDROLA.
2. Escrito presentado por ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ.
3. Escrito presentado por Agustí I Sanchís Vilaplana.
4. Escrito presentado por el Colegio de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana.
5. Escrito presentado por Francisco de Asís García de Gea.
6. Escrito presentado por de Sergio Fernández.
7. Escrito presentado por Mercedes Almenar.
8. Escrito presentado por la Federación Empresarial de Industrias Extractivas de la Comunidad Valenciana.
9. Escrito de José L. Merenciano Ibáñez.
10. Escrito de Miguel Ángel Pavón García.

Se ha incorporado al expediente un informe sobre todas estas alegaciones. Las sugerencias que se asumen se han incorporado a la nueva propuesta de texto refundido, así como también a esta memoria justificativa.

El 26 de noviembre de 2020 se emitió informe por parte de la Abogacía de la Generalitat, cuyas observaciones se han tenido en cuenta en el documento.

Publicado en el DOGV de 31 de diciembre de 2020 la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021, con la corrección de errores publicada en el DOGV de 21 de enero de 2021, se preparó una nueva versión del texto refundido fechada en febrero de 2021, que ha incorporado el texto refundido las modificaciones que ese texto legal ha introducido en la LOTUP. Respecto de este documento se emitió un informe favorable por parte de la Abogacía de la Generalitat con fecha 16 de marzo de 2021.

La nueva versión del texto refundido fechada en abril de 2021 incorpora las sugerencias sobre lenguaje inclusivo del informe al que se hace referencia en el apartado 6.2 de esta memoria justificativa. Del mismo modo, se ha introducido la modificación a una disposición de la LOTUP efectuada mediante el Decreto-ley6/2021.

Antes de su aprobación por el Consell se deberá solicitar dictamen del Consell Jurídic Consultiu.